ERENA
2.1
98 I

Joseph Ruiz

Años 1653. 1654.

y 1655

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

oficio

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres

Llerena

1653

Registro de Scrip.as pu.cas

3480321
2180343

O Sep.o Ruiz de Valsa

ay en este Registro 117
escrip.as en pliego. o rrgadas
y todas las de este protocolo son 160

48
48
96

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tera despac[illegible] dos de oficio dos mrs:

SELLO QVA[illegible]RTO, [illegible]NO DE [illegible]
Y SEISCIEN[illegible]TOS Y CINQV[illegible]
TA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres.

3614

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
el licen.do don Francisco Antonio de chaves del habito de
santiago cura de la villa de las casas otorgo mi poder cum
plido vastante el que de dr.o se requiere y es necessario al li
cen.do ... sanguino cura de la parroquial de la
villa de Llovera para que en mi n.e y representando mi pers.a
... pueda pedir y cobrar todos y qualesquiera mrs
que se me deuen de presente asi del tiempo que servi el be
neficio de dha villa de Llovera por mi o mi then.te
como de otras qualesquier obenciones que me toquen
y pertenescan por razon de dho veneficio lo qual cobre
de la perssona a cuyo cargo estuviere el pagar los
maravedis de la ayuda de costa del tiempo que a mi
cargo que constara por la libranza de la ayuda de
costa que esta en poder de dho cura y de lo que
recibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago
lastos y finiq.tos con las fuerzas necesarias y
de paga y entrega y renun.on de las leyes de la prueva
y excep.on de la non num.ta pecunia que valgan
como si yo las otorgase siendo pres.te y si sobre
razon de la cobranza fuere necess.o parecer
en juicio lo haga ante las justi.as que con derecho
pertenescan y pida y haga ... y los demas
autos y dilig.as que convengan hasta la real
paga que el poder que es necessario le doy con libre
y general administracion y clausula de jurar y sostituir
y le relevo en forma ... fecho en la
ciudad de Llerena en tres de el mes de henero de
mil y seis.os y cinquenta y tres años y el otorgante que yo
el notario doy fe conozco firmo siendo testigos xpoval
de Aguilar juan de ... alonso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

2

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo
Pedro Sanchez Palomo vezino de esta ziudad de Lleg
q antes lo fui de la villa de fuente el maestre otorgo
q deuo y me obligo de pagar a Juan Guerrero molinero
vezino desta ziudad: o a q supo der obiere esas auer treze
fr y media de trigo de maquilas bueno limpio en
gusto de dar y reçiuir medido por medida de
el marco de avila las quales son por ra
zon y de arrendam.to de la mitad de vn molino
q esta en la riuera de los desta ziudad fin de
q llaman el de la olla de auaxo q el dho Juan
Guerrero tiene en arrendam.to de Don pedro de sal
ledo por dos años que de dho Juan Guerrero reziuo
en el por vn año q comienzo a correr desde
San Andres pas.do desgo y en q.ta y dos
y fenezeo tras al dia desde en q.ta y tres
de q me doy por contento y entregado
a mi voluntad renunciasle y desde la en
trega su prueua de dep.on del dolo y engaño y
pagare las dhas treze fr y m.o de trigo por se
manas prorata como ssaliere cada vna
justas y pagadas en esta ziud a mi costa
y las de la cobranza y desde la r.on q el
alcaua la q se repartiere en dho año al
yo molino la emos de pagar entre ambos
por mitad y lo reziuo en dho arren
dam.to a mi riesgo y aventura poco fruto: o mu
cho lo q Dios me quisiere dar q por ningun
caso fortuito q suzeda del zielo o de la tierra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

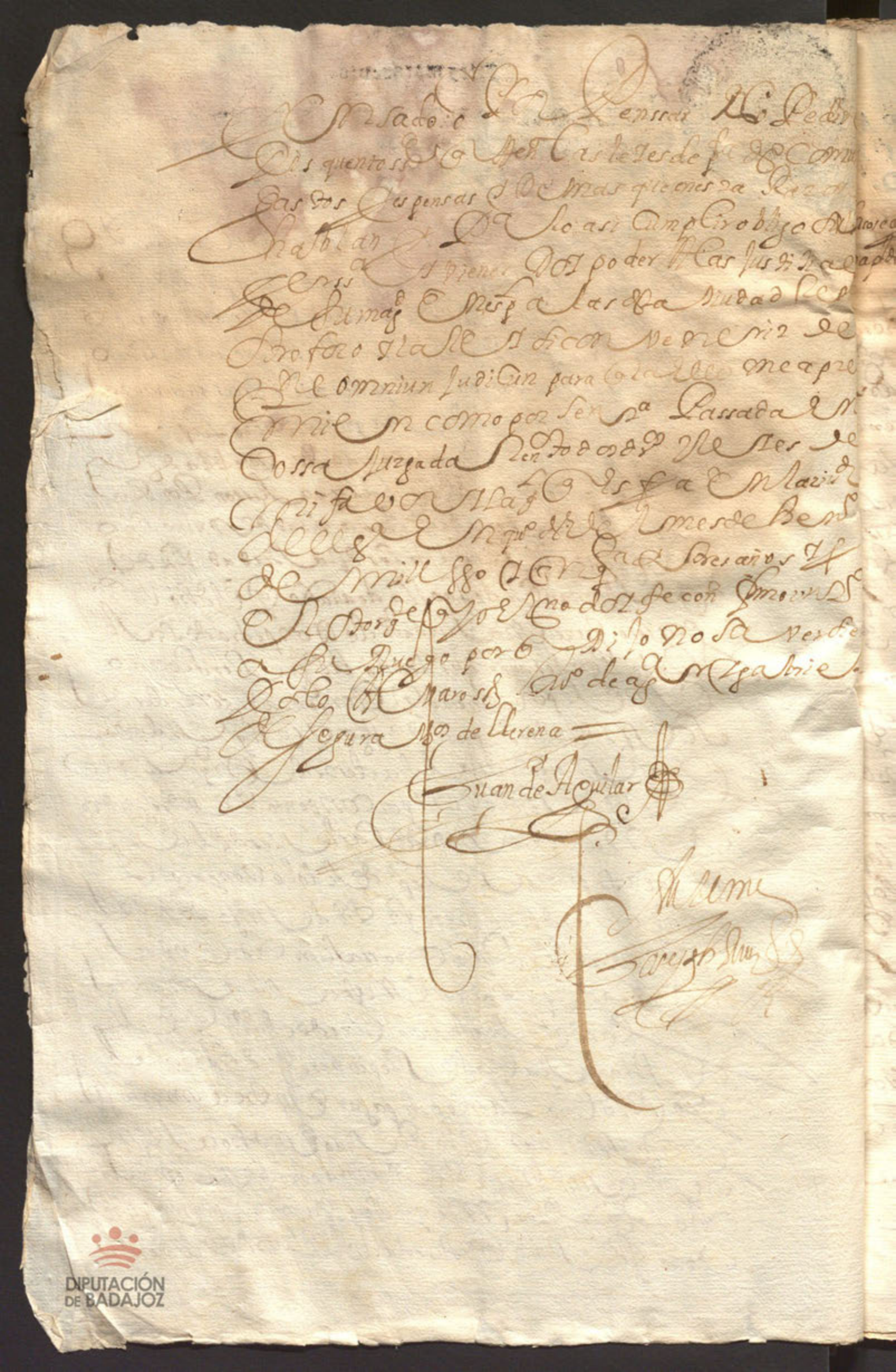

Ensado o Pensar Ni Pedir
los quentos ss. q. ten las leyes de fa. de comun
gastos y espensas y demas que en esta razon
hablan y para lo asi cumplir obligo su
persona y vienen dos poder a las justicias
de su mag. en esta a las de la ciudad de
Sto. Foro y la Rl. Sr. Conveniriz de
Ne omniun judicun para q. la ello me apre
mien como por sentencia passada en
cossa juzgada rentados dos reyes de
mi fa. vo. y la q. es fa. en la ciud.
de Ll. en quinze del mes de henero
de mill y ochocientos y cinquenta y tres años y
el otorgante q. yo el no doy fe con su mano
a su ruego por q. dijo no saver
lo el maravedi. Ant. de Aguilar
de Segura Mos. de Llerena

Juan de Aguilar

[illegible]

[illegible]

Valga para el año de mil y seiscientos y cincuenta y tres.

3

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta
y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y TRES..

Yo Alonso Rodriguez Juan Bravo Camaño del
scriv.º del cavildo de esta villa de la fuente del maestre
[illegible] del dicho q.e fue de esta villa del año pasado de mill
y seis.os y cinq.ta y dos zertifico y doy testimonio de verdad
como a los veinte y un dias del mes de noviembre del dicho
año de seis.os y cinq.ta y dos por su m.d el s.r alcalde Mathias
R.º de vistas y Juan Bravo alcalde de esta villa se proveyó
un auto que por el [illegible] que tenia de que la moneda de vellon
de esta villa que su mag.d que Dios guarde
a servido de [illegible] de su Real pregmatica de
mandarlo [illegible] para [illegible] y para
a [illegible] lo que hasta entonces estava cobrado
por de los [illegible] en poder de los cobradores
y depositarios dellos [illegible] se fue a sus casas y
se [illegible] de la cantidad que en [illegible] se podia hallar
cobrada de dicha moneda de calderilla en cuya
[illegible] conmigo el presente scrivº fue a casa de los dichos
cobradores y depositarios y en poder de cada uno
de ellos se halla la cantidad [illegible] en esta manera

En poder de pedro alonso lozano cobra
dor y depositario de la [illegible] del dicho año de
seis.os y cinq.ta y dos mill y cinq.ta y tres reales
y medio de dicha moneda de calderilla — 1U053 r.s

En poder de Juan Muñoz cobrador
del [illegible] del dicho año de seis.os y cin
quenta y dos se hallaron ciento y cinq.ta
y ocho reales — U158 r.s

En casa de [illegible] de leon
viuda de [illegible] del papel sellado
del dicho año de cinq.ta y dos se hallaron [illegible]

Fd. Am.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SPN 07NAP 36/4

Depos.

Pedro Sayago Becerra vz.o de la ciud.d de la Fuente Ermaghe y en su nonbre y en virtud de su poder digo que a el tiempo y quando la dha aud.a mi parte por carta de su procurador que tiene en la de m.d tubo noticia que su mag.d dios le guarde era servido de consumir en todo la moneda vieja de calderilla acudio la justicia a los rrecetores de sentenas servicio Real y papel sellado a saver lo moneda de calderilla que en poder de los susodhos avia y hacer rreguistro della y parece que en poder de ysabel de leon rrecetora del papel sellado se allaron en dha moneda ciento y dies y ocho Reales = y en poder de fran.co muños rrecetor del servicio rreal ciento y cinquenta y ocho Reales = y en poder de p.o alonso lozano rrecetor de las sentenas mil y cinquenta y tres Reales y medio todos tres efetos del año pasado de seis y cinquenta y dos y por estar consignado lo tocante a sentenas y servicio R.l a diferentes personas no an querido rreciuir las dhas cantidades ni tanpoco lo an querido rreciuir los depositarios de la ciud.d nonbrados para los m.s de sentenas y papel porque en quanto a lo tocante al servicio R.l parece no ay rrecetor nonbrado y porque la baxa de dhas cantidades no deue ser por quenta de dha aud.a mi parte sino por la de su mag.d

A V.m suplico mande a los rreceptores de dhas centenas y papel sellado las rreciuan y no haciendolo que asi lo tocante a dhos deuitos como los cinciento y cinquenta y ocho R.s de servicio R.l se depositen en la persona que V.m fuere seruido y se me de testimonio dello para guarde del d.o de dha aud.a pido justicia etc.

Otrosi pres.to testimonio del rezistro que se hizo de dhas cantidades con el juram.to necess.o

P.o Sayago Bez.a

6

se constituio por deposito de mill doscientos y
siete reales y medio en moneda de cal de rilla
vieja a consideracion de la dicha pieza a razon de quatro
y de a quatro que se le abaxo que tenia a tres de la prim.
de la baxa que vino de dicha moneda de cal de rilla
que se hizo de la vista de su testimonio por mano de
Pedro Sarago vezino en un cuenta en esta manera
los mill y cinquenta por tentenas
de este presente y el año pasado de seis y cinquenta y dos
y en los que parece por testimonio de Alonso
Hernandez Cambrano Cabanas se hallaron
en poder de Pedro Alonso Lozano cobrador
y deposito de los mismos de dicho efecto
y a un que dicho testimonio consta ser mill ciento
y cinquenta y tres reales y medio parece
ubo de falta en las espatillas los dichos reales
y medio — 1050

y los ciento y cinquenta y siete reales y
medio que dicho Alonso Hernandez de Mendoza depositar
en el otorgante por no aver deposito de
servicio real que es en el Escrivano de depositar
hasta tanto que se nombre por la ciudad y aunque
en el testimonio de dicho Alonso parece ser
ciento y cinquenta y ocho reales tocantes a dicho servicio
real que parece se hallaron en poder de Francisco
Muñoz cobrador de dicho servicio y en las es
patillas en que vino dicho dinero parece se hallo
de merma medio real — 0157

Y en las dichas espatillas hazen los dichos mill do — 1020
cientos y siete reales y medio de que se dio por en
tregado a su voluntad y aver los rezivido en presencia
de mi el presente escrivano y testigos de el dicho fee y se obligo de
tenerlos en deposito y de manifiesto

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Saque traslado
en 16 de seis
de marzo de 1
año por auto de
Joseph Ruiz
[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo fran[cis]co garçia escudero [illegible] vezino de la villa de
Vinegra de Suso arzobispado de Burgos resid[ent]e en
la ziudad de llerena otorgo que devo y me obligo de
dar y pagar a Lorenço Martinez residente en la villa
de madrid o a antonio marquez resid[ent]e en esta ciudad o a
qualquiera de los susodhos o a quien su poder de qualquiera
de ellos oviere quinientos y sesenta reales
de buena moneda corriente del rreyno de la paga
de los quales me doy por contento y entregado a mi
voluntad renunzio las leyes de la entrega prue
va y exepzion del dolo y engaño y non numerata
pecunia los quales son por razon de
otros tantos quinientos y sesenta reales
que por hazerme m[erce]d y buena obra me a prestado
el dho antonio marquez y los pagare
juntos en una paga para fin de mayo
de este año de [illegible] y [illegible] puestos y pagados
en la villa de madrid a mi costa y con las
de la cobranza y si a el dho dia no los pagare
se pueda despachar y despache persona a la dha
villa de Vinegra y donde mas se aneze[sario] [illegible]
con los quinientos m[aravedi]s de salario en cada un
dia de los que se ocupare en la yda
estada y buelta hasta la rreal paga
de ellos en mas [illegible] como por el pr[incip]al
con solo el juram[ent]o y declarazion de la perso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

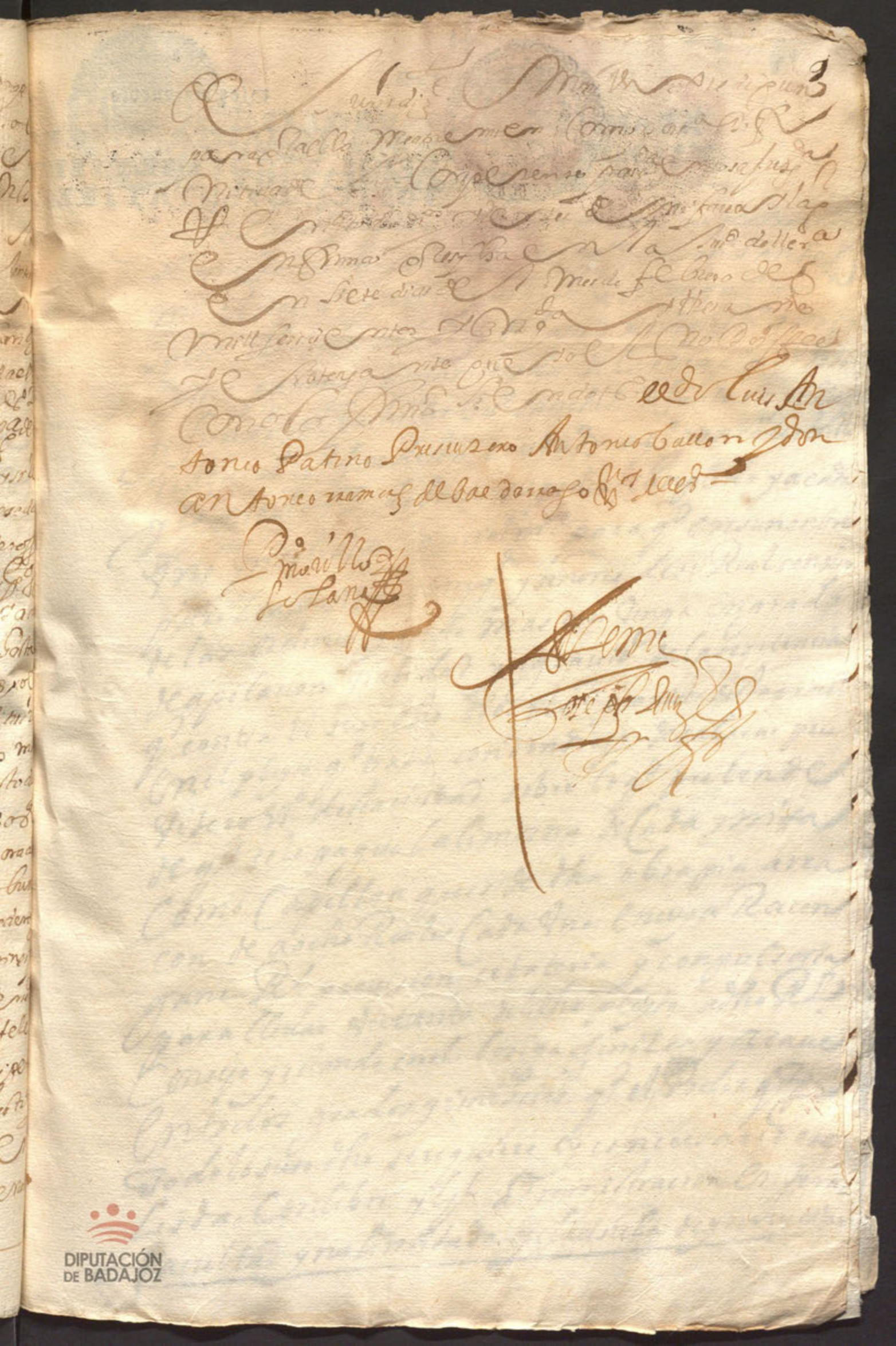

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZM
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la ciud. de Merena a primero dia del mes de mayo de mil y seiscientos y cinq.ta y tres años ante mi el escriu.o publico y testigos Don miguel de m.da salon v.o desta ciudad y de la ciu.a de monest.o otorg. como patrono y administrador de la obra pia q. doto y fundo el bachiller Ju.o sanchez difunto en yndias natural q. fue desta ciudad. ap.o gonçales trillo y Gonçalo Sz de Jaen su poder cunplido y a cada uno ynsolidun especialm.te para q. en su nonbre parezcan ante su mag.d y señores de su Real consejo de las ordenes y onde mas convenga en grado de apelacion nulidad y agrauio de la sentencia q. contra el suso dho dio el s.or prouisor desta prou.a en el pleyto q. trata con don diego de salacar pre vitero v.o desta ciudad sobre lo q. pretende de q. se le pague la limosna de cada misa como capellan ques de dha obra pia arra con de a ocho Reales cada una en cuya Racon gane R.l prouision citatoria y conpulsoria para lleuar un tanto del dho pleyto a dho R.l consejo y estando en el. lo siga fenezca y acaue en todos grados y ynstancias q. el poder q. todo lo suso dho se requiere y es necesario ese les da. con libre y g.l administracion entera facultad y no limitada y clausula de ynjuyciar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jurar y sostituir y Relevacion en forma y lo
mo el otorgante a quien doy fee conozco
do testigos bartolome de la ponpa dond de fig
y Ju Dorrego Ss.os de llerena

Ldon miguel
de mirandn

Ante mi
Joseph Ruiz de Vayer

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Sacose este dia
Mpa p.r deste
Sello =

Sepan quantos esta carta de venta Real bieren
como nos Domingo hernandez Ganadero de Fran.co nauarro
y Maria hernandez su muger vecinos desta ziudad de
Llerena pres.e dida la liss.a que de marido a muger en q.e el
ne bess.a conçedida y açetada della vsando ambos juntos
los de mancomun a voz de vno y cada vno de
nos por ssi y por el todo insolidum Ren.do como
Ren.o las leyes de la mancomunidad diuision
escursion y nueua constitucion de baxo de la qual
otorgamos que vendemos y damos en venta
Real por juro de heredad desde aora para
siempre jamas a Fran.co Rodriguez ganadero de
Alonsso Oliueros Larios presidente desta
ziudad para el y sus herederos y sucessores
y por venir y para q.n de qualq.a
dellos oviere caussa titulo voz y razon
en qualquiera manera esta saber vna
cassa demorada con vn quarto bercaquetiere
del patio adentro de dha casa la qual
es nuestra propia y esta en el arraual
de San pedro estramuros desta ziudad
linda con cassas de Juan m.n Guarda di
junto y casas de nos los otorgantes y se la da
mos con carga de doze R.s de censo por p.o en
cada vn año que se pagan a la colecturia
de cura y clerigos de la yglessia mayor
de nuestra s.a de la granada desta ziud. y su mas
y se las vendemos con todas sus en
tradas y salidas vsos costumbres de
servidumbres g.das a ytaue

y todo ello lo cedemos renunciamos y tras pasamos en
dho comprador sus herederos y sucesores
a quien damos facultad para que por
su autoridad o justicia lo tome en la posesi
on y en el interin que lo hacen de fecho
o de derecho nos constituimos por sus ynquilinos
tenedores y precarios poseedores
para le acudir con dhas casas y puerto cerca
en todo tiempo y nos obligamos a la ali
cion seguridad y saneamiento en forma de derecho
en tal manera que siempre le sera
cierto y seguro y a ello ni parte ellos sera
puesto pleito embargo ni ynpedimento y sucedi
endo lo contrario tomaremos la voz y defen
sa de los tales pleitos y a nuestra costa los se
guiremos y acabaremos en todas ynstancias
gastale de dexar en pasiendo salvo
en la quieta posesion de dhas
casas y puerto cerca y no lo cumpliendo asi
le volveremos y restituiremos los dhos
quarenta y nueve ducados que hemos recivido
en mas las costas gastos daños y interesses
menoscabos que se le ovieren seguido
recrecido y los mejoros favores y edi
ficios que ovieren hecho y mejorado aun que
no sean utiles ni necesarios sino voluntarios
por todo se nos exente con sola la declaracion
de la persona que fuere presente ellos mas en que lo
diferimos y relevamos de otra prueba
para lo asi cumplir obligamos nuestras personas
y vienes damos poder a las justicias de su magestad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En especial a las destas q̃ renuncio otro foro y la ley si conuenerit de [illegible]
ni un [illegible] para que a ello no se apremien como por sentencia
de Juez competente passada en cossa juzgada renuncio todos los [illegible]
de nro fauor y la q̃ en firma = Yo la dha m.a [illegible]
las leyes del Velejano senatus consulto Emperador Jus[illegible]
Diano foro y p.da y demas q̃ son en fauor de las mugeres de
cuyo efeto le auise y el ss.no de [illegible] y p.a mas firme
yo la suso dha Rn.o fer tal muger cass.da aunq̃ mayor de [illegible]
en cosa juro por dios nro ss.or y señal de la cruz q̃ hago
de dos de mi mano d.a de auer por firme esta scrip.a [illegible]
ni venir q̃ ella por Rn de mi dose a las ni vienes parr[illegible]
fiscales hereditarios ni mitad de multiplicados [illegible]
[illegible] temor ni engaño ni otra causa y de [illegible]
no pedire absoluc.on ni relaxac.on a su santidad ni [illegible]
Jus ni perlado q̃ me lo pueda conzeder y aunq̃ [illegible]
con [illegible] de propio motu o de fe [illegible]
no vsare de [illegible] medio pen[illegible]
de perjura y de caer en caso de [illegible]
[illegible] valer y todavia se guarde
y cumpla esta escritura
[illegible] en la [illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] mes de mayo de mil y seiscientos [illegible]
[illegible] y por los otorg.tes [illegible] ss.no [illegible]
no [illegible] firmaron por no auer o [illegible] lo firmo
[illegible] Luis Antonio Patiño [illegible]
Vitero la [illegible] y [illegible] comendador
[illegible] de [illegible]

Luis Ant.o Patiño

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

15

Sepan quantos esta carta de venta y ymposiçion de çenso
y tributo al redimir y quitar vieren
como nos Gaspar Diaz de Aguilar vecino de Torre
y de la jurisdiçion de la ciudad de Llerena y Maria
Sanchez su muger yo la susodicha en presençia
y con liçençia autoridad y expreso consen-
timiento que primero y ante todas cosas pido
al dicho mi marido para juntamente con el
otorgar y jurar esta escriptura e yo el dicho
Gaspar Diaz se la concedo en bastante forma
e yo la susodicha la açeto y della vsare y
ambos a dos juntamente de mancomun a voz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn so-
lidun renunçiando como renunçiamos las
leyes de la mancomunidad division y escursion
y nueva constituçion de [illegible] de la qual
otorgamos que vendemos y nuevamente ynpone-
mos y damos en venta real por juro de heredad
desde luego para siempre jamas hasta [illegible]
[illegible] convento [illegible] de monjas
de la limpia concepçion de nuestra señora de esta ciudad de Llerena
y su mayordomo [illegible] en su nombre
trecientos y treinta reales de renta y çenso en
cada un año pagados en dos pagas yguales de
por mitad cada una de çiento y sesenta y cinco
reales y a de començar a correr

y paga deste censo y poteca mos por especial y es
presa y poteca los bienes siguientes
y sus frutos y rentas

Primeramente las casas principales de
nuestra morada en esta ciud. en la calle
de Volaña linde con casas de luis capata
barriga y sus hermanos y con la esquina
de la calle de la moreria y otros linderos

Iten un quarto jardin con todo lo al
anexo que conpramos del capitan diego
de aldana que sale a dha calle de la mo
reria que esta incluso e yncorporado en
dhas nras casas con quien lindan

Iten otras casas de morada en la calle
de santiago linde con casas de juº de medina
presvitero y de los herederos de jorge lopez
y otros linderos

Iten un colmenar cercado con su casa en el
sitio de las juntas de viar valdio de monte
molin poblado con cinquenta colmenas

Iten otro colmenar cercado al sitio de val
de camarras termino de la vª de la puebla del
conde poblado con ochenta colmenas

Iten otro colmenar cercado al sitio del char
co del maestre termino de la vª de la puebla
del maestre con quarenta colmenas

Los quales dhos bienes son nros propios y sobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Y

SPN 07NAP 15
36/4

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Labrar y reparar y por lo que se gastare se nos
execute y a nros herederos con solo su dura
mento y declaracion en que lo difirimos y
relevamos de otra prueva

Y ten que de dhos bienes ni parte alguna de ellos
no los emos de poder vender dar donar trocar
cambiar ni en manera alguna enaxenar
sin la carga deste censo y a persona legal llana
y abonada y no de las prohibidas en derecho
y la venta y enaxenacion que de otra
manera se hiciere sea en sin ninguna y de
ningun valor ni efecto y siempre pase con esta carga
y se execute en ellos aunque estén y pasen a poder
de tercero y mas poseedores sin que adquiera
dominio vel quasi tercero alguno

Y con condicion que la via exa en virtud
desta escritura no pueda prescrivir ni pres
criva aunque los corridos deste censo no se cobren
en diez veinte treinta ni mas años y tantas
quantas veces pasare dha prescricion co
mience a correr de nuevo

Y con condicion que cada y quando y en qual
quiera tpo que quisieremos redimir y quitar
este censo lo emos de poder hacer libremente
en tres pagas cada una de ducientos ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y con las condiciones y ynponemos este censo
y confesamos que en el no ay interbenido dolo
fraude ni engaño y que los dhos seiscientos
ducados de principal es el justo precio de los
treinta de sus rreditos por ser arraçon de a ciento
conforme a la prematica de su mag.d y en caso
que mas valga de la demasia y mas valor
en qualquiera cantidad que se a hacemos gracia
y donaçion a dho conv.to buena pura perfecta
y rrebocable de las que el derecho llama
fha entre vivos valedera para siempre xa
mas sobre que rrenunciamos las leyes
del hordenamiento real fhas en cortes
de alcala de henares y los quatro años que
conforme a ella teniamos para pedir re
cepcion deste contrato o suplimiento
a la mitad del justo precio y desde luego
nos desistimos y apartamos de la rreal
corporal tenençia propiedad posesion y señorio
que aviamos y teniamos a dhos bienes
y potecados y todo ello en quanto a la
suerte principal deste censo y sus corridos
lo cedemos renunciamos y traspasamos
en dho convento y le damos poder cumplido
para que por su autoridad o judicialmente la tome
y aprehenda y en el ynterin nos consti
tuymos por sus ynquilinos tenedores
y precarios poseedores y nos obligamos a la
evicion y saneamiento conforme a dro
y en tal manera que sobre dhos bienes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Estaçiento y seguro dho çenso y sus ca
vidos y a ellos ni parte de ellos se sera pu
pleyto embargo ni ynpedimto y si les a
liere o pleyto se moviere luego en el otra
suçeda saldremos y nros herederos saldrán
a la voz y defensa y a nra costa lo seguir
mos y acavaremos en todas ynstançias
hasta le dexar en paz y en salvo y
en la quieta posesion de ellos y no lo cumpli
do asi le pagaremos dhos seisçientos du
cados del principal y sus reditos y todas
las costas gastos daños yntereses y menos
cavos en e sobre ello se le vbieren seguido
y recreçido y por todo se nos execute
con solo el juramto y declaraçion de el mo
y ordenamo del dho conto en quien re
difirimos y relebamos de otra prueva
no subrrogando como nos obligamos de
sub rrogar y obligar otros bienes bastantes
sobre que este seguro dho çenso y para lo a
cumplir debaxo de la dha mancomunidad
obligamos nras personas y bienes avidos
y por aver damos poder a las justiçias de
su mag en especial a las de la ciud de ller

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Y Renunciamos otro foro que nos tengamos y ganemos y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiva de juez competente passada en cosa juzgada renunciamos todos dichos y leyes de nuestro favor y la que nos prohive y en renunciacion = E yo la dicha maria lario renuncio las del beleyano senatus consulto emperador justiniano toro y partidas las demas que nos son en favor de las mugeres en que nos se contiene que ninguna se pueda obligar en cosa que no se convierta en su util ni ser fiadora de otro de cuyo efecto le avise yo el escrivano de que doy fee y para mas firmeza por ser casada a ungue mayor de veinte y cinco años juro por dios nuestro señor y señal de la cruz en forma de derecho de aver por firme esta escriptura en todo tiempo y no yr ni venir contra ella por mi dote arras bienes parrafrenales hereditarios ni mitad de multiplicados fuerza y inducimiento temor ni engaño ni de tejuramiento pedire absolucion ni

Relaxación a su santidad ni a otro
juez ni perlado que ne me lo pueda con
ceder y aunque se me conceda de propio
motu a de fe tu nasendi o en otra ma
nera no usare del tal remedio pena
de perjura y de caer en caso de menos valer
y todavia se guarde y cumpla esta escrip
tura que no otorgamos ante el presente
escrivano pr.co y testigos en la ciud.d de
Llerena a siete dias del mes de mayo
de mill y seiscientos y cinquenta y
tres años y los otorgantes que yo el escrivano
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Benito Gonzalez Duran Rex.or perpetuo y Ju.o Pe.o
de Vargas y alonsos ancelsas tres vezinos
de Llerena — Enm.do = quatro =

Gaspar de Vaz — maria Sarios

[signature]

[signature]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

sacose otra
de la d[ic]ha
renun[ciaci]on

En la ciu[da]d de llerena a [illegible] dias del mes
de marzo de mil y seis[cientos] y cinquenta y tres años
ante mi el escri[va]no y testigos estando en la red de la s
grada del conuento de monjas de n[uestr]a señora de con
cepcion de esta ciu[da]d parecio doña maria antonia lazo y
[illegible] hija de gaspar diaz de aguilar vecino y regidor
del ayuntamiento de esta ciu[da]d y de maria lazo
su muger y dixo que por quanto a servicio de dios n[uest]ro
señor y de su vendita madre el recibido [illegible]
en este conuento de esta proxima año y [illegible]
avia el velo de la sagrada religion y dexar el
siglo y por el señor prouisor de esta prouincia se le recibio
su declaracion y puso en libertad para hacer su
renunciacion y poniendolo en efecto en la
mexor via y forma que puede y a lugar de d[erech]o
otorgo que hace renunciacion de sus legitimas
y herencias paternas y materna y demas derechos
y acciones que en qualquier manera hasta oy
le tocan y de aqui adelante le pueden tocar
y pertenecer en los dichos gaspar diaz de aguilar
y maria lazo sus padres por el mucho amor
y voluntad que les tiene y aver la criado y ali
mentado puesto en el estado en que oy
se halla y pagado el dote y propinas
y lo demas necesario la qual d[ic]ha renun
ciacion y donacion hace y otorga de su libre y agra
dable y espontanea voluntad sin apremio
ni fuerza alguna y estando como esta en esta

y Savidora de su derecho y de lo que en
este caso se contiene hace [illegible] como
reserva en si por todos [illegible]
despues de la fin y muerte de dhos sus padres
y qualquiera de ellos, el vsufruto de qua
trocientos reales de renta cada vn año para
socorro de sus necesidades que se le an de
señalar en lo mexor y mas bien para dho
de los vienes y hacienda de dhos sus
padres y mientras vivieren los suso dhos
no se a de entender dho vsufruto y renta
por que viviendo tiene lo necesario sin
necesitar de ella y si a dhos sus padres
les pareciere el aumentar dha renta
y vsufruto lo an de poder hacer libremente
por testamento codicillo y otra qualquiera
escriptura sin que se lo impida el tener as
cendientes que se an o pretendan ser
herederos legitimos y despues de los dias de la
vida de dha otorgante y dos años mas cuya
renta reserva para hacer bien por su a
nima y de sus difuntos a de cesar este
vsufruto y renta y quedar libres los bie
nes y hacienda de dhos sus padres y sus he
rederos desta carga y grauamen y en esta
conformidad hace esta renunciacion
gracia y donacion a favor de dhos sus padres
y sus herederos y sus cesores buena pura
perfecta y irrevocable de las que el dho
llama fecha entre vivos valedera para
siempre jamas y se desiste quita y aparta
de la real corporal tenencia propiedad

por si ... serbiçio ... y otras
a de aver legitimas y herençias de dichos
sus padres que le tocan y en lo futuro le
de ... [illegible] ... en qualquier
manera y por qualquier titulo causa y
raçon que sea de todo ello le a de renunçia
y traspasa en dichos sus padres sus herederos
y subçesores a quien da poder y facultad
para que por su autoridad o judiçial mente
o como entendieren lo tomen de ello como
quisieren dose como se constituye por su ...
[illegible] ... para
le acudir con ello en todo y por todo y confiesa
que esta renunçiaçion y donaçion no es
finxida ni simulada ni en perjuiçio de
terçero ni en ella a yntervenido dolo
fraude ni engaño la qual promete
y se obliga de aver por firme en todo y por todo
y de no la revocar ni contra deçir por testa-
mento codiçilio ... ni otro
ynstrumento taçito ni expreso
y si lo hiçiere o renunçiare por ... [illegible]
... [illegible] ... ni
fuera del ... ... y condenado
en costas contra lo qual no dexara por
ingratitud pobreça ni otra causa aunque
... [illegible] por quedarle como le
queda lo bastante para su congrua sus-
tentaçion sobre que renunçia la ley
que diçe que la donaçion ynmensa
o general que uno hiço de sus bienes ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y TRES.

Velejano senatus consulto Emperador
Justiniano toro y partida y las demas
q̃ son en fauor de las mugeres de
de cuyo efecto fueron auisadas del s.or dhos de q̃ doy fee
y las renunçio y para mas firmeça por ser
menor de veinte y çinco años aunque
mayor de diez y ocho juro por dios nro. s.r
y señal de la cruz q̃ hiço con dedos de su
mano derecha de auer por firme esta
escritura en todo tpo. y no yr ni venir contra
ella por su menor hedad ni otra causa ni
pedir a beneficio de restituçion yn integrum
ni deste juram.to absoluçion ni relaxaçion
a su santidad ni otro juez ni perlado q̃ de
ello pueda conçeder y aunque se le conçeda
de proprio motu a de ser en [illegible]
en otra manera no usara dello al
remedio pena de perjura y caer en caso
de menos valer y todavia se guardara y cum-
pla esta escritura ——— dexando que se conste
las dhas ysabel gardiaz de aguilar y maria la-
rios su hermana al otorgam.to desta preced.
da la liçençia que de marido a mug.r es
necesaria desde luego en la mejor via y
forma q̃ pueden y de dro. ligar va la aç-
çeptaron aprovaron y ratificaron todo el

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolome
Garcia capenzas vezino de la villa de Villagarcia obligado de la [illegible] de
las carnes della [illegible] que me obligo que desde oy dia de la fecha
dare a Maria de Valencia biuda de Martin Alonso vezina desta ciudad de Llerena
todas las pieles de cabra y macho que se pesaren en la carnizeria
de dicha villa hasta el dia de Carnestolendas del año venidero de
seiscientos y cinquenta y quatro = con condicion que le e de dar dichas pieles cada
una al precio que lo vieren en la villa de Berlanga que constara por
[illegible] de dicha villa y con condicion que no an de ser [illegible]
[illegible] y que los primales an de ser al precio de las [illegible]
a quenta de las dichas pieles e recibido de la dicha Maria de Va-
lencia seiscientos reales de que me doy por contento [illegible]
entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega [illegible]
[illegible] excepcion de la non numerata pecunia [illegible] =
y con condicion que quinze dias antes de San Miguel deste presente año
emos de ajustar la quenta de las pieles que e recibido yo
el otorgante y la dicha Maria de Valencia y por el libro de quenta
y razon que cada uno emos de tener y ajustados los dichos
seiscientos reales en pieles que de presente e recibido de la susodicha
[illegible] y pagar [illegible] trecientos reales de mas de lo
que la dicha Maria de Valencia me deviere = y por carnestolendas
del dicho año de cinquenta y quatro emos de volver a ajustar la quenta
de mas de lo que la dicha Maria de Valencia me deviere =
digo emos de ajustar la quenta por dicho dia de carnestolendas
de dicho año de cinquenta y quatro y si la susodicha me deviere alguna
cantidad me la a de satisfazer y si yo se la deviere
de la que uviere recibido se la e de pagar de contado =
[illegible] presente a el otorgamiento desta escriptura yo la dicha Maria
de Valencia aviendola oydo y entendido por averseme

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2223

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Digo yo manoel lopez caldera vº desta ciudad y maestro de aluañil que me obligo a limpiar las fuentes de la madrona desta dicha ciudad agusto de dos molineros y de dos hortelanos los coales an de ser los dos nonbrados por mi persona y los otros dos por quien vmd. mandare y se entiende que es la dicha obligacion por cantia de mil y siete cientos reales de los coales se me an de pagar luego de contado los siete cientos reales y los mil reales se me an de ir dando y pagando entre los dias que yo estuviere trabajando y con condision que pues yo me obligo a dexar las dichas fuentes como tengo dicho mande vmd. a que una persona lega y abonada se me obligue a que me pagara y pague el mismo dia que yo acabare la dicha obra pues es justicia que pido =

Manoel lopez caldera

[illegible]

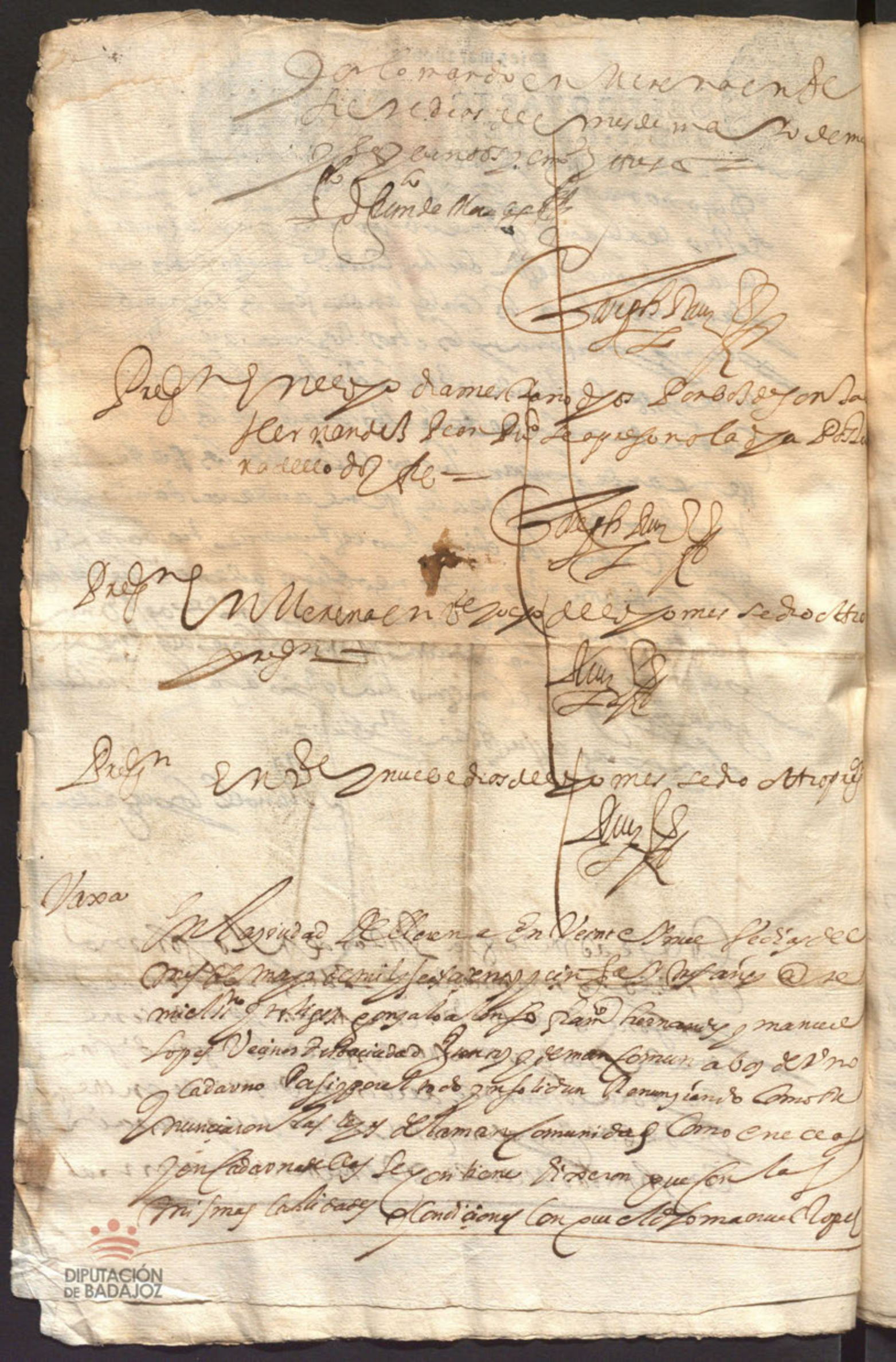

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

24

tiene hecha postura en la limpieza de la fuente de
de la madrona de esta ciudad para la molienda de los
molinos y riego de las huertas de las quales en parecio
de mill y setecientos reales vaxauan y vaxaron zin
quenta reales por manera que las dexan puesta en
mill y seiscientos y cinquenta reales y para lo asi
cumplir cada uno por lo que le toca de vaxo
de la dicha manco munidad obligaron sus
personas y bienes de vidor y para ver dieron
poder cumplido a todos los jueses
y justicias de su mag.d en especial a los
de esta ciudad de Merena el foro de las quales
se sometieron renunciaron el suyo pro dicto
jurisdicion y domicilio y vezindad y la ley si de con
venerid de jurisdicione mi vn
judicum para que les apremien a lo contenido en este
contrato como por sentencia pasada en cosa
juzgada renunciaron todos de rezer y leyes
de su fauor y la general en forma y lo otorgaron a quien
doy fee conozco siendo testigos Roque Jacinto presvitero y Fran.co de
Valencia vecinos de Merena y lo firmo el dicho Fran.co Hernandez y por los
demas vn testigo porque dixeron no saver

Roque Jacinto de toro — Fran.co Hernandez

[signature]

Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

25

SPN 07NAP 36/4

Baltasar Rodriguez de Castro Arrendador a cuyo
cargo estan las rentas de los quatro millones y io
ho mil soldados de [illegible] del Reino y su tesoreria
por el Reino digo que en los dichos servicios de
veinte y quatro millones de dicha tesoreria
estan situados ciertos Juros como son uno de ciento
quarenta y un mill trecientos y treinta y ocho mrs
a la Compañia de Jesus de la provincia de Castilla
la vieja = y otro de ciento y quarenta y un
mil trecientos y diez y seis mrs a la Compañia
de Jesus y provinçia = y asimismo veinte y [illegible]
mil y ciento y [illegible] [illegible] a el Con
vento de San Josef de Sevilla [illegible]
canal = y trece mil quinientos y quarenta
[illegible] de [illegible] [illegible] y setenta y cinco mil
mrs a don Pedro de Cardenas y [illegible] que se
baxa a dos la media [illegible] que su Mag.
se a valido este año pasado de los que no estan
reservados y aunque algunos de ellos lo son de esta
renta [illegible] de ducientas y diez y trece mil qui
nientas y quatro mrs y por que dichas cantidades
las tengo de pronto para dar la satisfacion
que a los dichos Juristas hago consigna
cion de ellas para que Vmd. mande se de
si bien en ello fuere servido
testimonio de dicho deposito para
lo presentar ante los señores de la Junta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Don Fran.co Morillo Barrial v.º de esta Ciudad hijo y heredero lejitimo con beneficio de imbentario de Pedro morillo Barrial mi padre Digo que el susodicho tuuo por suio propio un ofizio de Rejidor perpetuo de la Villa de fuente la ca... y para su nombramiento y en el mio lo seruio algun tiempo Gil martin Morillo v.º de la dicha Villa que tuuo titulo de su mag.d = Y yo auiendo suzedido en el dicho ofizio como tal heredero y ser mia la propiedad por mi contemplacion y boluntad el dicho Gil martin lo renunzio en Pedro Gonzalez pablos v.º de la dicha Villa de fuentelarca y el intento fue para que lo tubiese por el tiempo de mi boluntad en cuia birtud saco titulo en su cauesa que es el que muestro y juro y el dicho Pedro Gonzalez a mas de dos años que se ausento de la dicha Villa y no se saue donde fue ni el lugar de su Residenzia con que el dicho ofizio esta Bacante y sin serbizio = Y yo pretendo se ponga en mi cauesa como cosa mia = y soy auil y sufiziente y tengo mas de veinte y cinco años de edad y en bienes Raizes mas de lo que inportan cien florines de oro de aragon =

Pido a V.md. mer.d que la informazion que de esto diere y ... bida me la mande entregar en publica forma interponiendo su autoridad y decreto judicial y justizia etc.

Fran.co Morillo Barrial

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

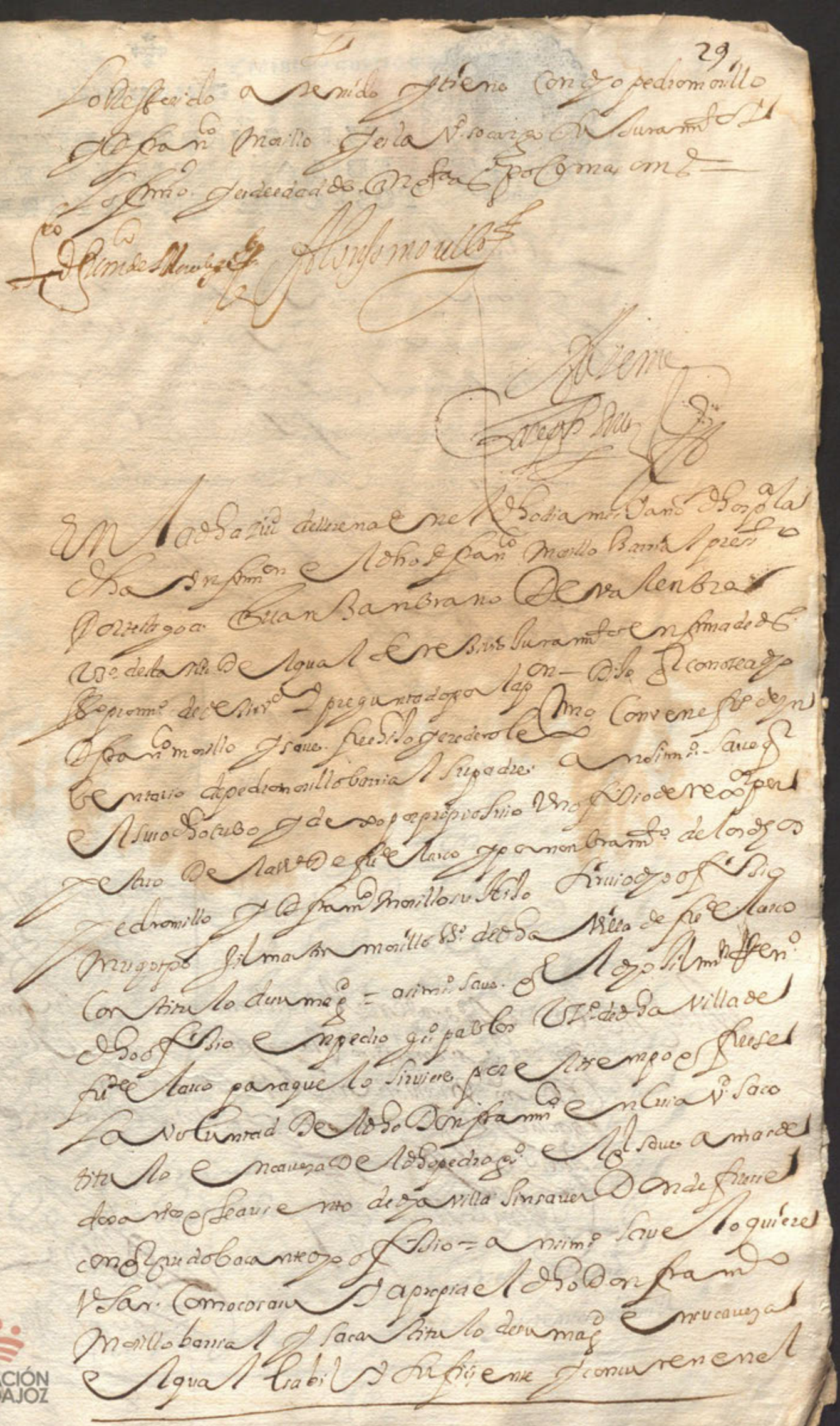

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Quatrocientos y diez y ocho mrs. por las
trezientas y treinta y ocho mill y cinqta y
quatro mrs. restantes. Y mi voluntad de los
remitir y vaxar por este tiempo en consideracion
de sus necesidades y por ser de obras de el dho servicio
y siendo fuere desto requerido con esta mi carta ubiere des
cobrado de la dha villa mas que al respecto de los
dhos ciento y setenta y dos mill quatrocientos
y diez y ocho maravedis que le quedan pagaderos descon
tada la dha vaxa le descontareis la demasia
en las demas pagas que tubiere por hazer del dho
servicio en este presente tiempo solamente en virtud de
esta mi carta con la qual y recaudos bastantes
y ordenes de partir de cobrar de la dha villa
de Anagos las dhas trezientas y treinta y ocho mill
y cinqta y quatro maravedis mandados los recivan en
en mi contaduria mayor dellos sin embargo
de lo que mande en la dha rezetoria que para en
acto de rogo quedando en su fuerza y vigor
para lo demas y si no lo cumpliere des mando al mi
de la provincia de Leon orden de Santiago
o su tenente en el dho oficio que como
mi juez mero executor para la cobranza del dho servicio
Da premia a ello por todo rigor de derecho que la
mi voluntad de tomen la razon de esta
mi carta mis contadores de relaciones
dada en madrid a doze de el mes de
agosto de mill seiscientos y cinqta y dos
años. = Mayordomo de Don Antonio

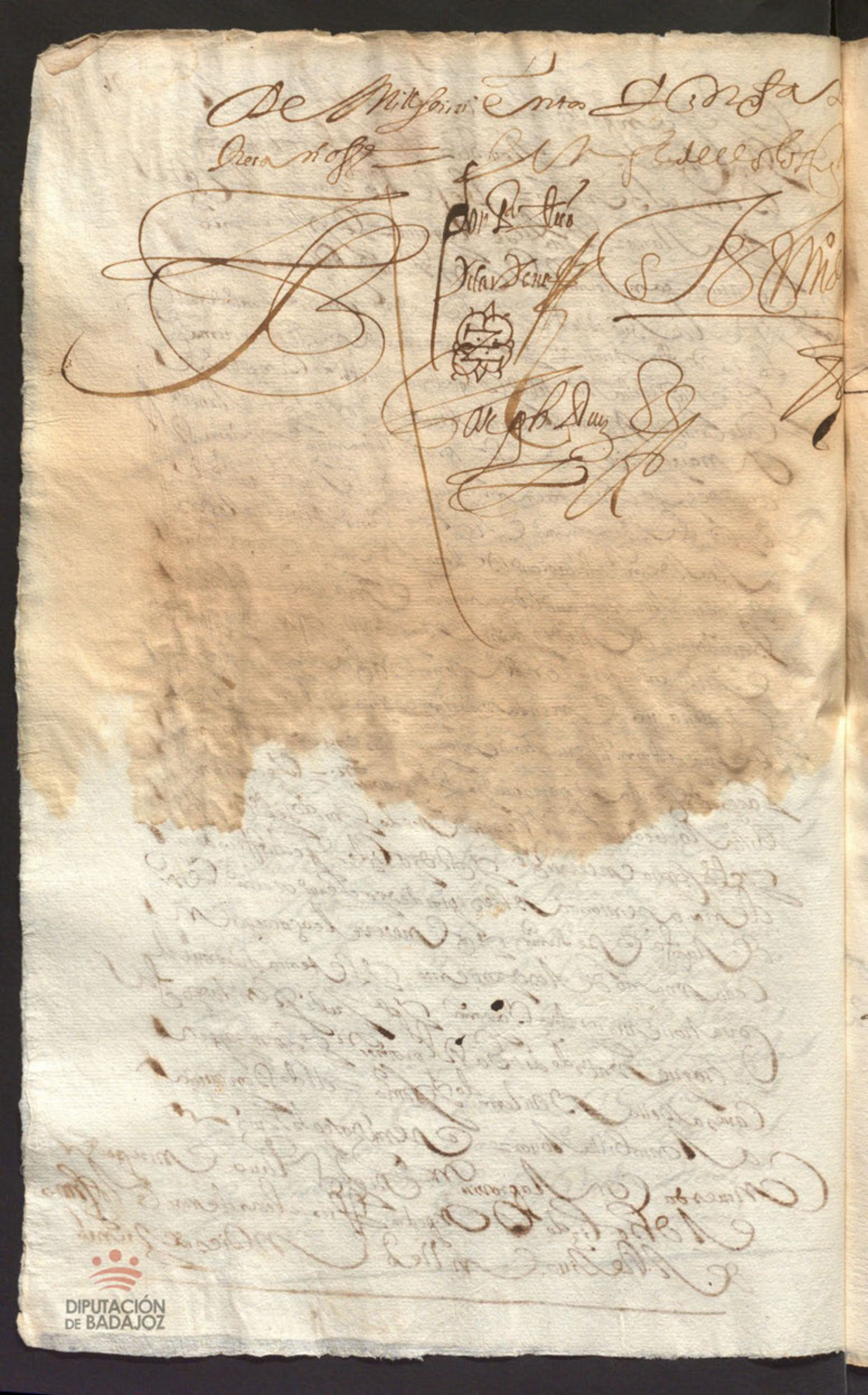

Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

S.3 34 MS 1653

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el
el Conçejo justiçia y regimiento de esta ciudad de Ba-
dajoz estando juntos en ayuntamiento q de cos-
tumbre como se acostumbra conviene a saver los
señores don Gedeon Vico de Cardenas y Montaño
Consultor del santo offiçio de la ynqq.on Gover-
nador de esta çiu.d y su tierra por su mag.d
don Luis de Chaves Xaramillo diego sanchez
de Salcedo don Juan antonio de los Rios
y Gonzalo Sobrino Simon de Sidones
Regidores y Fran.co Castillo may.mo de propios
otorgamos por esta presente carta que da-
mos nuestro poder cumplido el que de dr.o
se rrequiere para valer a dho señor don Ge-
deon Vico de Cardenas para q en n.e de esta dha çi-
udad ajuste quentas con el depositario o ma-
yordomo que es y ubiere sido del serviçio Real
del aum.to de la harina desde primero de Enero
del año pasado de seis çientos y quarenta
y nueve hasta oy dia de la fecha ajustando
cargos justos y aprovando los q no lo fue-
ren y dando en data las partidas de mrs
que esta dha çiu.d uviere pagado en dho ti-
empo y conviene y qualesquiera alcan-
ces siendo ligitimos y si salieren alcan-
nos q dhos depositarios o rrecevidores los pida
y cobre de lo uno y otro fecho [illegible]
contienda de juiçio pueda pareçer ante
y paresca ante dhos y qualesquiera just.as

Juezes de su Mag.d de q.n toquelo aqui conte
nido ante q.n pida y haga todos los autos
Judiciales y estra Judiciales q. sean necessarios
y convengan de se hazer hasta que real m.te
y con effeto lo tenga cumplido lo contenido
en este poder que el que para ello se requi
ere e se le damos a d.ho señor Don Pedro Rico
de Cardenas y montaño con el ausula de
Enjuiciar Jurar y sostituir y con re
levacion en forma de lo necessario en derecho
a que obligamos los bienes propios y rrentas
deste Concejo avidos y por aver y lo otor
gamos ante el presente escrivano publico
y testigos en la villa de Hornachos a diez
y nueve dias del mes de mayo de mil y seis
cinquenta y tres años siendo testigos Fran.co
garcia Juan Lozano y antonio Rodriguez al
guaciles de esta ciudad e yo el escrivano doy fee
conosco a los señores otorgantes q. lo firmaron
Don P.o Rico de Cardenas = Don Luis de Chaves = Diego
Sanchez Salcedo = Don Ju.o Ant.o de los Rios y Tovar
Alonso Benites Ant.o Grillo = Ante mi Alo
Sanchez Vicuete

Yo el d.ho Ab.o Sanz Vicuete ss.no Pu.co de Hornachos presente fui a lo q. d.ho es y en fe
dello y quesa q. este tras.do de mi protocolo donde lo anote lo sig.ne d.ho dia

Ant.o Sanz Vicuete

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

El Lizdo. Don Pedro Rico de cardenas y montaño Consultor del Santo oficio de la Inquisicion y gouernador del partido de la Va. de hornachos por su Magd. en nombre de dha villa mi parte y en virtud de su poder que es este que presto. y juro como mejor puedo digo que dha villa mi parte paga en cada un año a su Magd. que dios guarde mill y setecientos y setenta reales poco mas o menos del seruicio hordinario y estrahordinario como consta desta Rl. receptoria que presto. en forma de vida y es venido a mi noticia que por los ms. que se deuen del primero tercio deste presente año se quiere despachar executor contra dha mi parte a su cobrança siendo asi que tiene pagado enteramente no solo lo que pudo adeudar en el primero tercio pero todo el año por entero de que ofrezco la quenta con papeles y consignaciones y cartas de pago ajustadas del tiempo que vm. fuere seruido y siendo esto como es asi no es justo se a molestada con costas ni salarios para cuyo remedio

Suppco. a vm. en vista de dha receptoria se sirba de mdar. que el receptor que es del dho seruicio real se siente a quentas conmigo y se ajusten judicialmte. que ofrezco darla con pago si resultare deuer dha mi parte alguna cantd. de ms. y que en el ynterin que se hacen se suspenda el despacho del dho executor pido justicia y en caso necesario protesto costas y para ello &c.

Don Pedro Rico

Pilar Perez

✠

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena en nueue dias del mes
de Junio de mill seis^os y cinq^ta y tres años. Ante el s^r
lic^do Don Garcia Alonso Villaflores alcalde mayor
desta prov^a [illegible] juez [illegible] de nros reales
[illegible] de Don Pedro Rico de Cardenas Montaño consultor
[illegible] de [illegible] de la villa de [illegible] en nombre del concejo
de [illegible] de la dha villa y en su derecho [illegible] las rentas
de la dha villa [illegible] quenta de los [illegible] de la dha villa a de
[illegible] pagar de los [illegible] ordinario y estraordinario [illegible]
de mill seis^os y cinq^ta y [illegible] que se [illegible] del seis^os y [illegible]
con [illegible] de cuarto [illegible]
[illegible] de la dha [illegible] por no auer [illegible] deposito del
[illegible] mandó [illegible] en la forma [illegible]
Don Pedro Rico de Cardenas en la forma [illegible]

Cargo

Hazesele cargo a la dha villa
de ciento y setenta y dos mill quatrocientos
y diez y ocho mrs que importa lo
que a de pagar de dho seruicio ordinario
y extraordinario en los dos años de seis^os
y cinq^ta y dos y seis^os y cinq^ta y tres
y todo lo que [illegible] de seis^os y cinq^ta y [illegible]
a razon cada uno de los dhos años de [illegible]
y [illegible] mill y quatrocientos y setenta
y dos mrs y medio porque [illegible]
[illegible] de [illegible] se considera a la dha
villa [illegible] dos años [illegible]
y diez mill quatrocientos y setenta [illegible]

Las treçientas y treinta y ocho mill
y cinq.ta y quatro maravedis su mag.d Dios
le g.de se las manda remitir y baxar
con firme a su Real provision de doze de agosto
de el año pasado de seis.tos y cinq.ta y dos de q.e
su m.d manda se ponga copia por cavesa de
esta q.ta con que solo se le carga a d.ha V.a
en todos los d.hos tres años las d.has ciento
y setenta y dos mill quatrocientos y diez y ocho

Maravedis p.a lo qual
el d.ho lic.do don pedro
Rico de cardenas en n.e
de la d.ha villa dio el
descargo ss.te

Cargo de los 3 años de 51 = 52

1720418

Datta

Primeram.te da por descargo treinta mill
ciento y noventa y dos maravedis que por consig.on
de los s.res de esta provincia se le libraron a la c.on
Don Alonso Villa mazares en los años de seis.tos
y cinq.ta y cinq.ta y uno y qual q.a dellos
en nombre de fran.co Serra de la renta
del juro q.e tiene sobre d.ho servic.o ordin.o
y estraordin.o consto de la d.ha consig.on su f.ha
en nueve de henero de el año pasado de seis.tos y
cinq.ta y uno y de carta de pago del d.ho don
Alonso Villa mazares que esta al pie de
d.ha consig.on 30018

Mas dio en data novecientos y setenta y
quatro reales y v.te y seis m.s q.e la d.ha V.a
en su nombre el d.ho lic.do don pedro Rico
de cardenas por man.do de los s.res se depositaron

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Pº

500 Rs

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

[illegible]lado en
[illegible]apel de sello

12 U mrs

En la ziudad de llerena en catorze dias del mes de Junio de mil seis
zientos y zinquenta y tres años ante mi el ss y testigos pareçio el lizen(ciado) Juan barquero pres
vitero cura propio del lugar de cantalgallo vezino desta ziudad y
confeso aber rezivido realmente y con efecto de su magestad que dios
le guarde de cosme suarez de azevedo thesorero mayor de las tres horde
nes militares por mano de fran(cis)co ortiz zotanes contador de la mesa
maestral deste partido doze mill maravedis que se le mandan pagar
por aber servido el dicho beneficio curado del dicho lugar de can
talgallo los años pasados de seiszientos y zinquenta y uno y zin
quenta y dos desde primero de henero de seis(cientos) y zinquenta y uno
hasta fin de dizienbre de cinquenta y dos en birtud de libr
anza despachada por fran(cis)co porrero contador de (con)
sultas de su magestad su fecha en madrid a veinte y ocho de m(ay)o del
te presente año y refrendada de los contadores de su magestad
que entrega original de los quales dichos doze mil maravedis se dio
por contento y entregado a su boluntad y renunzio las leyes
de la entrega su prueba y ezepcion de la non numerata pe
cunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dichos dos
años y lo firmo el otorgante que yo el ss doy fee conozco que
a administrado los santos sacramentos y exerzido el dicho
offizio de cura por si y sustituto en el dicho lugar siendo testigos [illegible] de
Aguilar gabriel de [illegible] y fer(nan)do de Rivera vezinos de llerena =

Joan Barquero

[firma]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

4º

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la villa de Llerena en diez y ocho dias del mes
de junio de mill y seis[cientos] y cinquenta y tres años ante mi
el ss[criba]no y t[estig]os p[areci]o Ju[an] de la fuente y guerrero
v[ecin]o de la villa de Llerena [illegible] [illegible] su poder cumplido a
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de la
[illegible] de la [illegible] procuradores del numero de la dicha
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para que en su nombre
lo defiendan en el pleito que trata con el [illegible] de la
[illegible] sobre la [illegible] de alcalde de la herm[andad]
de la [illegible] por el estado de [illegible] [illegible]
en el pleito que en grado de [illegible] pende en el [illegible]
[illegible] haciendo todos autos y diligencias judiciales [illegible]
[illegible] que convengan hasta que dicho pleito se fenezca
[illegible] en todas instancias que el poder que para ello
[illegible] con clausula de jurar y sostituir en forma [illegible]
[illegible] que yo el ss[criba]no doy fe conozco lo firmo siendo testigos
[illegible] [illegible] de aguilar gabriel de [illegible] antonio [illegible] matheo
v[ecin]os de Llerena =

Jusepe [illegible]
guerrero

Ante mi
Gonçalo [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

44

En Villa de Fuente del Maestre en [illegible] dias del mes de julio de mill seis° y cinq[ta] y [illegible] años [illegible] de su mag[d] [illegible] de la villa de llerena [illegible] Garçia [illegible] Villalobos [illegible] de leon [illegible] por su mag[d] [illegible] de seda [illegible] mano [illegible] de Conçejo de esta villa [illegible] mayordomos depositarios [illegible] desde el año pasado de mill seis° [illegible] de los donatiuos, medios, [illegible] de esta villa [illegible] de Reales [illegible] Cumplido [illegible] en la chançilleria de granada [illegible] presidente [illegible] don Julian Maldonado de mendoza [illegible] de los propios [illegible] de mill seis° [illegible] su mag[d] y de dichos [illegible] original [illegible] don Julian Maldonado [illegible] por de [illegible] notorio [illegible] dixo [illegible] y tomo [illegible]

Conçejo de [illegible] [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Carta de pago de ... diez ... sello tercero

46667 mrs

En la villa de azuaga en onze dias del mes de agosto de mill
seiscientos y cinquenta y tres años ante mi el ss.no de su mag.d
publico y de la gouernacion de Llerena y testigos Don
Juan Zapata de Ferreras vezino de la villa de azuaga
patrono y adm.or que es de la obra pia y capellania que fundo
el M.ro Alonso Zapata canonigo que fue de la santa Iglesia
de Leon confeso auer rezeuido realmente y con efeto
de su mag.d y del depositario de la arca de tres llaues de la ciudad de
Serena y partido de la gou.on de merida quarenta y seis mill
seiscientos y sesenta y siete marav.s del juro que ... de
priuilegio de su mag.d esta situado sobre las alcaualas
en cabeza del M.ro alonso zapata canonigo que fue de
la santa yglesia de Leon de setenta mill marauedis de
renta en cada un año de que le a baxado la terzia de
que su mag.d se vale este presente año los quales son
de los tercios que cumplio el uno fin de abril deste
y el otro fin de agosto y el otro fin de diziembre
cumple fin de agosto ... de los quales
todo deste presente año de seis y cinquenta y tres mrs
que ... quarenta y seis mill seiscientos y sesenta y siete m.s
en la forma referida se dio por contento y entregado a su
boluntad renunçio la lei de la entrega y su prueua de
... de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de los dichos tercios en la referida todo deste presente año de
seiscientos y cinquenta y tres y lo firmo el otorgante
que doy fee conozco testigos Don Juan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Poder

En la ciudad de Merida en diez y nueve dias del mes de agosto de mill seis[cientos] cinq[uen]ta y tres años ante mi el ss[criva]no y testigos Nicolas de la gala v[ecin]o de la villa de la granxa otorgo que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necess[ari]o a Agustin diaz procurador del num[er]o desta ciudad para que en su nombre le defienda en el pleito que le trata Don Nicolas de la vera y cano v[ecin]o de la villa de Zafra sobre los sesenta ducados que el otorgante le pide del alcançe de la venta del uva y dello que le devengo del tiempo de mas que deveng[i]o dicho pleito y assimismo se da el dicho poder p[ar]a que le defienda en el pleito que trata con Juan Pobrero v[ecin]o de la villa de la granxa como marido de M[ari]a de Prado sobre los setecientos reales que le pide de los mill que rrecivio Juan diaz de toro adm[inistrad]or de las salinas del partido desta ciudad en que de dicha cantidad va [inclu]so los dichos setecientos reales que pidio se le diesen en la justicia en dicha villa a la cobrança de ellos y el mesmo poder da a Fran[cis]co Bique de Gussal y a Juan Luis Bique procuradores del num[er]o de la villa de Zafra a cada uno insolidum para que le defiendan en dichos pleitos hasta que se fenezcan y acaben en todas instancias que el poder que es nes[esari]o se lo da con libre y g[ener]al adm[inistraci]on y relevaçion en forma

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como
yo Agustin Diaz Beltran, procurador del numero desta
ciudad y curador ad litem de Fernando Gomez menor
[illegible] en la [illegible] desta [illegible] de que es tal curador
que tiene discernida la dicha curaduria por el Sr. governador
de la [illegible] otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario mas
puede y deve valer a [illegible] agente de negocios y
[illegible] de thesorero del Real Consejo de las Ordenes y del
de [illegible] Caballero, procuradores de los Reales Consejos
residentes en la villa de Madrid [illegible] in solidum para
que parezcan ante Su Majestad y señores de su Real Consejo de las Or-
denes y donde mas convenga y saquen Real provision
que en la causa que se sigue contra mi en el dicho nombre
[illegible] de Dominga Alonso, viuda muger que fue
sobre que [illegible] la apelacion en los
casos y cosas [illegible] de la sentencia que
por el alcalde desta villa se dio contra el dicho menor
que quedo ante dicha apelacion y que [illegible] dichos
señores [illegible]
de [illegible] de penas que se le impusieron sobre ello
[illegible] estando el pleito en dicho Real Consejo me defiendan
[illegible] presenten pedimentos, requerimientos, scripturas
[illegible] de prueba, pidan
terminos [illegible] recusen jueces, letrados
escrivanos [illegible] y [illegible] de ellas
pidan y oygan sentencias [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

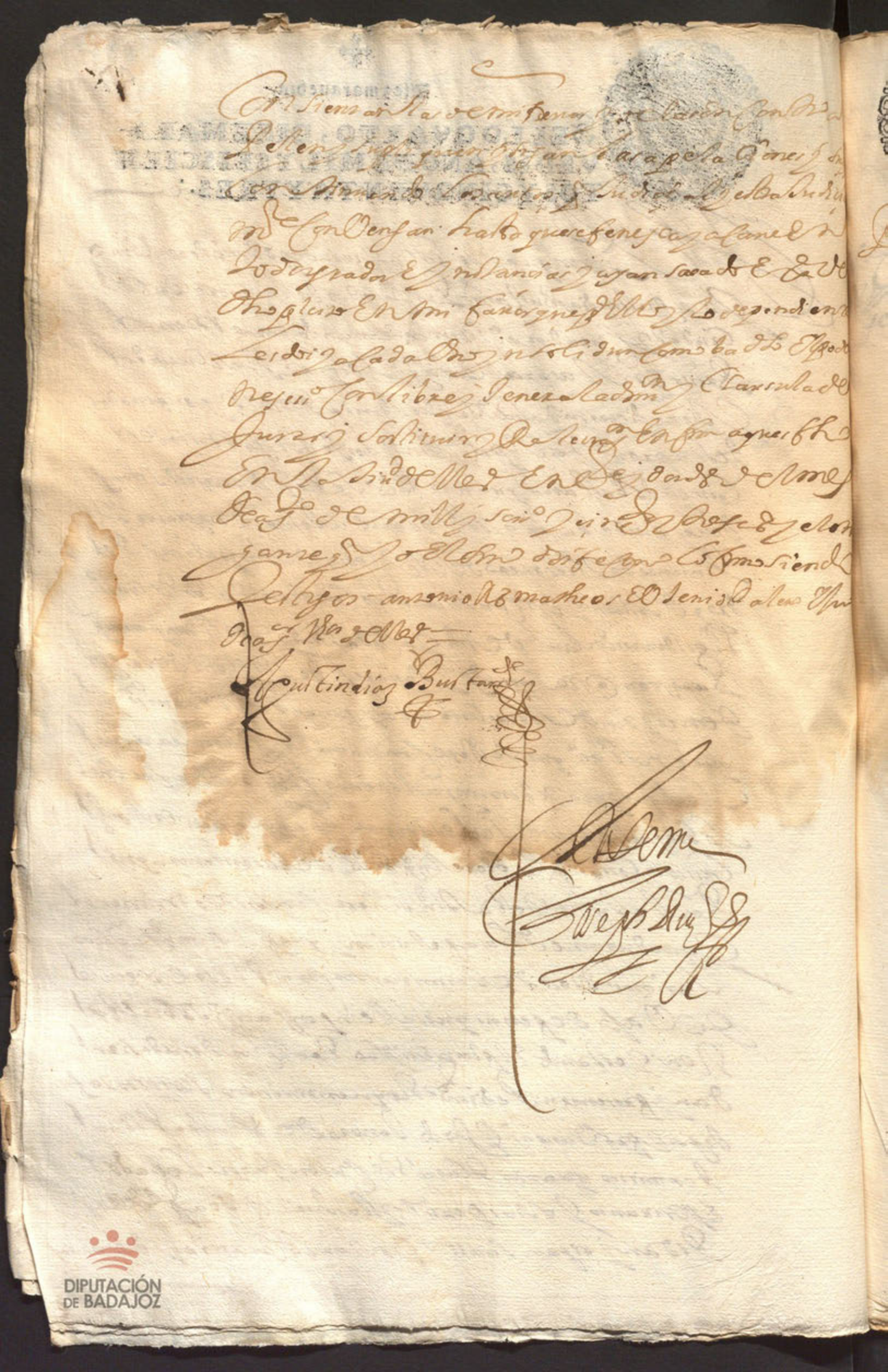

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Poder

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

[illegible] de once [illegible]

En la villa de [illegible] a veinte y cinco dias del mes de se[illegible]
de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi el [illegible] de
Su Mag(esta)d pu(bli)co y de la [illegible] de la villa [illegible] y testigos Don
Juan [illegible] vez(in)o de la [illegible]
y [illegible] de la [illegible] en nombre de Don Alonso Hidal-
go Cavallero [illegible] de la villa de [illegible] en virtud
de su poder [illegible] confeso aver
recivido [illegible] del consejo de su Mag(esta)d y del
Ayuntamiento de la ciudad de Merida [illegible]
sorteo de las alcavalas del partido de la [illegible]
[illegible] de Truxillo [illegible]
772 setenta [illegible] reales de la [illegible] mill ciento y [illegible]
y ocho reales que tiene de renta [illegible]
el dicho Don Alonso Hidalgo Cavallero
como [illegible] que fue de la [illegible] Luis de
[illegible] difunto que esta situado sobre dichas
alcavalas porque [illegible] de su Mag(esta)d en cabeza
del [illegible] de [illegible]
[illegible] por donde [illegible]
[illegible] la ser-
vicio de su Mag(esta)d [illegible] de
[illegible] de las [illegible]
de [illegible] de fin de abril y fin de agosto y
fin de diziembre [illegible] presente
año de [illegible] y cinquenta y [illegible]
[illegible] a su voluntad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

50

So Confiesso de poder percibir por Real

En la ciudad de Merida en cinco dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi el scrivano desta ciudad y testigos parecio el señor don Juan Antonio Montesino tesorero propietario de las alcavalas del partido de la ciudad de Merida confesso aver recivido realmente y con efecto de Gaspar ... a Muntaner depositario de las rentas de alcavalas de la tesoreria del partido de la ciudad de Merida quarenta y dos mill y quinientos maravedis de la mitad del salario que tiene en cada un año como tal tesorero que por virtud de Real provision ... de Su Magestad se le mandaron pagar ... de la mitad del dicho salario deste presente año de seiscientos y cinquenta y tres hasta fin de diziembre del ... por contento ... su voluntad ... las leyes de la ... de los ... de las ... y ... hasta fin de diziembre deste presente año ... que ... lo ... siendo testigos Juan ... Ortiz de Villalobos Francisco Gallardo y Alonso ... Fernandez ...

4250000 maravedis

Juan Antonio Montesino

Ante mi
Joseph ...

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZM
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y TRES

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Sa Cosettado
y dho dia en
precedente

Alcaudes de Jauaga en cinco dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi el Ssno de su mag.d pu.co y de la Ag.n de la Ciud.d de Mer.a y testigos Don Juan Ant.o Mon.o Resin adm.or de las alcaualas de esta Ciud.d y la de Ag.n en nombre de don Luis de Ortega Ramirez presuitero vecino de dha Ciud.d de Ag.n y en el de su poder que originalmente entrega confesso auer recivido Real mente y con efecto de su mag.d y de la Junta de la Ciud.d de Mer.a y del depositario de las alcaualas del p.do de dha Ciud.d de Ag.n y arca de tres llaues ducientos y cinquenta y ocho reales y veinte y quatro marau.s de los trescientos y ochenta y seis reales de renta que tiene en cada vn año el dho Don Luis de Ortega Ramirez como Cap.n de la Cap.a que fundo Ag.n garcia difunto en Indias por preuilegio de su mag.d situado sobre dhas alcaualas en cabeza de Luis de Ortega presuitero y son de la renta de este presente año de seis.s y cinquenta y tres que cumple fin de diziembre del de los tercios de fin de abril y agosto y diziembre de este dho año de que tiene entregados recados bastantes por donde le pertenezen que estan en dha arca de que en el dho n.o se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueba

258 R.s 24 m.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

[illegible] carta de pago de [illegible] En la villa de [illegible] en ocho dias del mes de otubre de
mill y seis[cientos] y cinquenta y un años ante mi el ss[criva]no y testigos
[illegible] de la villa de Mer[id]a el L[icencia]do Diego Lopez de
Alvarado presvitero vezino de la dicha villa patron y capellan
de la capellania y patronazgo que dexo y fundo Diego Lopez
de [illegible] difunto vezino que fue de la dicha villa confeso aver
recivido [illegible] de [illegible] del ayuntamiento
de la villa de Merida y del depositario [illegible] de las yerbas de
la tesoreria del partido de la ciudad de Merida diez mill
10731 setecientos y treinta y un maravedis por la renta de este
presente año del juro y previlegio de [illegible]
[illegible] sobre las yerbas [illegible] en cavesa de la dicha capellania
de renta en cada un año de diez y seis mill y ochenta
y seis maravedis y de esta cantidad [illegible] la tercia parte de su
magestad [illegible] en este presente año y quedan los dichos
diez mill setecientos y treinta y un maravedis que son de la
renta de este presente año de los dichos [illegible] que [illegible]
[illegible]
presente de [illegible] por
contento y entregado [illegible] renunciando las leyes de la
entrega y [illegible] de la non numerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma [illegible] lo firmo el otorgante [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] vezinos de [illegible]

Diego Lopez
de Alvarado

Ante mi
Joseph [illegible]

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4°.

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres 53

Sol. carta de pago de Diego Lo pez de Torres

6 D 250

En la ciud. de Badajoz a ocho dias del mes de setiembre de
mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el
sso. escriv.no de su mag.d pu.co y testigos el l.do don [illegible] de la ciud. de Merida Melchor Diez de
Lopez Alvarado presvitero patrono y capellan de la capellania
y obra pia que doto y fundo Diego Lopez de [illegible] por
difunto vezino que fue desta ciud. confeso aver recivido del
consejo de su mag.d y de la junta de la ciud. de Llerena
y del depositario [illegible] del partido de la ciud. de
veinte y seis mill duzientos y cinquenta mrs. de juro
que la dha obra pia y capellania tiene por previlegio
de su mag.d situados sobre las [illegible] de la ciud. en caveza de la
dha capellania de renta en cada un año de treinta
y nueve mill y trezientos y setenta y cinco mrs. y desta
cant. se le a [illegible] la tercia parte de que su mag.d se vale
en este presente año de seiscientos y cinquenta y cinco y son
de la [illegible] que se cumplieron en fin
fin de abril y en fin de agosto y el otro cumple fin de
diziembre todo deste presente año de seis.tos y cinq.ta
y cinco de los dhos veinte y seis mill duzientos y cinq.ta mrs.
se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio
las leyes de la entrega y [illegible] prueba de la [illegible]
no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante [illegible] fueron testigos Andres de [illegible]
Diaz [illegible] y Alonso Cabeza Larva y P.o Campos
de la Tabla vezinos de Badajoz.

Diego Lopez Alvarado

Ante mi
Joseph Blaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres

[illegible] quantos esta carta de poder vieren como nos [illegible] Rubio
[illegible] y Leonor Hernandez ~~[illegible]~~ de Vera vezinos
de [illegible] otorgamos [illegible] poder
[illegible] Muñoz de
Cespedes procurador de la Real Chancilleria de Granada especialmente para
que en nuestro nombre y representando nuestras personas pueda pare
cer [illegible] ante los señores presidente y oidores de la dicha Real Chan
cilleria y pedir se confirme la [illegible] sentencia de venta
[illegible] Leonor Hernandez contra los
bienes y herederos del [illegible] Ortiz Zapata presbitero [illegible]
[illegible]
la dicha Leonor Hernandez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Ortiz [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] los señores presidente y oidores [illegible]
[illegible]

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Como estar y pote cada a el dho Ronco siendo asi que es de la
primera y pote cas que tiene la dha es crita como de la
contara y otras razones que alego y por dhos señores se le da
provision zitatoria y compulsoria pa llevar un tto de
los autos y zitar nos pa que la da uno por lo que
nosotros aparezie se mas pasi nuestro Procurador a dezir
y alegar de nra justa y pa que se nos guarde en nra
presente a los dhos señores qualesquiera pas peticiones
escritos escritos y todo lo demas que convenga hasta
con efecto se aya confirmado la dha avia el Pa y la
en su dho fha y revocado todo lo que el dho Don Juan Sa
ferreras a Pedro Dasido por causa de Da Ana de Liñan
mucho que el poder que se rrecibe y es nesesario se le da
a el dho andres Muñoz de zespedes con libre y lo admon y en
facultad y no limitada y la cual se le da en juicio jurar y
rrituir hasta que el dho pto se fenesca y alaue en todos
grados e ynstancias y rrecibimon en forma de dro que es fa
en la ciudad de aguaga en seis dias del mes de setiembre de mil
seiscientos y cinquenta y nueve años y los otorgantes que doy fe
y conozco lo firmo el dho don Lopez Rubio y por la dha le conoce
nandes y un testigo por que dixo no saver siendolo, el Ldo
Ortiz Bernardo presbitero Miguel Fleus y Pedro Mn de la ave
Vs de esta dha ciudad a quienes doy fee conozco y a los otros
dade =

Ortiz Bernardo

Domingo Lopez Rubio

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

6

Sacosse [illegible] por [illegible] [illegible]

En [illegible] Juan [illegible] Estacarta de poder vieren como yo Juan Muñoz Cearan [illegible] de esta villa de [illegible] otorgo que doy todo mi poder cumplido [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Andres Muñoz de [illegible] procurador de la Real Chancilleria de Granada [illegible] para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parecer y paresca ante su Majestad y señores presidente y oidores de la Real Chancilleria de la ciudad de Granada [illegible] defender me [illegible] [illegible] grado de apelacion [illegible] señores [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] vecino de esta [illegible] [illegible] las palabras que se me imputan [illegible] y lo demas [illegible] [illegible] sus [illegible] presentar qualesquiera peticiones [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sentencia que [illegible] Alonso Villalobos alcalde [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] necesario [illegible] recusar qualesquier [illegible] [illegible] procuradores [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] recusaciones [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] qualesquiera [illegible] provisiones [illegible] necesario hacer [illegible] provanzas en razon de [illegible] pleito [illegible] [illegible] [illegible] sentencias que en mi favor se dieren

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Para pobres de solenidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

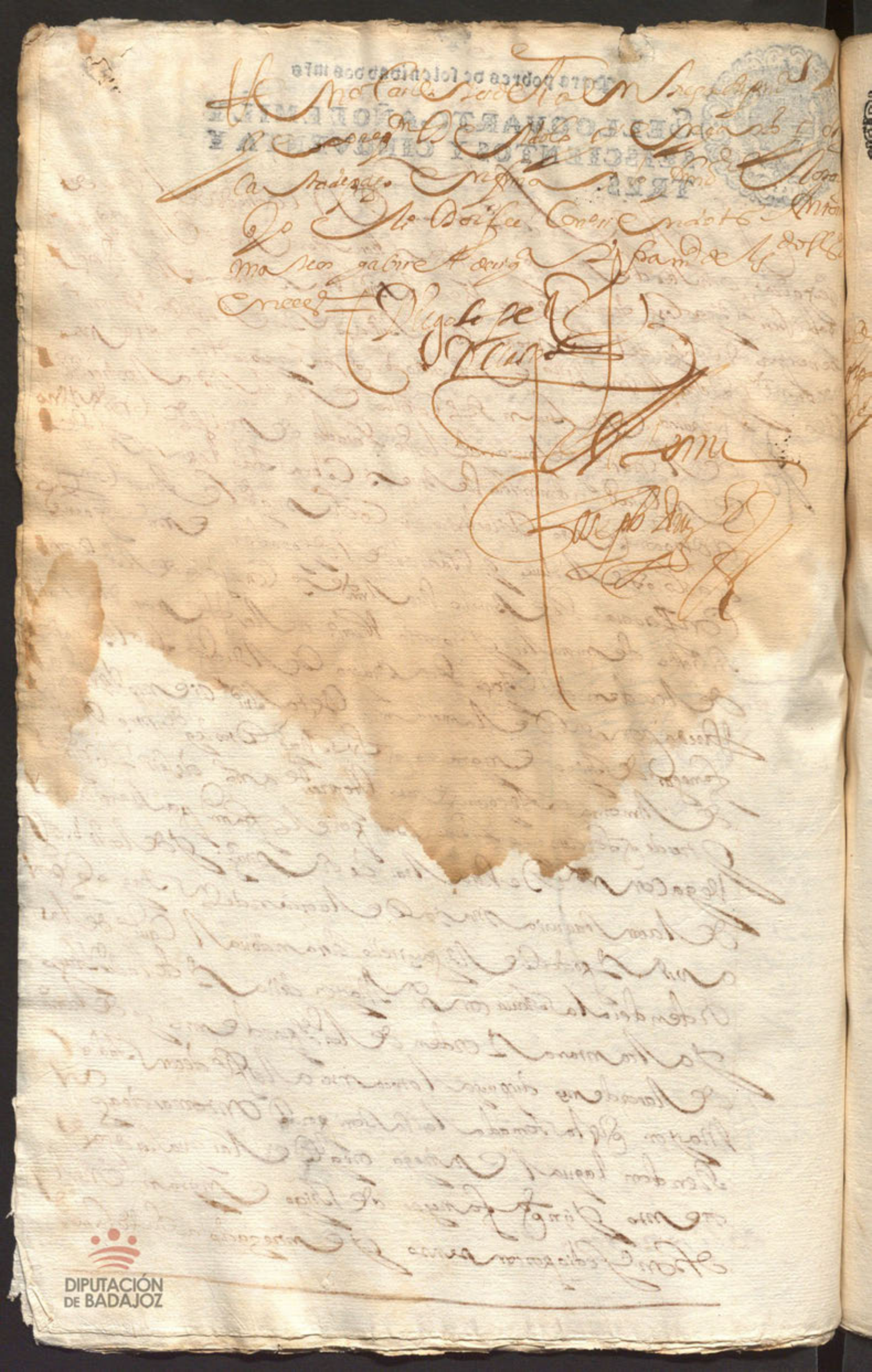

Diez maravedis

58

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

[...]edad de / censo

En la ciudad de Merida en catorze dias del mes de
otubre de mill y seis[cient]os y cinquenta y tres años ante mi el ss[criban]o y t[estig]os pa-
reçio Juan Lopez de Llanera v[ecin]o de la villa de Bienbenida hijo
de Juan Lopez de Llanera y de Elbira Sanchez sus padres difuntos
v[ecin]os que fueron de d[ic]ha villa dijo que por quanto el susod[ic]ho para mas bien
servir a dios n[uest]ro s[eño]r quiere dexar el siglo y entrar y profesar en el
convento y religion de San Antonio y orden de San Francisco en tierra
de Andaluzia en Sierra Morena y teniendo efecto como lo
ha de hazer mediante dios n[uest]ro s[eño]r [illegible] y por no tener heredero forçoso
[illegible] que Juan Gomez de Llanera su primo
hermano v[ecin]o de la d[ic]ha villa de Bienbenida [illegible]
[illegible] en la mejor forma que puede y de d[e]r[ech]o a lugar quiere
[illegible] teniendo efecto la d[ic]ha profesion el
d[ic]ho Juan Gomez de Llanera su primo suçeda en una heredad
de viñas de cinco mill cepas poco mas o menos al sitio
de [illegible] termino de d[ic]ha villa de Bienbenida linde con
viñas de don Ju[an] [illegible] de d[ic]ha villa y Juan Lopez vecinos della
y otros linderos y tiene de carga diez y cinquenta d[ucado]s
de principal de censo que se pagan a [illegible]
[illegible] presvitero v[ecin]o de [illegible] = Una casa de morada
en la misma v[ill]a de Bienbenida [illegible] con
[illegible] y tiene de carga [illegible]
ducados [illegible] en cada un año que se paga a Pedro [illegible] tres
[illegible] v[ecin]o de d[ic]ha villa y linda con casa de Gines Sanchez
y linda con Maria Navarro y otros linderos y asimismo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quiere que el dho Juan gomez de Llanera su primo
subceda y herede todos los demas bienes raiz
muebles y semovientes dhos y acciones que toquen
y pertenescan a dho otorgante porque para este
efecto le ynstituye por su universal heredero = y dan
bien es su boluntad que el dho su primo subceda en
los mesmos bienes dhos y acciones si antes que llegue el
caso de dha profesion muriere el dho otorgante porque
de qualquiera manera que salga del siglo le instituye
por su universal heredero = y tenquiere que si antes de
entrar en la dha religion o si llegare el caso de pro
fesar en ella fuere nuestro señor servido de llevar a el otor
gante desta presente bida su cuerpo sea sepultado en la
y con el acompañamiento que dispusiere el dho su primo
a cuia eleccion lo deja porque desde luego señala por
sepultura y entierro la que ordenare el dho su primo
como que aqui se expresara = y que por su anima si
muriere antes de entrar y profesar en dha religion
y en qualquiera de ambos casos se diran por su anima
cinquenta misas rezadas de testamento = y otras
cinquenta misas rezadas por el anima de sus padres
y se den quatro mrs a cada una de las mandas forzosas
con que las aparta del dho de sus bienes = y porquanto assi
tutor de su persona y bienes el dho Juan gomez de Llanera su
primo supuesto que aqui le deja por heredero ninguna
justicia se entrometa a dho mar le quentas de dha tutela
y quiere que el dho su primo sea albacea y executor de
esta ultima disposicion y que como va referido

[illegible] a Joseph Suarez de [illegible] [illegible] y de
Maldonado [illegible] açiones que quedaron de los dhos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] como no tiene acciones ni dizen [illegible]
le deven [illegible] = [illegible] de Domingo
de ninguno balor y efecto y porque al [illegible]
mandar [illegible] porque [illegible]
el [illegible] [illegible] a qualquiera manera
solo quiere [illegible] aqui contenido como su [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] llamados
[illegible] [illegible] Aguilar [illegible]
[illegible] [illegible] Matheo [illegible] de Morena

francisco lopes de labera

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la villa de Merena en veinte y seis dias
del mes de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y tres
años ante mi el ss^no y testigos lorenço muñoz juan labrador
v^o de la villa de [illegible] otorgo [illegible] de Valtanas
[illegible] [illegible] [illegible] a [illegible]
Moreno procurador del numero de esta villa especial [illegible]
para que en su nombre lo defienda en el pleito que se le trata
con [illegible] Ortiz Hidalgo [illegible] con su muger por
[illegible] un cortinal [illegible] a los ultimos [illegible]
que llaman de la [illegible] [illegible]
mill [illegible] que se pagaran a los herederos de [illegible]
[illegible] declarado [illegible] pagar [illegible]
[illegible] corridos [illegible] quedar libre de su paga [illegible]
[illegible] siendo asi [illegible] del año de [illegible]
dia de la virgen de [illegible]
[illegible] del dicho cortinal [illegible]
[illegible] con los autos [illegible]
[illegible] hasta lo fenecer [illegible] para ello
[illegible] de pendiente [illegible]
poder con la relevacion y obligacion [illegible]
[illegible] sustituir [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible] Mateo Gabriel de
[illegible]
[illegible] firmar [illegible] a su ruego

Alonso Calderon

[illegible] Lorenço [illegible]

SELLO CUARTO, UNA MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINCUENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Poder

En la ciudad de Merena en cinco del mes de nobienbre de mill seis cinq.ta y tres ante mi el notario Diego Mn Montanero vecino de la villa de Fuente el Arco otorgo su poder cumplido bastante el q de dr se req. y es necesario a Fernando de Valencia procurador del num.o desta ciud. para q en su n. le defienda en el pleito criminal q sigue q. el Garcia alcalde ordinario de la villa de Fuente el Arco sobre la dilig.as que hiço en Maria Hernandez su hija en rrazon de serza preñada y no lo qual dho poder le da como padre de la menor que es de dha su hija ... de la parte ... gouierno ... en dho pleito ... haga todos los autos y dilig.as judiz. y extrajudizialmente q. convengan hasta q. el pleito se fenezca y acave en todos grados e ynstancias q. el q. le da el poder ... con clausula de jurar y sostituir y releuar en forma ... lo firmo ... siendo testigos ... Vazquez ... de Llerena

Diego martin
montanero

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la Ciudad de Merida en ocho dias del
mes de noviembre de mill y seis.os y cinquenta y tres años
ante mi el ss.no y testigos Agustin Diaz bustamante procurador
del numero desta ciu.d dixo que por quanto en la causa de la
alagones fern.do gonz. de alcozmolinos [illegible]
Domingo [illegible]
[illegible] que se a pro seguido en esta audiencia
[illegible] con [illegible] segun [illegible]
[illegible] por
curador [illegible] que le defendiese en el dicho
nombram.to [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
como curador [illegible] necesidad de haser
su procurasion [illegible] que presentar [illegible]
de alcozmolinos [illegible] no pueden asistir [illegible]
[illegible]
[illegible] dar a [illegible] su poder
[illegible] necesario [illegible] Alcon
[illegible] garrido [illegible] a cada
uno [illegible] para que
los susodichos [illegible] rrecebtor
[illegible] como de [illegible] presenten [illegible]
convinieren [illegible] presentar para
[illegible] en nombre del
dicho [illegible] la
dicha curaduria [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la ciudad de Merida en catorce dias del mes
de octubre de mill y seis.os y cinq.ta y tres años ante su m.d
el s.r licen.do Don Garcia Alonso de Lomas alcalde m.or de
la provincia de Leon y por ante mi el ss.no Francisco Perez de
Don Ju.o Velasquez [illegible] de Sanabria [illegible]
Pedro Navarro de Chaves y [illegible]
Alonso Bernardo Santos de Saldaña alcaldes [illegible]
[illegible] que fueron el año pasado de seis.os y cinq.ta y uno de
[illegible] y dixeron quieren dar qu.ta de lo procedido
del servicio hordinario [illegible] del dho año de seis.os
y cinq.ta y uno desde primero de henero hasta fin de diciem
bre del [illegible] para lo qual se les hace cargo de lo que [illegible]
[illegible] dho año y su m.d les mando diesen la dha qu.ta
los dhos [illegible] el cargo siguiente

Cargo

Primeram.te se les hace cargo de cinco mill
setecientos y doce reales que [illegible] dho
año de seis.os y cinq.ta y uno del dho servicio hor
dinario [illegible] 194208

Para lo qual dieron la data siguiente

Data

Dan por data quatro mill y trecientos reales
que [illegible] Juan Gomez [illegible]
mill quinientos y quarenta y dos [illegible]

Don Juº de Alvarado Vº de la Villa de Acevedo
y los seiscientos y cinquenta y siete por dha
llano en moneda castellana y segoviana
considerada cada pieça a ocho mrs de que otorgo
deposito ante Xptoval de Aguilar escrivano por
el dho cargo de seis y cinquenta y uno — 1420

Mas dieron en data un mill quatrocientos y
veinte y nueve reales y tres maravedis que parece
de carta de pago de Fran.co Gortis de Arg. recivido
del dho servº ordinº y esta ordinº del dho año
de seis y cinquenta y uno por quenta de una con
signaçion del Sr Juº Suarez de Acevedo su fha
en esta ciud en veinte y tres de abril del
año pasado de seis y cinquenta y dos — 48058

Cargo — 191038

Por manera que monta la data
ciento y noventa y un mill de
cientos y ochenta y nueve maravedis
que conferidos con los ciento y
noventa y quatro mill ducientos
y ocho maravedis se alcançaron
los dhos oficiales en dho año de
seis y cinquenta y uno en dos
mill ocho cientos y diez y nueve maravedis en los que
los condeno el dho Sr Alcalde mayor y los dhos
Don Juº Belesmoro y Fran.co de Sanabria por si y
los demas oficiales que fueron dicho año que
tubieron obligaçion a pagar su canesçion con

Data
191389
Alcançe que los oficiales
20819 mrs

Sin aver el dho alcance y lo firmaron los q̃ supieron [illegible]
[illegible] una persona [illegible] de deber haser

Juan Moreno

Villalobos

[illegible] Moreno

Fran.co Bel
desmabria

Ante mi
Gaspar Sanchez [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena en catorce dias del
mes de octubre de mill y seis[cient]os y cinquenta y tres años en casa del
señor el señor licenciado don Garcia Alonso de Tovar alcalde
mayor desta provincia de Leon, Pedro [illegible] de la [illegible] v[ecin]o de Llerena
[illegible] en nombre de Alonso Sanchez de Llanera, don
Juan de Herrera, don Pedro de Carvajal Cabrera, Balthasar
Diaz Calderon el moço, Pedro Sanchez [illegible] alcaldes de la
Her[mandad] que fueron de dicha ciudad el año pasado de seis[cient]os y cinq[uen]ta y
dos [illegible] del [illegible] ordinario
[illegible] de dicho año de seis[cient]os y cinq[uen]ta y
dos desde principio de henero hasta fin de diciembre del
[illegible] se la mando dar para lo qual le hizo el cargo
en la manera siguiente

Cargo

Hazeseles cargo de cinco mill setecientos
ducados que devio pagar el dicho año de seis[cient]os
y cinq[uen]ta y dos del [illegible] ordinario [illegible]
[illegible] — 1940208

Para lo qual dio la data siguiente

Data

Primeramente da por data setenta y dos mill
[illegible] que [illegible] libro
el [illegible] don Alonso de [illegible]
[illegible] del dicho año de

Seis y tinq.ta y dos suchas de dicha consignacion
en esta ciudad en once de dicho año que
mostro con carta de pago de dicho capitan don alo de
Ulloa Micares ——— 720

Mas dio en data ciento y quarenta y ocho mill di
go setenta y cinco mill y veinte y un maravedis
que en consignacion de mi suma el señor gover
nador consigno en la ciudad de acuaga en el sel
vicio ordinario de dicho año de seis y tinq.ta y dos
a antonio fernandez gallardo vecino de la ciudad de
Mesida mostrola con carta de pago al pie della
de fran.co Gabriel Ortiz ——— 750

Mas dio en data quarenta y siete mill cien
tos y sesenta y un maravedis que suma el señor g.
en consignacion de mi suma libro y consigno
a antonio fernandez gallardo y a fran.co Gabriel
Ortiz en el dicho año de seis y tinquenta
y dos suchas en esta ciudad a los veinte
y un dias del mes de junio del año pasado
de seis y tinq.ta y dos mostrola con car
ta de pago de fran.co Gabriel Ortiz Ortiz ——— 4701

194020

Por manera que monta la data
queda el dicho pedro Canesa de
la Tabla por si y los demas oficia
les del dicho año de seis y tin
quenta y dos ciento y noventa y quatro
mill ducientos y ocho mrs que conferidos con los ciento y nove

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dar quatro mill ducientos y ocho m.s de el cargo no a
al Cance y tiene a su lado y pagado todo el cargo de
dho servicio R.l de dho año de seis.s y tinq.ta y dos y el
dho Pedro Canes a de la tabla juro saver dado dha
q.ta a su leal saver y entender bien y si al m.te y lo
firmo y su m.d dho s.r a leal de m.r

Garcia Alonso
Villalobos
Canes
Catablas
Alcalde
Joseph Ruiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

En la ciudad de Merida en [illegible] dias del mes de octubre de mill y seiscientos y [illegible] años ante mi el escrivano [illegible] Juan [illegible] alcalde del lugar de [illegible] dixo que da su poder cumplido el que de derecho se requiere [illegible] procurador de los del numero desta ciudad para que [illegible] le defienda en el pleyto que trata con [illegible] sobre el [illegible] en el [illegible] y los demas [illegible] contra [illegible] en dichos [illegible] pleitos [illegible] y para los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales [illegible] que convengan [illegible] instancias que el poder que [illegible] con libre y general administracion y clausula de [illegible] y relevacion en forma y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos [illegible] vecinos [illegible]

[illegible]

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la Villa de Med.n en [illegible] dias del mes
de nobiembre de [illegible] años ante el
[illegible] Delgado [illegible] alcalde de [illegible] de
fuente el maestre [illegible] preso en la carcel [illegible]
por [illegible] su poder [illegible] el qual [illegible]
a [illegible] de [illegible] curador [illegible]
[illegible] para que en su nombre [illegible]
[illegible] contra [illegible] Diego [illegible]
[illegible] vecino de fuente el maestre [illegible]
[illegible] sobre [illegible]
mandado [illegible] el dicho alcalde [illegible]
[illegible] en el qual [illegible]
judiciales y extrajudiciales que convengan hasta
que [illegible] ynstancias que el poder
[illegible] con la clausula de [illegible]
[illegible] en [illegible] dicho [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] Gabriel [illegible]
[illegible] = 1862 [illegible] = asimismo [illegible] dicho poder [illegible]
dicho curador [illegible] la misma clausula [illegible] =

[illegible]

[illegible signatures]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la villa de Llerena a nueve de Noviembre de mill y seiscientos y cincuenta y tres años ante mi el Capitan Don Juan de Zapata y Mendoza Caballero de la orden de Santiago Governador y Capitan a guerra por su Magestad en estos Partidos Don Juan de Zapata y Herrera Alcalde Ordinario de la villa de Azuaga por el y a nombre de Don Pedro de Vargas Regidor perpetuo de la dicha villa de Azuaga Alcalde Ordinario de la dicha villa parecieron ante mi los dichos Alcaldes y dixeron que por quanto ellos tienen a su cargo la Recaudacion de los Alcabalas y Millones de la dicha villa de Azuaga y su tierra por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y se contaron desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante como mas largamente consta y parece por el Remate que de ellas se hizo en Don Juan de Zapata y Herrera en nombre de Don Pedro de Vargas en la Ciudad de Llerena en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y cincuenta y dos ante Juan Rodriguez de Vargas escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa de Azuaga a que me remito y para que la dicha Recaudacion se haga con la mayor quietud y sosiego que se pueda y los vecinos y moradores de la dicha villa de Azuaga y su tierra no sean molestados ni vejados en manera alguna

Cargo

1651 Años

Se hacen cargo de seiscientas y diez mill ochocientos y treinta y dos mrs. de alcabalas de vino que se remataron en Don Pedro de Vargas vecino de la villa de Azuaga en los quatro años que comenzaron a correr en primero de Enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante en cada uno de ellos noventa y quatro mill y quinientos y ochenta y tres mrs. que montan los dichos quatro años ——— 610832

Mas se hacen cargo de quatro mill y doscientos y ochenta y quatro mrs. de alcabalas de aceite que se remataron en el dicho Don Pedro de Vargas en los dichos quatro años en cada uno de ellos mill y sesenta y seis mrs. que montan los dichos quatro años ——— 4284

Mas se hacen cargo de diez mill y quatrocientos y veinte y ocho mrs. de alcabalas de carne que se remataron en el dicho Don Pedro de Vargas en los dichos quatro años en cada uno de ellos dos mill y seiscientos y siete mrs. que montan los dichos quatro años ——— 10428

Mas se hacen cargo de doscientos y diez y nueve mill y quinientos y quarenta y quatro mrs. de alcabalas de pan que se remataron en Don Juan Rodriguez de Vargas escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa de Azuaga en los dichos quatro años en cada uno de ellos cincuenta y quatro mill y ochocientos y ochenta y seis mrs. que montan los dichos quatro años ——— 219544

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

El moço por si Don Pedro navarro de chaves | 820 54
Cam.o de la Casa Salbador por si y los demas
oficiales que fueron dho año | 2081
Asimismo se le carga mill y quatrocientos
y veinte y ocho m.s de las decimas de dho año
de seis y cinq.ta y uno | 104
Cargansele otros mill y quatrocientos
y veinte y ocho m.s de las decimas del
año de seis y cinq.ta y dos por q.to en la q.ta
q se tomo a Pedro caveça de la tabla
por soy en nombre de Ant.o Sanchez de la
Vera Don Ju.o capata de ferreras y demas
oficiales q ne fueron no se cargaron
y en la dha quenta no ubo alcance | 104

Por manera q. suma y monta el cargo q se haçe al dho Don Ju.o capata de ferreras en nombre de la dha villa setecientas y ochenta y ocho mill ducientos y diez y nueve r.s p.a lo qual da el descargo siguiente | Cargo 88021 | 88021

Datas

Primeram.te Dio por descargo mill ocho
cientos y ochenta y ocho reales q ne se
pago al Cap.n Garçi maço de la vega co
mo consto de carta de pago su fha en
cinco de Julio de 1650 y q.ta y nueve | 64019

Mas da por descargo cinco mill y cinquen
ta y un r.s q se consignaron por esta ciu.d a
Don Ant.o del moral vez.o de la ciu.d de Ba

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Dajos en consignacion de mayor
suma como consta de la dha consignacion
q paso ante xpo de aguilar a los diez
y siete de abril del año pasado de ses
y q.ta y nueve la qual dha partida
esta hecha buena en el libro de cuyas
del dho cap.n Garcia maco como consta del
y de la carta de pago q le dio el dho mi
guel alonso del moral y la ayudan
te de teniente de mro de campo gen.l san
tiago de mogorovejo su fha en la v.a
de acuaga a tres dias del mes de febr.o
del año pasado de seis y cinq.ta y uno y la
otra en la dha v.a a los tr.a y uno de julio de
ses y q.ta y nueve ante Ju.o Roman y ante
Ju.o Al.o pimentel s.nos q exsivio dho
Don Ju.o de Ferreras — 1310324

Mas da por descargo quatro mil y v.te R.s
q por consign.n de esta ciu.d se pagaron a fr.co
Cavecas y de comis.n q tubo don pedro de
carbajal como consta de la dha partida
q el dho Ju.o R.s de vargas tiene hecha
buena en sus libros y R.s de el dho fr.co
Cavecas q los R.ros de Pedro caveca
de la sabla v.no de la dha v.a de acuaga y en
la misma forma la tiene hecha buena
dho Ju.o R.s de vargas consta de lo referido
y del tr.do de las comisiones y demas autos
q el dho Don Pedro de carbajal hizo en — 1360680
dha v.a de acuaga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

oficio

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres

Mas da por descargo dos mill Rs que Juº Rubio luengo vno de acuaga pago por quenta de dho servicio Rl de dhos años a Juº Rº de vargas como consta de la partida que el dho Juº Rº de vargas tiene hecha buena en sus libros y dixo tener dada carta de pago a la villa — 68 d

Mas da por descargo quinientos y treinta y seis Rs que pagaron al dho Juº Rodriguez de vargas como consta de su carta de pago su fha en esta ciud a diez y seis de mayo del año pasado de sesenta y cinco — 18 d

Mas da por descargo ciento y diez y nueve mill mrs que estan depositados en el dho Juº Rº de vargas en moneda cortadilla y se govierna con siderada cada pieça a razon de ocho mrs que el dho Juº Rodriguez de vargas tiene hecha buena en su libro — 119 d

Mas da por descargo seis mill Rs que estan depositados por quenta de dho servicio Real en Don Fco Peñasco como consta del deposito que paso ante Ezenio Palero sno pco de esta ciud a los treinta de otubre del año pasado de sesenta y cinco y dos — 204 d

Por manera que suma y monta la dacta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cinquenta [illegible]

Cargo

880219

Data

810830

Alcance

69389

dicho Don Juan Capata de ferrera da entrada de ochocientas y ochenta mil ducientos y diez y nueve maravedís ... contadas setecientas y ochenta y ocho mil ... de ... del cargo ... alcance ... treinta ... seis mil seiscientos y treinta y ocho ...

... Don Juan Capata ... Antonio ... firmo ... dicho Don Juan ...

Don Juan Capata de Ferrera

[illegible signatures]

Para despachos de oficio de su mrd.

SELLO QVARTO, AÑO DE MI
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Pase por esta carta de arrendamiento como yo
Don Pedro de Saltedo ponte del con V.º de esta ciu.d
de Llerena otorgo que doy en arrendamiento a Juan
Guerrero V.º de esta ciudad vn molino q tengo en la
Rivera de los de esta ciudad que llaman el de la olla
de abaxo por tiempo de quatro años consecutivos q an
de empeçar a correr desde el dia de San Andres deste
presente año de V.º y cinquenta y tres y feneçen otro tal
dia del venidero de seis.º y cinq.ta y siete a precio cada
vno de treinta fanegas de trigo bueno limpio enjuto
de maquilas de dar y reçiuir q el dho Juan guerrero
se a de obligar a pagar a mi o en mi poder o caussa o uieze
por semanas de cada vno de dhos quatro años en fin
de cada vna diez almudes q es lo que le corre
y onde puestos y pagados en esta ciu.d en mi casa
y poder a su costa y las de la cobrança = y es decla
racion q los adereços menudos de coriente y mo
liente q neçessitare dho molinero an de quedar
como quedan por q.ta de dho Ju.º guerrero y a su costa y
los de pared y madero an de ser por mi quenta y costa =
y en fin de dhos quatro años me a de dexar
dho molino en la firma y con los aderentes q lo ofre
çiue como son = gorron rangua vna palanquilla de
hierro vn redor y su tolua por q a de ser apre
miado dho Ju.º guerrero siendo neçess.º = y lo a de

Recivir a su Riesgo y aventura por
fruto: o mucho lo q Dios le quisiere dar q por
ningun caso fortuito q suceda del cielo o de la
tierra pensado: o por pensar no a de pedir dis.to
sobre que a de renunciar las leyes de partida
de comunes y espensas y de mal
q en esta razon hablan = y me obligo
a q durante dhos quatro años no le quitare
dho molino p.a mi ni otra pers.a o mal
por el medio ni lo vendere ni enajenare
y si lo hiciere a de ser con esta carga para cuya
seguridad lo y poteco en vast.e firma =
Yo el dho Juan Guerrero q la el
otorgam.to desta escrip.a el estado y esta presente
la e oydo y entendido por averseme leydo
de verbo ad verbum por el pres.te no otorgo
q la aceto y ruo en este arrendam.to dho
molino por dhos quatro años de q me doy
por contento y entregado a mi voluntad
ren.o las leyes de la entrega su prueva recep.or
del dolo y engaño y me obligo de pagar
a dho Don pedro de Salzedo o q su poder
o causa oviere las dhas treinta fanegas
de trigo de maquilas en cada un año de dho
cu.o en fin de cada una semana diez
almudes puesto y pagado en el
cariu.d a mi costa y las de la cobranza

y me obligo a guardar y cumplir las condiz.es
y demas requisitos aqui espressados que
siendo necess.o las e por repetidas y con la ate
n.on de esterlidad y demas referido y p.a lo
asi cumplir cada vna de las partes por lo que le
toca obligamos nuestras pers.as
y vienes avidos y por aver damos poder a las
Justicias de su magestad en especial
a las desta ciu.d que de nues
tras caussas puedan y devan conoser
tens.o otro qualquiera foro Juris
dicion y domicilio y a el y si con
veniriz de jurisdizione omniun Judicum
para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiua de juez
competente passada en cossa juz
gada renunciamos todos d.os
y el es de nuestro fauor y a q.e firme
q. es fha en la ciu.d de lle.a en diez y
ocho dias del mes de nobienbre de mill y seis.tos y
los otorgues yo el n.o doy fe conozco lo firm.on siendo testigos
Ant.o de Matheos Juan de aguilar y Diego Muesa
vecinos de lle.a

Pedro de Salçedo Juan Guerrero

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

diose en el primero de poder

En la ciudad de llerena en beinte y tres dias del
mes de nobienbre de mill y seiscientos y cinqta y tres
años ante mi el escribano publico y testigos pare
çieron presentes de la vna parte doña catalina
de quiroga vª de esta ciudad biuda de domingo fernandes
pumariño y doña antonia de quiroga su hija = y de
la otra francisco peres de aguilar familiar y nº del sto
offiº de la ynqon de esta ciudad natural de la viª de
halda dioçesis de calaorra hijo legitimo de pruden
cio peres de aguilar y de catalina de alfaro su lexitima
muger difuntos vºs que fueron de dha villa y dixeron que
por quanto entre ellos a servicio de dios nuestro señor esta
tratado asentado y concertado de que el dho fran
cisco peres de aguilar a de cassar legitimamente
segun orden de la santa madre yglesia con la dha do
ña antonia de quiroga y para que el dho matrimo
nio tenga cunplido efecto la dha doña catalina de qui
roga le ofrece en dote y casamiento al dho francisco
peres de aguilar con la dha su hija tres mill ducados
en dineros plata y oro los pagar los quales le da
ra y pagara vn dia antes que el susodho se despose
con la dha su hija que sera haviendo hecho primero y an
te todos sus pruebas de la linpieça de la dha
doña antonia y que se ayan aprobado por el tri
bunal del sto offº de esta ciudad y cunplido las amones
taciones que el santo concilio de trento dispone = y de
mas de lo referido se obliga a tener en su cassa
y conpañia al dho franco peres de aguilar y a la
dha su hija ocho años y sustentarlos dandoles
lo necesario de comer y beber para su sustento de
sus personas por el dho tienpo eçepto de bestir
y calçar que esto a de ser por quenta del dho fran
cisco peres y si por alguna acidente el susodho qui
siere apartarse o mudar cassa con la dha doña anto
nia de quiroga se a visto quedar la dha doña cata
lina fuera de la obligacion referida y pora

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

llarse como se allan el dho francisco perez y la dha
doña Antonia solteros y libres para poder con
traer matrimonio de su libre agradable y espon
tanea boluntad por el tenor de la presente
se dan palabra el uno al otro y el otro a el otro
que precedidas dhas pruebas y corridas dhas
amonestaciones nunciales conforme el sto
concilio dispone se desposaran y belaran
como barreferido y desde luego para entonces
y dentonces para aora el dho franco perez
confiessa y constituye por su esposo y marido de
la dha doña Antonia a quien da su palabra de es
posso y la suso dha la acepto y en la mesma forma
se la da la dha doña Antonia al dho francisco
perez y se constituye por su esposa y muger y
acepto y en esta conformidad prometen y
obligan de sincesar ni retardar las dhas pru
ebas de linpieça que se an de hacer de la dha do
na antonia a costa de la dha doña Antonia de
quiroga para lo qual demas de lo referido a de
depositar y dar el dinero necessario y pre
cedidos los demas requisitos necesarios se
desposaran y belaran ynfacie ecclesiae
poner en ello escussa ni dilacion alguna ni se an
de poder cassar con otras personas algunas
y si en pre abran por firme esta escriptura
en cuya uirtud cada uno de dhos tres otorgantes
por lo que les toca quieren ser apremiados por
qualquiera de los sres jueces ecclesiasticos con
seculares a la oserbancia execucion y cum
plimiento desta escriptura hasta que el dho ma
trimonio tenga cumplido efecto y si en qualquie
ra manera por si o por ynterposita persona fue
ren o binieren contra el tenor y ynforme o qual
quiera cossa que mire a ynpedir escusar y dila
tar el efecto deste matrimonio y cumplimien
to desta palabra que de futuro se dan
como barreferido quiero yncurrir en pena

de dos mill ducados cada vno de los susodhos
que se pone por bia de pacto con bencional la
mitad para la camara de su magd y la otra mitad
para la parte obediente que la obiere por firme
y la dha pena pagada o no o graciosamente re
mitida todabia se guarde cunplay execute esta
escriptura asta que dho matrimonio tenga cunplido
efecto y en la mesma pena quiere yncurrir
y caer la dha doña catalina de quiroga no cum
pliendo con lo que en ella se declara por su parte
la qual declaro quedar le bastantemente
para su congrua y sustentacion y tres mill du
cados mas quedara cada vno de los tres hijos
que le quedan y si en algo ecediere de lo refe
rido y parte que le queda y a los dhos sus hijos la
queda al dho francisco perez con la dha su hija
le hace gracia y donacion fecha entre bibos por
caussa onorossa y al cunplimiento y firmeça
cada vna de las partes por lo que les toca obli
garon sus personas y bienes abidos y por aber
dieron poder a las justicias de su magd en espe
cial a las desta ciudad de llerena que destas
caussas puedan y deban conocer al fuero de los
quales se someten renunçian el suyo pro
pio juridicion domicilio y bezindad de la ley
si con beneridad de juridicionem omnium judicum
para que a ello les apremie como por sentencia difiniti
ba de juez competente pasada en autoridad
de cossa juzgada renunçiaron todos dere
chos leyes de su fabor y la general en forma
y las dhas doña catalina de quiroga y doña
Antonia de quiroga renunçiaron las leyes
del beliano senatusconsulto y enperador
justiniano toro y partida y los demas que son
en fabor de las mugeres de cuyo efecto les auise
yo el escribano de que doy fe y las renuncia
ron y para mas firmeça de todo lo referido la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Dha doña Antonia de quiroga por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor de diez y ocho juro por dios nuestro Sr y señal de la cruz que hico con dedos de su mano derecha de aber por firme esta escriptura en todo tiempo y no hira ni bendra contra ella en manera alguna por su menor hedad ni otra caussa ni razon alguna aunque de derecho les conpeta que desde luego la renuncia para no sero y da en juicio ni fuera del antes repelida y condenada en costas de la pena referida y no pedira beneficio de restitucion yntegrum ni deste juramento absolucion ni relasacion a su santidad ni a otro juez ni perlado que se lo pueda conceder y aunque de su propio motu o de fectu magenio en otra manera le sea concedido no usara del tal remedio pena de perjura y de ser en casso de menos baler y todabia se guarde cuyo playe execute esta escriptura que todos tres otorgan que yo el escribano doy fe conosco otorgaron que lo mero los dhos Dn Pedro Perez y dha doña Antonia y la dha doña Catalina ante mi yo escriuyo por que dixo no saber = siendo los dhos Dn Pedro de Perez Manuel Lopez y Lazaro de Ortiz de la Ciudad

Francisco Perez de Aguilar

Doña Antonia de Quiroga

Pedro Lazo

Ante mi

Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

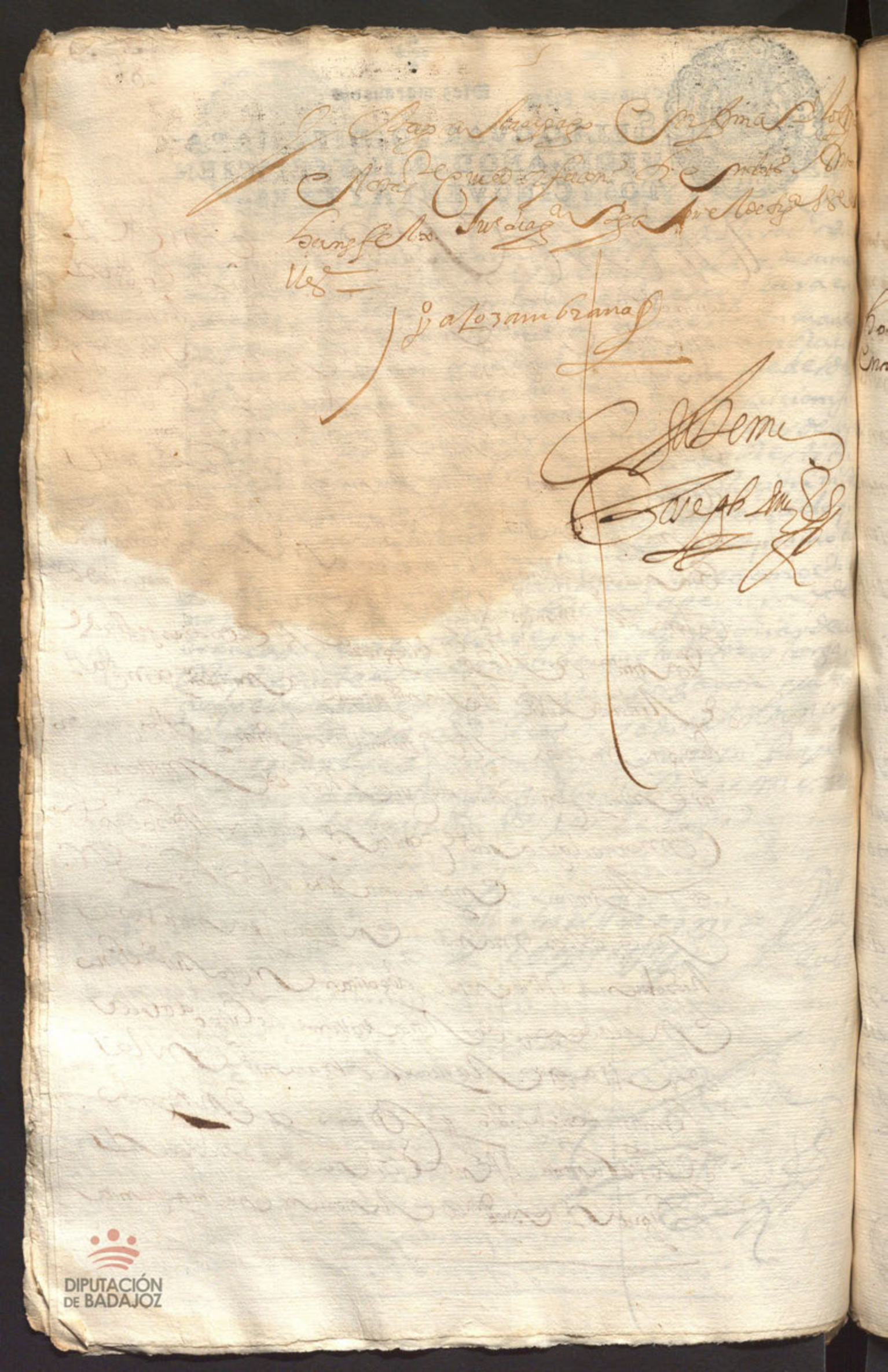

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Podia ser a
Cnd. Reg.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juº Golguin por mi y diego golguin mi hermano por
qui en presto boz y cauzion de rato que estara y pasa
ra por lo aqui contenido sospresa obligacion que ha
go de mi persona y bienes en forma otorgo que doi
todo mi poder cunplido vastante el que derecho se
rrequiere y es necesario a Juº prieto de la concha por
tero del rreal consejo de las hordenes residente en
la villa de madrid especialmente para que en mi non
bre y del dho mi hermano y representando nues
tras personas parezca ante su mag.d y dhos señores
de su real consejo de las hordenes y en demas conben
ga y pida ganezitatoria y compulsoria para llebar
los autos y sentencia que contra nosotros dio el señor
Liz.do D. garcia alonso villalobos alcalde mayor de es
ta prouincia en el pleito de demanda que fran.co ma
çias como marido de isauel gonçales nuestra berma
na sobre deçir al tiempo i quando caso con el suso dha
le mande yo el dho Juº Golguin tres dozenas y me
dia de cordouan y ocho fanegas de trigo y el dho
diego golguin mi hermano otra docena de cordouan
y otra fanega de trigo y lo demas contenido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el dho pleito del qual tenemos apelado y
de dha sentencia como consta del testimonio q
remitimos con insorcion della en el qual estando
dho real consejo presente pedimientos requerim
tos escritos testigos informaciones prouan
y todo genero de prueba pida terminos cuartos
cos recuse jueces letrados y escriuanos y juren
tales recusaciones y se aparte dellas cada i quan
que a nuestro derecho conbenga pida y oiga senten
y autos interlocutorios y definitibos consien
las en nuestro fabor y de las in contrario apeleis
que y siga las a tales apelaciones y suplicacion
continuando los autos judicial y extraes jud
mente que conbenga hasta que el dho pleito se fe
y acaue en todas istancias y sacado del executo
o fabor de mi el otorgante y dho mi hermano q
ra ello y lo anejo y dependiente le doi el poder
necesario con libre i general administracion
usula de jurar i sustituir y rrelebacion en forma y
el otorgante que doi fe conozco lo firmo en testi
su ruego por no saber siendolo Juan de Aguilar Antonio Rodriguez
y Gabriel de Aguilar vecinos de la villa de Hornachos
de Almendralejo de mill y seiscientos y noventa y tres años

Yo Gabriel de Aguilar

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Sacose dho en tiempo de Juan de Mtro Zinquenta y quatro

Sean quantos esta carta de venta real vieren como nos Antonio galindez fiscal de la audiencia eclesiastica desta ciudad de llerena y Maria gutierrez su muger como hija y heredera de fran.co Muñoz bravo Anvos vecinos desta dha ciudad precedida la lissencia que de marido a muger en dho es necessaria concedida y acetada della vsando juntos de mancomun a voz de uno y cada uno dellos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad divisiones escursiones y nueva constitucion de bajo de la qual lo otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad pues de luego para siempre jamas a Don fran.co de orellana vezino de la villa de las casas para el y sus heredros y sucesores presentes y futuros y para quien de qualquiera dellos oviere causa titulo voz y razon en qualquiera manera es a saber una suerte de tierras que yo la suso dha como tal heredera tengo al sitio de la beguillas termino de la villa de fuente el arco que haze diez fanegas de trigo en senbradura poco mas o menos y linda con tierras de Antonio Martin freisancho vezino de dha ciudad y tierras de la viuda de Juan Mendez vezina de la de las cassas y otros lindros con todas sus entradas y salidas vsos costumbres derechos y serbidumbres quantas an y ha ver deuen y le pertenecen de fecho y de dho libres de toda carga recenso deuda empeño memoria carga de missas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni jeneral que no la tienen y por tal la declaramos y aseguramos por precio y quantia de ciento y diez reales que del dho Don fran.co de orellana emos recivido en moneda de vellon corriente en presencia de que

e los diez reales de estos recivido con mas
todas las costas gastos daños yntereses y menos
cavos que se nos hubieren seguido y recreçido y los
mejoras labores y edificios que no bastieren
a lo bien fecho y mejorado aunque no sean utiles
ni necesarios sino boluntarios por ello se nos ejecute
con sola la declaracion de la persona que hiçiere
en ello lo dixeremos y relevamos de otra
prueva a cuyo lo assi cumplir obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver
y damos poder a las justiçias de su Magestad
en espeçial a las destaçiudad que de
nuestras causas puedan y devan conoçer
renunçiamos nuestro foro juriçdiçion y domiçilio
y la ley si conuenerit de juris diçione
omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentençia difinitiva de juez conpetente passada
en cosa juzgada renunçiamos todas las leyes de nuestro fa
vor y las en forma yo la dicha Maria Gutierres las del
beleyano senatus consulto enperador Justiniano
toro partida y demas que son en favor de las mugeres de
cuyo efecto le auisse yo el escrivano de que doy fe a las veri=
y para mas firmeza yo la dicha Maria Gutierrez por ser
tal muger cassada aunque mayor de veinte y cinco años juro
por dios nuestro señor y señal de la cruz que hago con dedos de
mi mano derecha de auer por firme esta escriptura y no yr ni venir contra
ella por razon de mi dote arras ni bienes parafrenales he
reditarios ni mitad de multiplicados ni terçia ni quinto de mo
niengazgo ni otra causa y deste juramento no pedire absoluçion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En el nonbre de dios amen Dan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera boluntad bieren como yo doña Mariana Rubio viuda de don manuel de quiros y san pedro residente en esta ciudad de llerena y v.ª de la ciudad de valladolid y natural della estando enferma del cuerpo sana de la boluntad en mi juicio y entendimiento natural el que dios nuestro s.r fue serbido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre y hijo espiritusto tres personas y un solo dios berdadero y en todo aquello que cre tiene y confiessa la santa madre yglesia romana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi anima en carrera de salbacion tomando por mi abogada y yntercessora a la birgen santisima y a san migel arcangel y a todos los santos de la corte del cielo que yntercedan con mi redentor jesuchristo perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salbacion otorgo que hago y ordeno este mi testamento y en la forma y manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro s.r que la crio y redimio con su preciossa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y si dios nuestro s.r fuere serbido de llebarme de la enfermedad en que esto y mi cuerpo se a sepultado en la parte y lugar que pareciere a mis albaceas y a conpañen mi cuerpo las comunidades curas y clerigos que al s.r ynq.or don geronimo de bal de nebron y cuniga le pareciere y el dia de mi entierro o sino el sig.te se digan por mi anima cien missas recadas de cuerpo presente que se serbira de pagar el dho s.r ynq.or por no tener como no tengo bienes algunos rayces ni semobientes y espero en su md por la que me hace cumplira con la claussula referida y le encargo mi anima para que por ella demas de las missas referidas me diga las que fuere serbido

Y tenmando por las animas de mis padres y demas mis difuntos beinte missas recadas

Y tenmando a el angel de mi guardia otras quatro missas

Y tenmando por las animas de purgatorio beinte missas todas recadas

Y tenmando por las personas a quien fuere algo encargo doce missas recadas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y ten mando a nuestra sª del Rosario y nuestra sª de la
granada otras doçe missas Reçadas
Y ten mando a sr sanjosef seis missas Recadas
Y ten mando a las mandas forcossas y acostumbradas
a cada una treinta y quatro mis con que las aparto de
recho que podian tener a qualesquier bienes que pa
ren ser mios y tubieren en algun tienpo mis herederos
todas las quales dhas missas encargo a dhos sr ynqor se si
de que se me digan con las demas referidas de limosna
como espero en su md lo ara como lo ha echo conmigo
con doña luissa mi hija mas a de diez y ocho años
que no a tenido y tiene en su cassa sustentandon
de todo lo neçessario por no aber tenido ni tener
nes algunos para el dho efecto ni aber le dado
a su md cossa alguna mas del deudo parentesco y am
que ay de por medio desde que murio el dho manu
de quiros y san pedro mi marido primo herma
de dhos sr ynqor
Declaro que no me acuerdo de ber nada a nadie m
se me deba y si pareciere que yo lo debo con buena
dad encargo a dhos sr ynqor lo pague y si se me debi
lo cobre en la mesma forma
Y para cumplir y pagar este mi testamento y todo
el contenido de xo y nonbro por mi albaçea y
mentario al dhos sr ynqor para que su md se sirva
pagarlo de sus bienes como espero de su md lo ara por
tener como no tengo bienes algunos de que cunplirlo
lleba referido y si aora o en algun tienpo pareçi
tener algunos bienes ansi de herençias como en
qualquiera manera de xo y nonbro por mi lisi
y uniber sal heredera de todos ellos ansi rrayz
como muebles a la dha doña luissa bernal
quiros muger lisitima de don lorenço de bargas
rabaxal
Y reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun ba
efeto otro qualquier testamento mandas o legados
dicilios que antes deste aya fecho ansi por escr
como de palabra como en otra qualquiera ma
ra que quiero que no balga en juicio ni fuera de l
boeste que al presente ago ante el presente es
no publico y testigos = y estando presente e
dhos sr ynqor a el otorgamiento deste testamento
dixo que por el parentesco y mucho amor que

A la dha doña Mariana Rubio = Dixo que aceptaba
y acepto el dho albacea zgo y por las razones dhas
se obligaba y obligo de su boluntad y de limosna q
quiere hacer a la suso dha a cumplir este testamento
y todo lo en el contenido como en el se declara y al
llo quiere su md sera premiado por qualquiera juez
que competente sea y en esta forma lo otorgaron
siendo testigos llamados y rogados Francisco Pe
rez de Aguilar nº del Sto Offº Juan de Billar
y Antonio Pacheco guitarrero vºs desta ciudad y lo
firmaron los otorgantes a quien yo el escribano
doy fee conozco = En la dha ciudad en [illegible] de
noviembre de [illegible]

[illegible]

Fed. don Gonzalo de [illegible]

[illegible]

Joseph [illegible]

y en presencia de los testigos la dha doña Maria
na Rubio firmo la firma de arriba y por la gra
bedad de la enfermedad y no declararse
lo que la firma dice rogo a un testigo lo firma
se de los que lo fueron fecho ut supra tes
tigos los dhos = En la dha ciudad [illegible] en el dho dia
[illegible] de noviembre de [illegible]

Francisco Perez
de Aguilar

[illegible]

Joseph [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la Villa de la Puebla en ocho dias del mes de dizsiembre
de mill y seis(cientos) y cinq(uen)ta y tres años ante mi el ss(criba)no de su Mag(esta)d pu(blic)o y del ay(untamient)o
y vecinos de Millares de Maria de llerena y ttos parezieron presentes
de Alarna p(resbite)ro el l(icencia)do Don Pedro hidalgo cl(eri)go natural de la villa
de castuera hixo leg(iti)mo de gonzalo hidalgo y de d(oñ)a Maria de los
difuntos v(ecino)s q(ue) fueron de esta villa y de la otra doña catalina de
Caceres pulgarin v(iud)a de esta dha villa hixa leg(iti)ma de d(o)n (?) de duran
pulgarin difunto familiar que fue del santo oficio y de doña
... su padre ... de esta villa
y dixeron que por quanto entre ellos a servicio de dios nuestro s(eño)r
esta tratado asentado y concertado de que el dho don pedro
hidalgo y la dha d(oñ)a catalina an de casarse legitimamente
segun orden de n(uest)ra s(an)ta madre yglesia para que el dho
matrimonio tenga efecto y en ... tiempo conbinientes
por hallarse como se hallan los dhos ...
libres para poderlo contraer de su libre agradable espon
tanea voluntad por ... de la dha
... de quarto ... de que
... dispensacion ... el dho don pedro
... en quarto grado de ...
hidalgo ... tercero ... de la dha d(oñ)a
... cavallero ... marido que fue de la dha
catalina ... y aviendo conzedido la ...
nunciales conforme ... se desposaran
... segun orden de n(uest)ra s(an)ta
madre yglesia ... y de ...
... para ... don pedro ... constitui
... de la dha d(oñ)a catalina ...
... y ... en las
... don Pedro
...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Talga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres

[illegible] de obligacion
[illegible] como yo don Antonio Ramirez de Bar
[illegible] de la Villa de Llerena otorgo [illegible]
[illegible] me obligo de dar y pagar realmente y
con efecto a Pedro Marquez mercader y a Felix
Marquez su hijo vezinos de la villa de Bagaza y
a qualquiera de ellos [illegible] su poder mos
trare es a saber mill quinientos y ochenta y dos
reales de buena moneda usual y corriente a le
tiempo de la paga los quales son por razon y
de otros tantos que por me hacer mi [illegible]
obra me a prestado de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad renunciando toda ex
cepcion y engaño leyes de la entrega y su prueba
como en ellas y en cada una de ellas se [illegible]
y pagare los dichos mill quinientos y ochenta y
dos reales todos juntos en una paga para le
dia primero de mayo del año venidero de mill
y seiscientos y cinquenta y quatro puestos y
pagados en esta villa de Llerena a mi costa y con
las de la cobranza en poder de qualquiera de
los dichos Pedro Marquez o Felix Marquez o de
la persona que qualquiera de los susodichos or
denare y si al dicho plazo no diere y pagare la dicha
cantidad pagare a la persona que viniere
a la [illegible] y cobranza a esta dicha villa u a otras
partes donde mas sean necessario a [illegible]
de salario en cada un dia de los [illegible]
[illegible] en los de la venida estado y cuenta a [illegible]
la real paga [illegible] en la declaracion de
la persona que viniere a la [illegible] y cobranza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres

92

Fecho en diez y siete de junio de 1653 [illegible]

Primero

Sepan quantos esta Carta de oblig.on vieren como Yo Juan Rodriguez Paz vecino de esta ciudad de Badajoz ... otorgo ... Juan Antonio Barla vecino de ... ochomill seiscientos ... por Razon de dos Consignaciones que por el Señor Governador desta provincia se libraron al dicho Juan Antonio Varla En las alcaualas de la dicha uilla de Montemolin En este presente año de mill seis.os cinquenta y tres la una de dos mill seiscientos ochenta y un reales su fecha En esta ziudad a dos dias del mes de agosto deste presente año los quales cobra En nonbre de Jacome saluzio de la Renta de Juro que tiene sobre las dichas alcaualas hasta el tercio que cunplio fin de agosto deste año y la otra de quince mill novecientos y quarenta y seis reales y veinte y dos maravedis En las alcaualas del año pasado de 1650 cinquenta y dos y este de seis.os cinquenta y tres libradas a el dicho Ju.o Antonio varla En nonbre de Fran.co grillo y alexandro Espinola hijo de Andres difunto noble Jinoues su fecha En esta ciudad a los treinta dias del mes de julio deste presente año que Entranuas las dichas dos partidas hacen los dichos diez y ocho mill seiscientos y veinte y siete Reales y veinte y dos maravedis que Entrega las dichas dos Consignaciones al dicho Ju.o Antonio varla original con cartas de pago a mi el dicho otorgante de que me doy

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Por contento y entregado a mi voluntad renuncio las
leyes de la entrega su prueua y excepcion del dolo y engaño
y pagare los dichos diez y ocho mill seiscientos y
ocho reales todos juntos en vna paga para de mi a
marco del año que viene de mill seis.s y cinq.ta y qu.o pues
y pagados en poder del dicho Ju.o antonio varla v.de
persona que el suso dicho hordenare en esta ciu.d a
costa y las de la cobr.ta y si al dicho plazo
fiere y pagare la dicha cantidad pagare a la per
que la sistiere a la cobrança quinientos m.s de sa
en cada vn dia de los que se ocupare en la ydo
gada y buelta hasta la real paga y por ello
se me ex.te como por el pr.l consola la de
clar.on de la tal pers.a en q.n lo difiero
le lleuo de otra prueua y renuncio la nueua prematica de
salarios y para lo assi cumplir obligo mi pers.a y bienes
auidos y por auer dio poder a las justizias de su mag.d en
yecial. A las desta ciu.d renuncio bro foro y la ley si conue
nerit de juriss. omnium judicum por el de cla
nosos de los comprehendidos en las prem.cas de su
siones para ello me apremien como por sentencia
de juez competente pasada en cosa juzgada
todos dr.os y leyes de mi fauor y la general en
esta en la ciu.d de llerena en
diez y siete dias del mes de diz.e de mil

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres

Valga para el año de mil y seiscientos y cincuenta y [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

5.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Año de 1654 I

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sello des Crituros Pu.cos

de Año de 1654 =

Se

Joseph Diaz Sno Pu.co

ARA
IEN
TRO

brevenes
...ero p. ser
...tergo mrjo
...es nuestro a
...as pecias
...ensando
...ten se
...os en el
...el gover
...q nume
...tanto
...a queda
...dor es dedho
...os y causas
...por mober
...como en
...tes y en la
...cosas p. el
...ficio y fue
...fue tierras
...s y pieda
...provisio
...personas
...rixidas
...plitos q as
...las sentencias
...ien y de las
...biar siguien
...iaciones co
...de 22 as
...Bienes fue
...e cada les

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

oficio

Valga para el año de mil y seiscientos y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Poder En la Ziudad de Merena en diez y
seis dias del mes de henero de mill seis.os y cinquenta y quatro
años ante mi el no.o ss.o Fran.co Macias hijo desta ciu.d como
Martido y con Junta Pers.a de Isavel Gr.o otorgo su po
der cumplido vast.e el q.e de d.o se le q.e y es neçesario a Ag.n
Antonio de cardenas Procurador del num.o desta ziu.d
q.e en su n.e le defienda en el pleito que traza
con Ju.o Golguin y Diego Golguin Erm.os sobre lo
q.e le ofrecieron a el tpo q.do caso con la dicha Isa
vel Gr.o su muger y lo demas q.e en dho p.r
gasa los avisos y diligencias q.e convengan hasta q.e
se acave en todas instancias y dejando como deja
en su honor y buena fama a Fran.co de Val.a y Bern.e
de la Ponpa p.r les revoca los poderes q.e les
tiene dados en esta causa y q.e se les aga notoria esta
revocacion este poder da a dho Ag.n Ant.o de cardenas
con la vsula de jurar y sostituir y relevar
en forma y firmo con testigos q.e lo otorgan y
q.e doy fe con.o a su ruego por q.e dijo no saver
siendolo en testimonio de la les p.r Ju.o
garcia a si mesmo p.r y Ju.o de Ag.n
de ellos

Juan de Aguilar

Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

4

Marco Ant.o Patiño v.no desta ciudad digo que a mi derecho conbiene probar y aberiguar como soi hermano legitimo de Luis Ant.o Patiño presbitero v.no desta dicha ciudad ausente en los Reinos de las Indias y los ambos de Diego Patiño de Haro y Fran.ca de Paez nuestros padres difuntos y como tales nos bieron tratar y comunicar y llamar hermanos y ansimismo como el suso dicho me otorgo poder general para todos sus negocios y causas y cobrar todos y cualesquiera maravedis que se le debieren asi de las rentas de sus capellanias como otras cosas que se le debiesen el cual paso y se otorgo en la ciudad de Llerena en beinte y uno de otubre del año pasado de cincuenta y tres por ante Fran.co Ramirez escribano publico desta ciudad que es el que presento con la solebnidad necesaria que se mostrara a los testigos, y de como soi el contenido en el =

Suplico a V.md aia por presentado el dicho poder y me reciba la informacion que ofrezco al tenor deste pedimiento y constando ser cierto me mande entregar un traslado de la dicha informacion en publica forma y en manera que haga fe interponiendo en ella su autoridad y decreto judicial pido justicia y juro &a

Marco Ant.o Patiño

Ha presentado el poder de la informacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose Rdo
en 18 de mayo
de 54 en pdo de
Sgo

Sepan quantos esta carta de venta Real
bieren como yo Antonio gs.o ganadero vso de es
ta ziudad de Llerena otorgo q. vendo y doy
en venta Real por juro de heredad desde aora
para siempre jamas a Doña felipa de porras
Doña beatriz Antonia de Tegros Da. maria
Josefa cortes monjas profesas en el conv.to
de santa Isauel desta ziudad y a cada vna
de las susodhas insolidum vnas casas de
morada en esta ziudad en la calle de los caleros
linde con casas de alonso chacon carretero y
con el dho convento y otros lindes con to
das sus entradas y salidas vsos y con
lumbres dhos y servidumbres quantas an
y hauer deuen y le pertenecen de fho y de dere
cho libre de toda carga de censo deuda en
gno mem.a carga de misas vinculo ma
yorazgo ni otra y poseca especial ni gene
ral o no la tienen y por tales las declaro y a
seguro por precio y quantia de mill y ocho
zientos reales de vellon q. por su compra
e reçiuido de dhas religiosas proçedidas
de sus rentas y vienes libres q. tienen
separados de las dozes a dieron a dho
conv.to de q. me doy por contento y en
tregado a mi voluntad por auerlos reziuido
en pres.a de el pres.te no pu.co y t.o de que yo
dho s.no doy fe q. se hiço en mi pres.a y de
dhos t.s e yo el dho a m.o g.o confieso

y declaro q en esta venta y contrato no a avido
nia y dolo fraude niengaño y q los dhos
Mill y ochocientos reales q e recivido es el
justo valor de dhas casas y no valen mas y en
caso q mas valgan de la zal de mas
y mas valor en qualq.a cantidad q sea
les hago gracia e donacion buena pura perfecta
yn rebocable de las q el dho llama fla en
treuiuos vale dha sobre q reno las leyes de
hordenam.to rl fhas en cortes de alcala de
henares q hablan en rrn de las cosas q se
compran o venden por mas o menos cantidad
de la mitad del justo precio y desde luego
me desisto y aparto de la rl corporal tenencia
propiedad posesion y señorio q avia y te
nia a dhas casas p.a cuyo efeto les entrego
una zedula q de la v.ta de dha casa mehico
gregorio ernz y jo de aziu.d a v.s.te en carmona
y todo ello lo cedo reno y traspaso en dhas
relijiosas a q doy poder y a cada una yn
solidum p.a q tomen y aprehendan la
tenencia y posesion de dhas casas y en el ynte
rin q lo hazen de fecho: o de derecho me cons
tituyo por su ynquilino tenedor y precerreo p.a
se dho p.a le acudir con ellas en todo tpo
y me obligo a la evision seguridad y sa
neam.to en forma de dho y en tal manera
q dhas casas le seran ciertas y seg.as y a ello
ni p.te le sera puesto p.to en vargoni yn
zedim.to y su le diendo lo contrario tomare
la voz y defensa y a mi costa lo
seguire y a cada rehoza de parte

En esta quieta posesion y mando al dho

y siendo assi se su fuere y restituirselos

e dos mil y docientos y quinze reales que a re

ziuido con mas todas las costas que a podido

hos intereses que se le ouieren seguido y se

siguieren a los mejorados lavores de edificios

que hizieren de lo mejorado aunque no

sean utiles ni necesarios sino voluntarios

y por todo se me ace de consedala declaracion

de la persona que fuere que de lo dicho lo difiero

a Relevo de otra prueva y para lo asi

cumplir obligo mi persona y bienes avidos y

por aver y doy poder a las justicias de

su mag y en especial a las de la ziudad [illegible]

[illegible] renunzio de [illegible]

niun judicum para que a ello me apremien

como por sentencia difinitiva de juez competente

pasada en cosa juzgada y renuncio todas las

leyes de mi favor y la que [illegible]

fecha en la ziudad de Llerena en [illegible]

de enero de mill seiscientos y veinte y quatro

[illegible] de las gradas de [illegible] con

[illegible] de Isauel y por el otorgante que no

[illegible] que yo conozco firmo un testigo a su ruego porque dixo no

saver siendo testigo [illegible] de Miranda [illegible]

[illegible] vecinos de [illegible]

Antonio de Miranda

[illegible]

Diez mrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

9

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Alconera en diez y ocho dias
del mes de henero de mil y seiscientos y cinquenta y tres años
ante mi el escriuano publico y testigos Thomas Nauarro vezino
de la villa de Fuente de Cantos como marido de Juana [illegible]
[illegible] fabrica de [illegible] de [illegible]
[illegible] de la villa de Fuente de Cantos [illegible]
de su entregado [illegible] confesso [illegible]
[illegible] de la villa de los [illegible]
Juan Marcos Maldonado [illegible] mayordomo mil y cien reales
de vellon de los corridos del censo de dos mil ducados
[illegible]
[illegible] de julio del año pasado
de mil y seiscientos cinquenta y dos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de julio de [illegible]
siendo testigos [illegible] Moreno [illegible]
vecinos della

Thomas
Nauarro

[illegible signature]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la ciud. de Llerena en tres dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el notario y testigos Miguel Sanchez
de Navarra vecino de la ciud. de [illegible] la [illegible] en su persona
de mi el dicho notario [illegible] su poder cumplido bastante
el [illegible] se requiere y es necesario a Juan de Valencia
procurador del numero de la ciud. especialmente para que
en su nombre [illegible] le defienda en la causa criminal
que contra los susodichos [illegible] Alonso Sanchez de Navarra vecino de
la dicha ciud. sobre [illegible] que se le imputan [illegible]
la dicha [illegible] Alonso Sanchez de Navarra en lugar [illegible]
hagan todos los autos [illegible] judiciales y extrajudiciales que
convengan [illegible] para ello
le dio el poder que [illegible] con libre [illegible]
y clausula de [illegible] y sostituir [illegible] siendo
testigos [illegible] Muñoz [illegible] y [illegible] Calderon
vecinos de Llerena y el otorgante [illegible]
por no [illegible] a su ruego

[illegible] Alonso Calderon

[illegible] Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

12

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como nos [illegible] Parrado de [illegible] Antonio [illegible] Camacho
[illegible] Ruiz de [illegible] Ju[an] Fran[cis]co [illegible] Juan [illegible] Duran
Juan [illegible] Barrasa don Fran[cis]co Morillo Barrena
[illegible] vecinos de la ciudad de Merena
[illegible] Cormenque porquanto el cap[ita]n don Diego Albarez
[illegible] de Cavallero [illegible]
de el ex[celentisi]mo señor duque de San German governador
de las armas del ex[erci]to de Estremadura para esta
[illegible] que en esta ciudad nuebamente fueron
sacados porque [illegible] en [illegible] fuimos [illegible]
dados [illegible] del mes de [illegible]
[illegible] sindicados [illegible]
[illegible] contra [illegible]
[illegible] al ex[celentisi]mo señor
duque de San German [illegible]
[illegible] Alejandro de [illegible] que
[illegible] la cantidad [illegible] para [illegible]
[illegible]
[illegible] razones [illegible]
[illegible] alegaremos
[illegible] por libres [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Barrena procurador del numero
de la dicha ciudad de Badajoz para que en
nuestro nombre [illegible] representando nuestra persona
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Valle dic

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Ju.º Ro
de Vargas V.º de Villa de Llerena otorgo mi poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Gas
par Gomez Carrera procurador de la Rl. Chancill.ª de Valladolid
especialmente para que en mi nombre parezca ante el excelen
tisimo señor Regente y señores gouernadores de las armas
de esta Real Hacienda de estremadura y ante el S.r auditor gene
ral de dicho Real exercito y donde mas conuenga y pre
sente un memorial que presento dho S.r Juez de san Fernan
con una cedula contra el capitan Don ... llama
Cares ... de Junto de contia de [tachado] ocho mil ducados
y ... R.s de la moneda corriente y segun la dicha cedula ca
da pieça a ocho R.s que el susodicho por virtud de dha cedula me queda
deviendo y pida se me satisfaga y pague de sus bienes Re
firiendo a otros qualesquiera acreedores a dhos bienes y en
Razon de lo susodicho presente qualesquiera memoriales pedi
mentos escritos testigos informaciones y prouanças
y todo genero de prueua pida terminos que corran los plaços haga
las Recusaciones que conuenga y las jure y se aparte
dellas pida y oyga sentencias y interlocutorias y difini
tivas las de mi fauor consienta y de las en contrario apele
y suplique y siga las tales apelaciones y suplicaciones
continuando con los demas autos y diligencias que judicial
y estrajudicialmente conuenga las siga hasta que lo contenido
tenga efeto y se fenezca en todas instancias y grados ca
usas que para ello y lo dependiente le doi el poder que es nece
sario con libre y general administracion y clausula de ju
rar y sustituir y relevacion en forma que es fecho en la ciu
dad de Llerena a ... dias del mes de febrero de mil y seis.º y cinq.ta
y quatro años y el otorgante a quien yo el s.no doi fe conozco así en
testigos ... mendez muñoz Regidor ... anton ...
do mayordomo y ... v.s de Llerena = ... Doi mi

Ju.º Ro de Vargas

Ante mi
Joseph ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ziudad de llerena en catorze de el mes de febrero de mill seis.º y cinquenta y quatro años ante mi el ss.no pu.co y t.s Andres garcia zerrato y Maria lozana su muger vezinos desta dha ziudad precedida la liss.a q de marido a muger en dho es necess.a concedida y acetada della usando juntos de mancomun a voz de vno y cada vno por si y por el todo insolidum ren.do como ren.on las leyes de la mancomunidad division escurs.on y nueua constituz.on de vajo de la qual dijeron q por quanto entraron por monja nouizia corista y de velo en el convento de señora santa ana desta ziudad a doña Mariana Montiel su hija cuya profession esta muy prosima y su dote y las propinas ajuar y lo demas conzerniente lo an ajustado y conzertado con dho convento en zinco mill y quinientos reales y para en quenta de ellos an entregado a dho convento y puesto en el arca de tres llaues de ellos tres mill reales en moneda de vellon de forma que para el cumplimiento de los dhos zinco mill y quinientos faltan por satisfacer a dho convento dos mill y quinientos reales los quales dhos otorgantes de pressente no se hallan con ellos en dineros y para su seguridad le an prometido a dho convento dar en prendas las que yran declaradas en el interin que no satisfacen dhos dos mill y quinientos reales y poniendolo en efecto le an entregado a dho convento las dhas prendas en esta manera — vna concepcion = vn agnus y tres sortijas de oro = la vna con vna esmeralda = y las dos comunes que todo peso tresçientos y quinçe reales de plata = vna taja labradora de plata con figuras sobredorada q peso ziento y noventa reales de plata = vna fuente de plata sobredorada mediana q peso tresçientos y cinquenta y ocho reales

De plata = Una Jarra sobredorada con Esmaltes
q peso doscientos y nouenta y seis reales de plata = otra jarra
de plata sobredorada q peso ciento y setenta y tres reales
de plata = otra jarra blanca de plata q peso ciento y cin
cuenta y ocho rs de plata = otra taza labradora blanca de
plata con vna almeja en medio q peso ciento y tres
reales y medio de plata = Vna saluilla de plata labra
da de puntas q peso ducientos y ochenta y siete reales de
plata = Dos saluillas de plata llanas blancas e yguales
q pesaron doscientos y cinco reales de plata = quatro ber
negales llanos y blancos q pesaron doscientos y diez
y siete reales de plata = Vn salero blanco mediano = y
otro pequeñito sobredorado q pesaron ciento y diez y nueue
reales y medio de plata q todo ynportados mill qua
trocientos y veinte y dos reales de plata segun la declaracion
de Juan baptista platero q dijo las auia pesado y ajustado
a cuaxo de dha mancomunidad
y se obligan de dar y pagar a dho conv.to y su mayordomo
en su nonbre los dhos dos mill y quinientos reales
de vellon p.a el dia de nauidad q bendra deste
presente año de ssso y cinq.ta y quatro puestos y pagados
en esta ciu.d a costa de los otorgantes y con las de la
cobrança y en el dho dia q no dieren y pagaren
dha cantidad y desde oy dia de la fecha hasta entonzes
se obligaron de pagar a dho conuento lucro zesante
de ella a razon de cinco por ciento y si pasado dho
dia de nauidad no lo hicieren el pago de dha cantidad
a dho conv.to y su lucro zesante an por bien que las
dhas monjas y su mayordomo vendan las dhas piezas
y las rematen en q.n quisieren y de su valor
se satisfagan y paguen de los dhos dos mill y
quinientos reales de vellon y reditos del dho lucro
zesante al dho precio de zinco por ciento hasta el dho
dia de nauidad como del demas tienpo que durare

El nouender dhas piezas o entregaron los dhos
otorgantes dha cantidad sin que se aneçesse el hazerles
nozo den mayor ponedor a dhas prendas ni otra dilig.a
alguna de que le releuan a dho conz.to y para lo
asi cunplir obligaron sus personas y vienes a vidos y
por auer dieron poder a las justicias de su Mag.d en es
peçial a las desta ciu.d ren.a no otro foro y la ley si con
uenerit de jurisdiçione omnium judicum p.a que a ello
les apremien como por sent.a difinitiua de juez
competente passada en cosa juzgada ren.on todos d.os
y leyes de su fauor y la q.l en firma y la dha m.a
los anales del bele y año se na jus consulto
emperador Justiniano toro y partida y demas q.e son
en fauor de las mugeres de cuyo efeto le auise y o el n.o
de q.e doy fe y p.a mas firmeza por ser casada
aunq.e mayor de este y çinco años juro por dios
nuestro señor y señal de la cruz que hico con dedos
de su mano d.ra de auer por firme esta escrip.a y no ir
ni venir q.a ella por r.on de su dote arras ni viene
y arrafrenales hereditarios ni mitad de multiplicados fuerza
y induzimiento de mor ni engaño ni otra caussa y de este
juramento no pedira absolus.on ni relaxaziona su
santidad ni otro jus ni perlado q.e se lo pueda con
ceder y aun q.e se le conzeda de propio motu: o a de
fe tu ajendi no usara del tal remedio pena de
perjura y de caer en caso de menos valer y
toda via seg.de y cunpla esta escrip.a y por quanto
otorgaron otra del mismo contesto a los doze de este
presente mes y año ante fran.co Ramos ss.no la dan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Por Rota y chançelada y de ningun valor ni efecto
a tento sea de estar y passar por lo aqui contenido
q en todo sea de obseruar y a si lo otorgaron y
firmo dho andres garcia y por su muger vnd.o a su
ruego q dijo no saber a los quales otorg.es doy
fee con.o fiendo testigos el D.r Sebastian larios de guerta q.e jun.o
Muñoz naranjo y Ju.o de aguirre vezinos de llerena = Enm.do = En = Inte
rin q.no = Entre M de uajo de dp a mancomunidad = 2.do = Or =

Antonio Garcia
Carabo

el D.r Sebastian larios
de Guerta

Alonso
Joseph Sanz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Pan.ᵒ esta Carta de donazion y
renunziacion de vuestra merced como yo bieren como
yo doña mariana montiel hija legitima de andres garcia
cerrato y maria lozana mis padres vecinos desta ciud.ᵈ de Mer.ᵃ
monja nobicia en el conbento de nra sra santana desta ciud.ᵈ
digo que por q.ᵗᵒ mediante la boluntad de dios nro s.ʳ estoy
prosima a professar en la clausura y religion del dho
conbento al qual los dhos mis padres an satisfecho
mi dote y propinas y porque con lo referido tengo bas
tante para passar por apartarme como me aparto del
siglo de mi libre agradable y espontanea boluntad
siendo como soy cierta y sabidora de mi derecho sin premio
y fuerça alguna y por el mucho amor q tengo a dichos
mis padres y buenas obras que de ellos a rrecivido y de
aqui adelante espero recivir de las quales les rrelebo
en la mejor bia y forma que aya lugar de derecho hago
gracia donazion renunziacion en los susodhos buena
pura perfeta y irrebocable de las que el derecho llama
fha entre bibos balidera de todos los bienes muebles
y rraizes derechos y acciones que me pertenezcan y puedan
pertenecer de mis legitimas para q los gozen todos los dias
de su bida y despues de los susodhos se zedan en todos
los dhos bienes derechos y acciones mis hermanos que
de presente tengo y adelante tubiere hijos de los dhos
mis padres y quien desde agora para entonces llegado
el casso de su muerte hago la mesma donazion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Renunziazion para que los partan y ere den p
y qual les parte y desde luego me desisto quito y aparte
de la real corporal tenencia propiedad posesion y seno
que abia y tenia a los dichos bienes y legitimas y los
todo renunzio y traspaso en los susodichos a quien doy poder
y facultad para que por su autoridad o por justicia tomen
la posesion y yo se la doi por el otorgamiento desta escritura
que les sirba de titulo posesion y berdadera tradizion
confiesso y declaro que esta donacion y renunziacion
no es fingida ni simulada ni hecha de los quinientos
sueldos que la ley dispone y en caso que lo ceda y se ne
zesite de ynsinuacion desde luego la por ynsinuada y
legitimamente manifestada como fiante juez competente
fuese fecho por dia mes y año y las demas solenidades
del derecho y a mayor abundamiento doy poder a los dichos
mis padres y hermanos y a cada uno ynsolidum para
que siendo necesario la ynsinuen prometo y me
obligo de aber por firme esta donacion y renunziacion
y no rrebocarla por testamento codicilio escritura
publica ni en otra manera tazita ni espressamente alegando
yn gratitud probeca ni otra causa por quanto confieso y de
claro que con la dote propinas y ajuar que a justifica
y pagado los dichos mis padres me quedan bastantemente
con que conjuramente me puedo sustentar y sabe
este caso rrenuncio todas y qualesquier leyes de que
me pueda aprobechar y en particular la que dice
que la donacion y mensa o xeneral que uno
haze de todos sus bienes por lo qual bino en pro
beza no balgan porque esta donazion y rrenun
ciazion hago y otorgo con todas las clausulas
requisitos y firmezas que necesiten para su

Validazion aunque aqui no se declaren a cuyo cumplimiento
y firmeza obligo mi persona y bienes abidos y por aber
doy poder a las justicias que de mis causas deban y pue
dan conozer para que a ello me apremien como por senten
cia definitiba de juez competente passada en cosa
juzgada Denuncio todos derechos y leyes de mi fa
vor y la que prohibe la general renunciazion de
leyes y las del beliano senatus consulto toro y partida
y demas que son en favor de las muxeres de cuyo efecto
me abiso el presente escribano y para mas firmeza
juro por dios nro s.r y señal de la cruz que hago con dedos
de mi mano derecha de aber por firme esta escritura
y no yr ni benir contra ella por razon de ser menor
de veynte y cinco años aunque mayor de diez y seis ni otra
causa ni pedire beneficio de restitucion ni yntegrum ni de este
juramento absolucion ni relaxacion a su santidad
ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y aun
que se me conceda de propio motuo o de defecto a jendic
no usare de tal remedio pena de perjura y de cuer
en caso de menos baler y todabia se guarde cumpla
y se execute esta escritura que otorgo ante el presente
escribano publico y testigos estando en la pl.ta regla
de dho con.to en la ziu.d de lle.a en catorçe de
mes de febrero de 880 y cinq.ta y qu.o 80 y lo firmo a q.n doy
de conozco siendo t.s Ju.o muñoz naranjo Ju.o de ag.r
alonso calderon ezos de lle.a = en m.do = m = nua = Pur = =

Doña mariana
montiel

[signature]
Joseph Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan q.tos esta carta de obligacion vieren como yo diego de mena batte
vz.no de la villa de Robledillo jurisdicion de de la ciu.d de tre
xillo otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Juan
Gomez escudero secretario del santo oficio de la ynquisicion
desta ciu.d de Mer.a y a quien en su n.e ubiere de aber que es a saber
v.te y seis mill ducientos y sesenta y nuebe marav.s de buena
moneda usual y corriente al tiempo de la paga los quales
son por rracon y de otros tantos veynte y seis mill.s ducientos
y sesenta y nuebe marav.s que por azer merced y buena
obra me a prestado para el despacho de mi titulo de
familiar deste santo oficio y otros gastos que e tenido
de que me dio por contento y entregado a mi bolunta.d
renunzio toda ezecion y engaño leyes de la entrega
y puebra como en ellas y en cada una de ellas se con
tiene y pagare los dichos veynte y seis mill ducientos
y sesenta y nuebe marav.s todos juntos en una pa
ga para dos dias del mes de abril deste presente año
puestos y pagados en esta ciu.d de Mer.a a mi costa y con
las de la cobranza y si para el dicho dia dos de abril no
diere y pagare la dicha cantidad pagare a la persona
que fuere a la execuzion y cobranza a la dicha villa
de Robledillo o a otras partes donde mas se an ezeso
seis cientos marav.s de salario en cada un dia de los
que se ocupare con los de la dicha y desta ayuda hasta
la real paga por los quales dichos salarios se me pueda ex.ar y ex.te
como por el principal diferido en la declaracion de la
persona que a ella fuere en q.n lo difiero y relevo de otra prueba
ren la nueva prematica de salarios y para q.e lo cumpla
me obligo en forma con mi p.na y bienes avidos y por aver
doy poder a las justicias de su mag.d en especial a las de esta ciu.d
ren.o otro fuero que tengan y pare y la ley siendo en virtud de juris
dicion y rezivan para que a ello me apremien como por

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Balthasar Rodriguez de Castro a cuyo cargo esta la administracion beneficio y cobranza de los reales seruicios de millones de esta ciud. de llerena y su tesoreria = Digo que en mi poder paran y estan retenidos ciento y ochenta mill quatrocientos y sesenta y seis marauedis y medio de las medias anatas de que su mag.d se ualio el año passado de seiscientos y cinquenta y tres de los juros situados sobre el seruicio de veinte y quatro millones de esta tesoreria y no hauer acudido libranca ni orden de su mag.d para que yo los pague por ser de lo procedido de las pagas de fin de marzo y sett.e de dho año de cinquenta y tres y porque conforme a mi obligacion para sacar mi uso recudim.to para este pres.te año tengo obligacion a mostrar pagas y de esta cantidad no lo puedo hazer = Y asimismo de trecientos y sesenta y dos mill seiscientos y quarenta y cinco mrs y medio de lo que importa la paga por entero de dhos juros y sueldo de sargento mayor de esta ciud. de la paga de fin de este pres.te mes que pagaciera fin de mayo que bien de este pres.te año y para que asi mismo se me consigdere ante V. m.d hago consignacion en dineros de contado de dhas cantidades para que las mande depositar en q.n fuere seruido para dar satisfaçion a su tiempo a q.n lo huuiere de hauer =

A V. m.d pido y supu.co mande se admita dho deposito y se me de testim.o y traslado en pu.ca forma del para lo presentar ante los s.res del

Consejo de Hazienda de mil seis cientos y seis en el sello de quatro dineros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Consejo de Millones da re-
en queda de demas que justicia que pide
... Ello ...

Balthasar
de Castro

Auto

Vista por su md. el señor ca...
don Juan Casata y Mendoza cavallero
de la orden de Santiago governador desta
provincia ... su
contaduría ... de los Reales servicios
de millones desta ciud. y su ...
la peticion y pedimiento de Bal-
tasar ... recaudad(or)
de millones desta tesorería, de
... admitia y admitio la consig-
nacion que se haze y mando se le
de ... orden ...
... mil
543112 ... maravedis ...
... , ...
situado en dicha peticion
con Antonio Rivero de ...
vecino desta ciud. ...
en su poder ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez marauedis 3=200 25

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la ciud. de llerena en diez y siete dias del mes de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el presente escriuano y testigos Don Enrrique Silueira de Sierra vecino y rexidor perpetuo de la ciud. de badajoz estante en esta ciud. en nombre y por virtud del poder que tiene de Juan Rodriguez Silueira su padre a sentista del pan de munición del rreal exto. de tremadura su fecha del en dha ciud. de badajoz en dos de Julio del año passado de seiscientos y cinquenta y dos ante diego Martin gamo escriuano pubco. de dha ciud. confeso hauer rezivido realmente y con efecto de Baltasar Rodriguez de castro arrendador de los reales seruicios de millones de esta ciud. de llerena y su tesoreria tresquentos y ducientas mill marauedis de vellon que el dho Baltasar Rodriguez de castro le a entregado para en quenta y parte de pago de vna libranca de veinte quentos de mrs que sobre dha tesoreria esta librada por los sres. de la Junta del rrey nro. sobre el seruicio de veinte y quatro millones a el dho Juan Rodriguez Silueira y consortes su fha. en mrd. a diez y siete de mayo del año passado de mill y seis y cinquenta y dos en las pagas de dho año con paso a las de adelante la qual dha cantd. le paga para en quenta de la paga que a de cumplir fin de mayo que viene de este presente año y el dho otorgante la rezive y declara que la anticipacion las satisface a el dho Baltasar Rodriguez de castro y que para los ynteresses que corren con su mag. se a de entender hauerse fho esta paga a fin de dho mes de mayo y de los dhos tresquentos y ducientas mill marauedis se dio por contento y entregado a su bo

En la ciud. de Llerena en diez y seis dias del mes
de Marzo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años
ante mi el escriuano publico y testigos Don Henrrique Silvera
de Sierra vecino de la ciud. de Badajoz en nombre y
por virtud del poder que tiene de Juan Rodriguez Silvera
su padre a sentesta del pan de municion del Real Exto.
de Aremadura que paso y se otorgo en dha ciud. de Badajoz
en dos dias del mes de Julio del año passado de mill y
seiscientos y cinquenta y dos a Diego Martin Gamo escriuano publico de dha
ciud. confeso hauer rezivido realmente y con efecto de Bal
tasar Rodriguez de Castro arrendador de los reales seruicios
de millones de esta dha ciud. de Llerena y su tesoreria ocho
cientos y sesenta mill marauedis de vellon por quenta
y parte de pago de vna librança de vnquento y
ouimientos mill mrs. que a el dho Juan Rodriguez Sil
vera y consortes se le libraron por su mag. y sres. de su
R.l Junta de millones su data en mi a diez y siete de
mayo del año passado de seiscientos y cinquenta y dos
en las pagas de dho año y demas en adelante en
el seruicio de los ocho mill soldados de la qual en
trega traslado y de dicho poder y dha cantidad la rezive por quenta
de las pagas de fin de nouiembre del año pasado
de seiscientos y cinquenta y tres y la que viene de fin
de mayo deste presente año por mitad y de los
dhos ocho cientos y sesenta mill marauedis en dho nombre
se dio por contento y entregado a toda su boluntad
sobre que renuncio las leyes de la entrega su prueba
excepcion de la non numerata pecunia y demas
del casso como en ellas se contiene y otorga carta
de pago en forma a fauor de su mag. y
del dho Baltasar Rodriguez de Castro y de quien mas
necessario sea y de dha cantidad dio por libre
a la R.l hazienda = y declara que a de

Cuento y dra
papel de
segundo

860 rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Gocar de los yntereses de la mitad que toca
a la paga de fin de mayo deste presente año
y lo otorgan segun lo el presente escriuano doy fee
que conozco lo firmo siendo testigos Ant
tomo Romero de pauia andres de flores Juan her
nandez vecinos y estantes en esta ciudad.

Henrique Olivera
Olivera

Antonio

Joseph Ruiz

En la villa de Llerena en diez y
tres dias del mes de março de mill y seis[cientos y]
cinquenta y quatro años ante mi el escrivano [illegible] el Lido
Miguel Alvarez Decano de la Santa Iglesia [illegible]
del poder que tiene de [illegible] la [illegible]
de la horden de Santiago [illegible] de la [illegible]
[illegible] de Monte [illegible] en el Area [illegible]
[illegible] de Villa Real de la
[illegible] della otorgado [illegible] a
provincia de [illegible] a dos dias del mes de octubre de
el año pasado de seiscientos y cinquenta y [illegible]
cio de [illegible] que [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] del año pasado de seiscientos
y cinquenta [illegible] Gregorio
de Medina confeso haver recivido [illegible]
[illegible] de Baltasar Rodriguez de [illegible]
[illegible] del servicio de Millones [illegible]
19 d 272 mr [illegible]
[illegible] maravedis que [illegible] libranca
de [illegible] de la comision
de [illegible] servicio de los veinte
de Millones [illegible]
[illegible] de julio del año pas
[illegible] a quatro de julio de mill [illegible]
[illegible] seiscientos y cinquenta [illegible]
de [illegible] de março [illegible]
conçejo de hazienda [illegible] de mill
y seiscientos [illegible]
de [illegible] de [illegible] años de seis
cientos [illegible]
[illegible] Don [illegible]
de Calatrava [illegible] Mendoça [illegible] de la horden
de Calatrava administrador [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y QVA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Carta de pago al ... albalan ...

En la ciud. de llerena en diez y nue-
dias de el mes de março de mill y seiscientos y
cinquenta y quatro años ante mi el escrivano pu.co y
testigos. Don henrrique de Huerta Sierra vezino
de la ciud. de badajoz estante en esta ciud. en nombre
y en virtud del poder que tiene de Juan Rodriguez de
Sierra su padre a [illegible] de la [illegible] de la
ciud. de estremadura su fecha en la dha ciud. de badajoz
en dos de Julio de el año pasado de seiscientos y cinquenta
y dos ante diego martin gamo escrivano pu.co de dha ciud. con-
feso hauer recibido real mente y con efecto de Bal-
tasar Rodriguez de castro arrendador de los reales ser-
35d269 mrs. vicios de millones de esta ciud. y su tesorero treinta y cinco mill
duzientos y sesenta y nuebe maravedis y medio por quenta
de una librança de dos quentos de mrs. que de mas
de [illegible] de junta el consejo de hacienda librazon y
consignaron al dho Juan Rodriguez de Huerta
y consortes en la media anata de Juros de las rentas
reales de Merida badajoz plasencia trugillo y
de esta ciud. de llerena el año pasado de mill y seiscientos y cin-
quenta y dos en las pagas de el año para en satis-
facion de sus juros de pan de mi [illegible] de el
se da carta en mi año veinte y nuebe de ... sto
de el año de seiscientos y cinquenta y dos de la
qual entrega yo el dho [illegible] antes de a [illegible]
pado de el dho poder de los dhos treinta y
cinco mill duzientos y sesenta y nuebe maravedis
y medio se dio por contento y entregado a su boluntad
y renuncio las leyes de la [illegible] de la non nu-
merata pecunia y de mas de el caso como en ella se

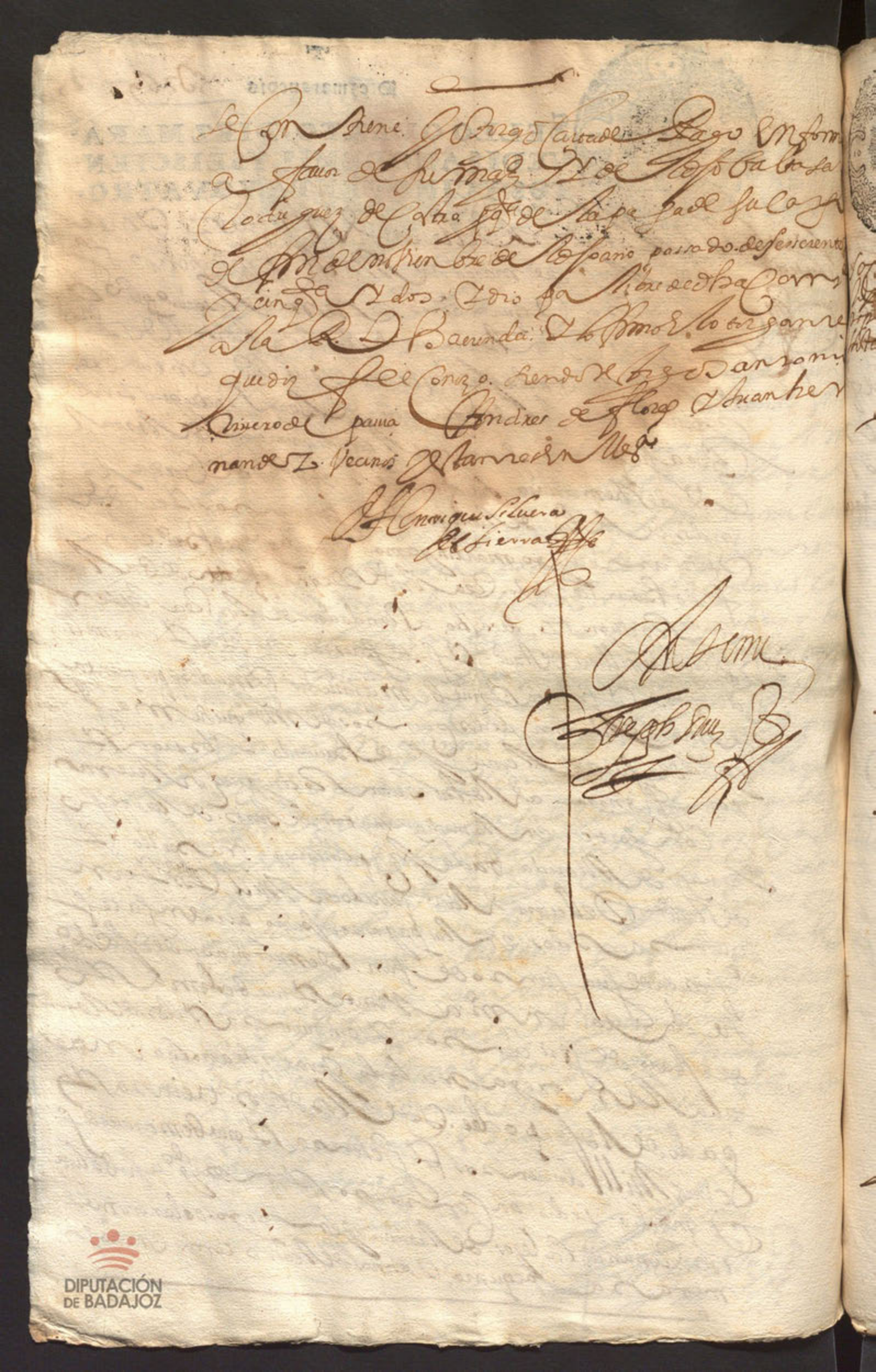

se contiene. Y otorgo carta de pago en forma
a favor de su mag.d y de los dos balta sa
rodriguez de castro y q.ta de la paga de su cargo
de fin de noviembre de los dos año passado de seiscientos
y cinq.ta y dos. Y dio pa libre de dha cant.d
a la R.l Hacienda. Y lo firmo el otorgante
que dize fee conozco. siendo testigos Antonio
Rivero de Pavia Andres de Flores y Juan her
nandez vecinos y estantes en Mex.co

Henrique Silvera
de Sierra

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Baltasar Rodriguez de castro, admor y recaudador
y de la renta de los servicios de millones desta villa de llerena
y su tesoreria por su mag. otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante el que de derecho se requiere y es
necess.º a gaspar gomez barrena y ~~Juan Lemar~~ y melchor
fernandez procuradores del numero de la ciudad de badajoz
especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona puedan parezer y parecer ante
los señores juezes de la ciudad de badajoz y ante otros qualesquiera juezes
y justicias de su mag. de qualesquier fueros y pidan se me mande
pagar qualesquiera cantidades de mrs que se me estan deviendo
y ... del capitan Don Alonso de Villamizar y
su hacienda y herederos de lo procedido de las sisas que
causo en esta villa de ... quentas a bender
consumo en ella por mayor y por menor como constara
de los testimonios y demas instrumentos que presentaran
para su justificacion en razon de lo susodicho y qual ... para
... parte hazer todos los pedimentos requerimientos
presentaciones de ... y otras qualesquiera ...
pidieren ... judiciales que convengan pro
bancas recusaciones de ... letrados y escrivanos que para todo
lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente les doy poder
a los dichos gaspar gomez barrena y melchor fer
nandez y a qualquiera dellos in solidum con
administracion y clausula de que lo puedan sostituir
y a sus sostitutos les doy este dicho poder y mas para en todos mis
pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y
por mover en esta ciudad de badajoz en razon de lo qual
puedan hazer qualesquiera autos y sentencias que en mi favor
salgan y de las en contrario apelar y suplicar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO

En la ciudad de Badajoz en diez y siete dias del mes de março de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años
[illegible] rescivio el receptor Melchor Miguel Perez vecino
desta ciud. en nombre y en virtud del poder que tiene de
Doña M.ª Carla de Urrutia viuda de Don Sevastian Hurtado
Heredera del Almirante Diego de Urrutia Cav.º de la
Horden de Santiago que fue y recorrido en la forma hecha aquel
(otorgado) en siete del año pasado de mill y seiscientos y
cinquenta y uno [illegible] Pedro de Aca que lo hizo
otorgado por Juan de Saldivar en Madrid a los diez
y seis dias del mes de noviembre del año pasado
de mill y seiscientos y cinquenta y tres por ante Gregorio de
Medina escriv.º con fee de aver recivido el real mandamiento
y con fecho de Baltasar Rodriguez de Castro
tenedor de los reales servicios de millones desta ciud. y
su tesoreria duzientos y sesenta y dos mill quarenta y
dos maravedis que por libranza de su mag.d y señores de la Junta
del servicio de la adm.on de millones se libraron
a la dicha Doña M.ª Carla de Urrutia en satisfacion
de los corridos de su juro en el servicio de los
veinte y quatro millones de la provincia de Salamanca en
la paga del año de quarenta y ocho y mayo de quarenta y nueve con
[paso a] [illegible] adelante del año de cinquenta y tres y siguientes
y en virtud de la orden y consignacion del señor Don Ramos
[Caravajal] Mendoza Cav.º de la Orden de Calatrava
administrador de los reales servicios de millones de la provincia
de Salamanca dada a seis dias del mes de diciembre del
dicho año de cinquenta y tres por la qual manda se le paguen
en esta tesoreria y por auto del señor governador desta

DIPUTACION DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sol[ici]t[ado] ... papel del ... [illegible]

En [illegible] el curador de [illegible] comois el Lizen[ciad]o
Don Garcia a [illegible] alcalde [illegible] desta villa [illegible] de
[illegible] cumplidos [illegible] otorgo que doy [illegible]
[illegible] Andres Muñoz [illegible] curador
en la R[ea]l chançilleria de Granada [illegible] para que
en mi nombre pareza ante su mag[esta]d y señores pre-
sidente y oidores de dicha R[ea]l chançilleria donde [illegible]
me convenga y pida [illegible] los capitulos que
[illegible] de Salazar [illegible]
[illegible] y alegue [illegible] me conbenga
[illegible] de la susodicha [illegible]
[illegible] alegando [illegible] que
fueren [illegible] de lo susodicho [illegible]
[illegible] que de [illegible] y hubiere de aqui adelante
con qualesquier [illegible] contra [illegible]
[illegible] como defendiendo [illegible] requerim[ien]tos
[illegible] ynformaz[ione]s y provanzas [illegible]
genero de prueba [illegible]
[illegible]
[illegible] sentencias [illegible]
[illegible] difinitivas consienta las de mi favor y
de las en contrario apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones haciendo todas
[illegible] diligencias judiciales y extrajudi-
ciales [illegible] convengan hasta que [illegible]
[illegible] que
[illegible] dependiente [illegible]
[illegible] con clausula de [illegible] sostituir
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] de el mes de abril

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan garcia duran vecino y regidor perpetuo desta villa de Med(ellín)
otorgo por esta carta que doi mi poder cumplido el que de dr(ech)o
se requiere y es necesario a el l(icencia)do Pedro Gil pascual vecino de la villa
de la Higuera de Fregenal para que en mi nombre y representando
mi persona aya y cobre judicial o extrajudicialmente
de fran(cis)co diaz de Villalba vecino de [illegible] de quien con
derecho pueda y deva tres mill y seis(cientos) cinquenta reales
de vellon que le tengo pagado por [illegible] diego o
Simon Duran vecino de [illegible] una paga de [illegible]
de la [illegible] cantidad que el dicho fran(cis)co diaz [illegible]
hizo a diego Simon Duran por venderle de
[illegible] de treinta y tres [illegible] que [illegible] de
[illegible] abonador [illegible] Juan garcia Duran
y como tal fui apremiado por la just(ici)a ordin(ari)a
desta villa a su paga y satisfacion como con efecto
la pague como [illegible] referido los dichos tres mill
seiscientos y cinquenta reales a el dicho diego
Simon duran que me otorgo carta en forma
y poder en causa propia a los treinta y uno de
mayo deste presente año ante fran(cis)co Ramirez
escriv(an)o publico desta villa como de ella [illegible]
y [illegible] consta [illegible] mi [illegible] y de lo que
recibiere y cobrare el dicho l(icencia)do Pedro Gil pascual
otorgue sus cartas de pago [illegible] y finiquito
con las fuerzas [illegible] de pago [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

de los Alfolies de Mara de la Ciud de Bestanços que se de distribuir en la Asta Rica y Conservacion de la dha ermita en confirmacion de dha fundacion — 1U309

Asimismo a recivido una Aliz con su patena y una Ampolla y viñajeras de plata que todo peso cinquenta y nueve pesos de plata que reducidos a vn a razon cada uno de doze reales hazen setecientos y ocho reales — 3U240

Dos casullas una de damasco negro y otra de cera lustrosa colorada y blanca con sus estolas y manipulos y cingulos que costaron quinientos reales — U708

Mas una bolsa de corporales de damasco negro y tafletan rosado guarnecida de oro con sus botones a los lados y corporales dentro que costaron catorze ducados — U500

Mas recivio una yegua rubia cavallar de la marca que costo treinta ducados — U154

Todo lo qual dho otorgante a recivido en la manera que va declarado monta seis mill dosientos y quarenta y un reales de que se dio por contento y entregado a su voluntad de nro las leyes de la entrega y su prueba y excepcion del dolo y engaño y se obligo que aviendo cobrado los dhos seis mill dusientos y quarenta reales y llevado los a la dha fe ligresia juntamente con los demas bienes que van declarados los distribuira en dos años — U330

6U241

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

36

Poder

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Doña Maria ... viuda de
... apostolico de ... de ... vezina de esta villa de
Llerena: otorgo por esta carta que doy todo mi cumplido poder el que de derecho
se requiere ... a Juan Perez ...
... mi hermano ... de ... vezino de ...
... de Santiago ... para que
en mi nombre y representando
mi propia persona pueda pedir y cobrar y su
dicha judicial y extrajudicialmente de Manuel de Enriquez
y Manuel ... receptores de ... de la
Real Audiencia de ... y de ... [illegible]
tres mill dosientos y quarenta reales de vellon
... que en virtud de ...
... en ... y en
primera y segunda ...
tres mill dosientos y quarenta reales de vellon
de contado y de lo que se cobrare ... que
... carta de pago ... con ...
... en ... y ...
... y no pareciendo ...
y ... pareser ante ...
... ante las justicias competentes ...
pida ... las ... ejecuciones ...
... y apremios y todas las demas dilijensias
... hasta el efecto de la cobranza de
los dichos tres mill dosientos y quarenta reales ...
que el poder que se requiere ese mismo le doy
con libre y general administracion ...
... no limitado y clausula de en-
juiciar, jurar y sostituir por ...

Poder ... [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Fran.co Gonzalez de la Lit vesino de la villa de Vienvenida
otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Fran.co noble guerrero
vesino de la villa de Merena y a quien en su nombre lo ubiere
le aver setenta y ocho fanegas de trigo en luto bueno de dar
y rresivir medido por la media del marco de avila las quales
son por rason y de la arrendamiento de un cortinal que esta
en la dha villa de Vienvenida al sitio de la calle de
Santana fin della que alinda con la dehesa de la nava
de dho lugar y otros linderos y una suerte de tierras que hara
en sembradura seis fanegas que esta al sitio del Cercado
y alinda con los caminos que van de dha villa a las
de Montemolin y fuente de Cantos y con tierras de la
Capellania del Carrariero = y el dho cortinal hara en
sembradura dos fanegas y media que del suso dho
rresivo arrendadas por seis años ~~seis~~ que son el venidero
de seiscientos y cinquenta y cinco y fenesen Santa maria
de agosto del año venidero de mil y seiscientos y sesenta
y uno de que me doi por contento y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio toda esep.on y engaño leyes de la
entrega y suprueva como en ellas y en cada una dellas
se contiene y pagare las dhas setenta y ocho fanegas
de trigo en seis pagas yguales en cada uno de dhos
seis años cada una de treze fanegas que la primera
paga a de ser el dia de Santa Maria de agosto del
año venidero de seiscientos y cinq.ta y cinco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y la segunda de otra tanta cantidad otro tal dia
del año venidero de seiscientos y cinquenta y seis y asi sucesi-
vamente las demas pagas a otros tales dias y plazos
hasta ser cumplido este arrendamiento puestos y pagados
en esta ciud en poder del dho fran.co noble guerrero a mi costa
y con las de la cobranza y si para los dhos dias y plazos no
diere y pagare las dhas cantidades pagare a la persona que
fuere a la execucion y cobranza a dha villa de vien venido
y a otras partes donde mas sea necesario dezir reales
de salario en cada un dia de los que se ocupare contados
los de la ida y buelta hasta la real paga y los quales
dhos salarios se nos pueda executar y execute como por el pri-
zipal difirido en la declaracion de la persona que a el
fuere en quien lo difiero y rrelevo de otra prueba = y
condicion que por ningun caso fortuito que suseda de lluvia
o de la tierra de piedra o niebla o otro mayor o menor pe-
sado o por pensar no por eso se dire disquento deste arren-
damiento sobre que renuncio las leyes de partida de rey
comun gastos y espensas que sobre esto hablan como en ellas
y en cada una dellas se contiene = y es condicion que los
olivos que tiene la dha tierra el fruto lo a de coger y ape-
zivir en dhos seis años el dho fran.co noble porque asi estamos
convenidos = y estando presente el suso dho a el lo torgamos
desta escritura se obligo de no quitarle del dho zercado y
a el dho fran.co gonzales adalit por los dhos seis años por
ni por menos que por ellas le den ni para sembrar la
el suso dho y a el cumplimiento de todo lo rreferido cada uno

Por lo que le toca obligaron sus personas y bienes
auidos y por auer dieron poder a las justicias de su magestad
en especial a las de la ciud. de Llerena a las que cada uno es
sujeto renunciaron su foro jurisdicion domicilio y vezindad
y la lei sit convenerit de jurisdicione omnium judicum para
que a ello nos apremien como por sentencia difinitiua de juez
competente pasada en cosa juzgada renunciaron todos
derechos y leyes de su fauor y la general en forma
que es fecha en la ciud. de Llerena en quinze de mayo de
mill y seis.os y cinq.ta y quatro años y el otorgante que yo el no
conozco lo firmaron siendo testigos a gaspar diaz bustamante
estan.o de valencia y juan garcia procuradores de la ciud. =

Fr.co de Badajoz

Fran.co noble
Guerrero

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraveds

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y cinco dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cincuenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio Dª Ana Gomez de la Vella viuda de Alonso de la Granja vecino de esta villa de la qual doy fee que conozco y dijo que otorga poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan de Valencia Procurador de causas de esta ciudad especialmente para que en su nombre y como parte de la dicha otorgante parezca ante los Alcaldes de esta ciudad y ante cualesquier otras justicias de su Magestad y en la causa que la dicha otorgante trata y pretende contra Alonso de Leon vecino de esta villa y en ella sobre lo que le conuiene pida y pretenda todos los autos judiciales y extrajudiciales que conuengan y menester sean hasta ser dada y pronunciada sentencia definitiua y executoria en favor de la dicha otorgante y la hacer pregonar y pedir su execucion y costas y para que en la dicha razon pueda parecer y parezca ante los dichos Alcaldes y ante cualesquier otras justicias de su Magestad y presentar escritos peticiones y otros recaudos y pedir y requerir lo que conuenga y pedir publicacion de testigos y jurar en forma y dar poderes para pleitos y sustituirlos y para todo lo demas que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello conuenga y ser necesario sea y mas cumplido poder tal y tan bastante como el que la dicha otorgante tiene y de derecho se requiere que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello le da y otorga con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion en forma y con facultad de sustituir y relevacion en forma y para que lo pueda hacer y cumplir relevo a la dicha otorgante y a dicho su procurador en forma de derecho y obligo los bienes de la dicha otorgante muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo susodicho y cada cosa y parte de ello le compelan y apremien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada y para la dicha razon renuncio las leyes de mi fuero y derecho en forma y lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Juan de Aguilar Pedro Diaz y Diego de Riueros vecinos de esta villa

Bartolome Bellot

Ante mi
Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

41

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO

En la ciudad de Merida en nueve dias del mes de Jullio de
mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y quatro años ante mi el s[criba]no y testigos
don Henrique Silvera de Sierra R[egid]or perpetuo de
la ciud[ad] de Badajoz en v[irtu]d del poder que tiene de su R[egid]or
Silvera su padre [illegible] de [illegible]
de [illegible] de estremadura de que tiene [illegible]
traslado [illegible] [illegible] que tiene el
las quiebras de millones a [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] del dho [illegible]
[illegible] que [illegible] quiebras de millones
[illegible] año [illegible] de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y dos cientos y ochen
[illegible]940 ta y seis mill novecientos y quarenta y seis m[aravedi]s
[illegible] de dhas quiebras de millones de dho año de
los quales dhos ciento y ochenta y seis mill novecientos
y [illegible] y seis m[aravedi]s [illegible] de dho poder y [illegible]
[illegible] tiene [illegible] a [illegible]
[illegible] a [illegible] leyes del
[illegible] y [illegible] de la [illegible]
[illegible] la firma [illegible]
que doy fe [illegible] siendo testigos antonio [illegible] mateo gabriel
de [illegible] vasquez [illegible] = [illegible] = novecien = y ochenta =
y seis = bale =

Henrique Silvera
[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Dnt

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Pedro Alonso Sanbrano alcalde hordinº de la villa de Medina de las torres en su nombre digo que he venido a esta ciudad a pagar setezientos y diez reales del servicio real de dicha villa del tercio de fin de abril de este año y por que no ay deposito que los dua

Suplico a vuestra merced se depositen en la persona que fuere servido y otorgue de pago en forma del qual se me de dicho auténtico justicia

Pedro Alonso Sanbrano

En los dichos setezientos y diez reales por aora se depositen en Pedro Ramirez vezino desta ciudad y a esto se le de testimonio de deposito para guarda de su derecho el señor Alcalde mayor lo mando en Merena en veinte y uno de julio de mil seiscientos y cinquenta y quatro — testigos juan

Villalobos

Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Yn de Ynomine Amen. Se Pan quantos esta carta de testam.to y ultima y postrimera voluntad bieren como yo Manuel de Pedrosa vezino de la Ciudad de Valladolid estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi juicio y entendim.to natural el que dios nuestro S.or fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que cree tiene y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fe e bivido y protesto morir. Tomando Pa mi yntercesora la Bogada a la Virgen santissima madre de dios y a su preciosissimo hijo S.n Miguel arcangel y a todos los santos y santas de la corte del cielo Para que intercedan con su divina Mag.d se sirva de llevar mi anima a su santa gloria q.do de este mundo baja o tengo que hago y ordeno este mi testam.to en la forma y manera siguiente ——

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro S.or que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina mag.d fuere servido de llevarme desta presente vida mando se entierre mi cuerpo en la yglesia m.or de nuestra s.a de la granada desta ciudad en la sepoltura que a mi albaceas le pareciere = y a Compañia mi cuerpo los s.res vicarios y clerigos de dha yglesia m.or y capp.n m.or y capellanes de la capilla de s.n Juan bautista y por ello se pague la limosna que costumbre = ——

Y tengo quiero y es mi voluntad se digan de cuerpo presente el dia de mi entierro si fuere oraçion sino el siguiente cien misas rezadas en la parte y lug.r que a mis albaceas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Parcieres y por ello se pague la limosna que es costumbre

Y tenquiero y es mi boluntad se digan por mi anima seis
cientas misas de testamento las quales quiero y es mi
boluntad se digan en la ciudad de Valladolid donde
soi vecino tengo mi muger y familia a tenso en dha ciudad
ay bastantes bienes de que se puedan decir y en esta ciudad
no me hallo con caudal para poder las mandar de
las quales se digan en la yglesia mayor de dha ciudad donde soi
parroquiano la quarta parte dellas y las demas re
dantes donde mis albaceas ordenaren en dha ciudad
de Valladolid y por ello se pague lo que es costumbre

Y tenquiero y es mi boluntad se digan en dha ciudad
de Valladolid cien misas rezadas por las animas
de mis padres y aguelos y personas a quien fuere alguna cosa
y por ellas se pague la limosna acostumbrada

Y tenquiero y es mi boluntad se digan en esta ciudad
por las animas de Purgatorio dos misas rezadas
al altar del de mi guardia otras dos = a la virgen de
la granada otras dos missas y por ellas se pague la li
mosna acostumbrada

Y tenquiero y es mi boluntad se digan dos misas
de anima el dia de mi entierro rezadas la una en es
ta ciudad en el altar privilegiado y la otra en
nuestra señora de la vitoria de dha ciudad de Valladolid
y por ellas se pague la limosna que es costumbre

Y tenmando a las mandas forcosas y acostum
bradas y redencion de cautivos a cada una
treinta y quatro maravedis con que las aparto de la
y action que tubieren a mis bienes

Declaro que yo soi admor por su magd del ma
yorazgo de Suero de Vega y Castilla de
que tengo dadas mis quentas en la Rl chancilleria de

Valladolid hasta fin de el año pasado de seis y sin
que ay dos y en ellas alcance al dho mayorazgo en
setenta mill Reales = y ansimismo despues
acatenso pasados de mis bienes y hacienda mas
de otros veinte mill Rs. como constara por mis pap.
y quentas quiero y es mi boluntad se cobren
de los bienes y mayorazgo del dho suero de
vega y castilla por mis herederos para que los ayan
y hereden con los demas bienes mios. =

Declaro que de un mayorazgo que heredo de los binne
sas don Ro de Salcedo cavo de la orden de sn tiago
Ro y Rexor perpetuo de la ciudad de soria por
fin y muerte de hernando de vega por escusar pleitos
y litigios que se podian causar si los Reditos y corridos
de dho mayorazgo nos convenimos y concertamos
entre los dos en cierta cantidad de maravedis de
la qual me a pasado alguna y me resta debiendo
quatro mill y ducientos Reales de que me tiene
hecha escriptura de obligacion de pagarmelos para
san tiago que passo deste presente año la qual dha
escriptura tengo en mi poder quiero se cobren
por mis herederos para que lo ayan y hereden
por bienes mios propios

Declaro que me dene Mateo Jimenez Ro de almarça
tierra de soria mill y ducientos Reales por
escriptura de obligacion que tengo en mi poder de
plaço passado que cumplio por mayo deste presente
año mando se cobren por mis herederos

Declaro que es abriel de oliva ssno de millones
de la ciudad de plasencia me dene ducientos
ducados por un vale que tengo en mi poder
mando se cobren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Declaro q̃ a los solamos R.s de dha Ciudad de
Plasencia me deue ochenta R.s de a ocho de plata y
cien R.s de vellon q̃ dexe en su poder de que
me hizo vale que este y el de Carlimiti a la Ciud.d
de Valladolid a man.d de Pedro sa mi hijo mand.e
le cobren

Declaro que yo tengo hecha escriptura de obligaz.on
de pag.r a pedro de miranda R.o de madrid natural
de Zaragoza seis mill reales de resto de se
tecientos ducados de que me entregó cartas de p.o a mi
favor y sesiones de don garcia maco de la vega
creedor a dho mayorazgo para q̃ con las dhas cartas
de p.o y libramientos de los ss.s de la R.l chancilleria
de Valladolid en las quentas de mi adm.on y
me descargasse de la cant.d y hasta aora no e dado
la q.ta ni descargadome de la partida ni menos la
e cobrado. y para en q.ta de dhos seis mill R.s le tengo
pasados al susodho lo siguiente = En pedro bal
quedano R.o de m.d mill y quatrocientos y cinq.ta
R.s = En don fernando de Vinuesa R.o de soria estante
en la ciu.d de m.d mill R.s en virtud de escriptura
de obligaz.on a mi favor q̃ le remiti = Mas beinte
y un mill m.s en tenta sesion q̃ le remiti al
susodho q̃ Doña marsarita ibarra R.a de m.d
q̃ los pasa de censso en cada año al ma
yorazgo de don mellchor de Arienela a q̃ se
corri con la misma cantidad por lo qual me
dio la dha sesion que remiti al susodho p.a q̃
lo cobrasse

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En el mismo dia se dio orden a don Luis de Almenara el p[illegible]
de la razon de la [illegible] para que de los bienes que tiene
[illegible] comisionario de la mancorquera de Miralles
de la casa de la [illegible] alcancia de [illegible]
cobrar ocho cientos reales que se [illegible] de [illegible]
de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y dos y mill
de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y tres
en virtud de [illegible] que se [illegible] con la dicha mar-
quesa de Miralles hasta el dicho año de seiscientos y cin-
quenta [illegible] de las partidas que se le
[illegible] libradas a el dicho [illegible] de Miranda [illegible]
[illegible] de ellos [illegible]
[illegible] alguna cantidad [illegible] mando [illegible]
[illegible] la ciudad de Soria donde [illegible]
[illegible] declaro que don Juan de [illegible]
[illegible] de la ciudad de Salamanca [illegible]
[illegible]
[illegible] partes de [illegible]
[illegible] veinte y dos mil [illegible] sobre las dichas
[illegible] se le pagan [illegible]
[illegible] de que [illegible] orden de [illegible]
de la mancorquera de Miralles a que [illegible]
[illegible] con dicha cantidad [illegible]
[illegible] el dicho don Juan [illegible]
[illegible] de la dicha [illegible] marquesa
[illegible]
[illegible] de que [illegible] mando que
[illegible] don Juan [illegible] no me [illegible] pagar por
[illegible] cantidad que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q temos se cobren de los bienes y hacienda de
la dha Marquesa de Mirallo y por quanto yo he
comido con diez mill y ducientos Rs a la dha Mar-
quesa de Mirallo y la susodha me a dado hor-
para que cobre algunas partidas de las referidas
que son en unos Juros de Salamanca y la sencia
tiene efectos en mi mando se ajuste la q.ta con la
susodha y lo que pareciere deberme se cobre y
lo que debiere se pague y la dha q.ta sea de ajustar
con don Luis de Carvalho Mallo de mi que es quien
tiene noticia de lo referido como admor que es
de las obras pias de don Antonio Pacheco

Declaro que el q.l Justo y Retim.to de la Villa de
Villafranca me deve quatro mill y setecientos y
Rs de una consignacion de mi cantidad de que me
hice escriptura mando se cobren

Declaro q el q.l de la Villa de la Fuente el m.e
me deve ciento y ochenta y dos mill maravedis
para en q.ta de ellos me a pasado setecientos y
cinq.ta Rs mando se concluya un pleito que tenemos
por la dha cantidad de que tengo sentencia en
mi favor por la Justicia de esta ciudad de que por
parte de la dha Villa de Fuente el m.e se apelo
a mi mando se cobren

Declaro q la Villa de la Calera me deve
ciento y siete mill y tantos mrs mando se cobren

Declaro q Juan Poncello de esta ciudad por
escriptura de obligacion me deve dos mill y quin.tos
Rs mando se cobren

Declaro que doña Fran.ca de Aguila Rl de
Valladolid me deve mill y setecientos Rs

Por ocasion menor [illegible] de [illegible] de [illegible]
a su [illegible] mando se cobren

Declaro que [illegible] en esta ciudad como es la de
Valladolid tengo otras muchas escripturas bales
de conocimientos de [illegible] dios a mi favor
mando se cobren por mis herederos

Declaro que tengo en mi poder en una maleta cinq[uen]ta
[illegible] de [illegible] de [illegible] [illegible] = y en poder de
Rodrigo Vazquez de Villa [illegible] quinientos [illegible]
mando que desta cant[ida]d se a [illegible] lo que montare
mi testam[ent]o de [illegible] y de mas [illegible] que
[illegible] en esta ciudad y de ello se [illegible] que
quedare declarados [illegible] de [illegible] doña maria mar-
garita muger de Antonio [illegible] barrionuebo
por [illegible] y [illegible] me a hecho y asimismo mando se [illegible]
lo que [illegible] de [illegible] de [illegible] a [illegible]
[illegible] su casa [illegible] que constare de [illegible] se le pague
mando a [illegible] Antonio Vanto [illegible] barrionuebo
[illegible] de [illegible] y la [illegible] de
[illegible] de [illegible]

Y asimismo le mando [illegible] de [illegible]
[illegible] que tengo y [illegible] ferreruelos
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
mando se [illegible] a [illegible] de [illegible]
[illegible] de Valladolid

Declaro que [illegible] todas mis [illegible] en
esta ciudad mando que si dios fuere servido de
llevarme se [illegible] a [illegible]
que [illegible] mi [illegible] a la [illegible]
ciudad de Valladolid y se [illegible]
a mis herederos. Y asimismo se [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Don Alonso de Cienfuegos Sim[ón] R[odríguez]

Por Alcalde de Casa y Corte de su Magestad

Por quanto por parte de Pedro Garcia Abogado de los Reales Consejos vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian se nos ha hecho relacion que el dicho Pedro Garcia tiene un Mayorazgo que fundo Juan Garcia su padre vezino que fue de la Villa de Alcantara en el Reyno de Portugal por Escritura que otorgo ante Pedro Fernandez Escribano de Numero de la dicha Villa en veinte y quatro de Octubre de mil y quinientos y sesenta y quatro años en que llamo a sus hijos y descendientes por orden de primogenitura segun mas largamente en la dicha Escritura se contiene de la qual nos pidio mandasemos dar y diesemos nuestra Carta Executoria para que se le guarde el dicho Mayorazgo segun y como en ella se contiene y Nos lo mandamos dar y dimos la presente por la qual mandamos a qualesquier Escribanos de Numero de esta Villa de Madrid ante quien el dicho Pedro Garcia presentare la dicha Escritura de Mayorazgo que de ella saquen un traslado o dos o mas los que les pidiere y menester hubiere y se los den y entreguen signados y firmados de sus nombres para que el dicho Pedro Garcia los presente donde y ante quien le convenga para que se le guarde el dicho Mayorazgo segun y como en la dicha Escritura se contiene y mandamos a los Alcaldes Alguaziles de Corte y demas Justicias de estos Reynos que no le pongan ni consientan poner impedimento alguno en la dicha razon antes le den y hagan dar todo el favor y ayuda que para ello les pidiere y menester hubiere para que mejor y mas cumplidamente se le guarde el dicho Mayorazgo segun y como en la dicha Escritura se contiene y mandamos que esta nuestra Carta Executoria se pregone en la Audiencia de esta Villa de Madrid y en la Plaza de Alcantara donde se acostumbran hacer semejantes pregones y que se notifique a las partes a quien toca para que sepan como la tenemos en nuestro poder y que no pueden alegar ignorancia y para que se cumpla y pague y se mande librar y librar mandamos Nos el dicho Don Alonso de Cienfuegos Sim[ón] Rodríguez Alcalde de Casa y Corte de su Magestad por el Rey nuestro Señor y Alcalde Mayor de esta Villa de Madrid y su Tierra por su Magestad que la firmamos de nuestros nombres en Madrid a veinte y siete de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años

Para cumplir y pagar el Alcalde Alonso Rodríguez mandó librar esta Carta Executoria a pedimento de Pedro Garcia en Madrid a veinte y siete de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años

Don Alonso de Cienfuegos Sim[ón] Rodríguez

Ante mi Alonso Vaca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Luis de Alvarado [illegible] vecino de esta dicha ciudad de
Valladolid [illegible] y a cada uno ynsolidum
para que [illegible] la dicha ciudad [illegible]
[illegible] testamento a los quales y a cada uno
ynsolidum les doy poder y facultad para que
[illegible] testamento [illegible]
[illegible] para que [illegible] testamento que se a de
executar y cumplir en la ciudad de Valla
dolid [illegible] nombro por mis albaceas [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y a [illegible]
[illegible] y a cada uno ynsolidum
a los quales doy poder y facultad para que
le cumplan [illegible] tomar [illegible]
de mis bienes [illegible] de Valladolid [illegible]
[illegible] que si dicho fuere [illegible]
de [illegible] testamento [illegible]
[illegible]
albaceas [illegible]
[illegible]

Y en el remaniente que quedare de todos
mis bienes [illegible] y acciones muebles y raices
[illegible] manera [illegible]
[illegible] pertenecer [illegible] nombro
por mis legitimos universales herederos
a [illegible] de Pedro [illegible] de

Declaro que en la Ciudad de Segovia tiene la dha
adm.on [illegible] de [illegible] cientos mil mrs de [illegible]
cada un año de los almojarifasgos de yndias y que recibe
de orden mia para su cobranza el S.r andres de urtado
que no me a satisfecho m.rs algunos de los años de
seis cientos cinq.ta y dos y cinq.ta y tres mando se ajuste
la q.ta con el suso d.ho y lo que debiere [illegible] el
suso d.ho se cobre por mis herederos

Declaro que el marq.s [illegible] de [illegible] que me debe
cinq.ta [illegible] la Renta de [illegible] dos meses de la
[illegible] que se a de cobrar [illegible] que se le satisfaga
a su magd. [illegible] me la [illegible] de aquel [illegible] la secretaria de
don Fern.do Ruiz de Contreras mando se haga que se
cobre por mis herederos

Declaro que yo [illegible] de doña [illegible] de la
guila [illegible] de la Ciudad de Valladolid y de doña
Josepha de Montenegro y de don [illegible]
[illegible] sin que importaran las obligaciones
[illegible] de cientos mil mrs mando se hagan
las diligencias por mis herederos y se cobren
de los susodichos por mis herederos

Declaro que en la situacion de [illegible] de
plata con que he servido a su magd. en [illegible]
[illegible] de [illegible]
de [illegible] situado a los susodichos
[illegible] veinte y [illegible] mil mrs de renta
en cada año situado en los [illegible] de la
ciudad de Salamanca cuyo despacho
para [illegible] de [illegible] que su magd. me
[illegible] mandado dar correspondiente de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder — En la villa de Llerena en diez y nueve dias de agosto de mill
y seis° y cinquenta y quatro años ante mi el ss^no y testigos
Maria Romera vezina de la villa de Usagre [illegible] su poder
cump^do a [illegible] y a Fran^co Moreno solicitador
procuradores del numero desta villa para que en su nombre [illegible]
[illegible] la causa criminal que contra Fran^do de [illegible]
[illegible] [illegible] pues en la
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Garcia [illegible]
sobre [illegible]
sumario [illegible] [illegible]
[illegible] el sitio de [illegible] jurisdicion
desta villa [illegible] hagan todos los autos y diligencias
[illegible] hasta que [illegible] se fenezca y acabe
en todas ynstancias que el poder [illegible] necesario le da
con libre [illegible] y con [illegible] clausula de
jurar [illegible] relevacion en forma
[illegible] siendo testigos Fran^do Ximenez
Baltasar [illegible] de Castro [illegible] Calderon [illegible]
[illegible] firmo [illegible] por que dixo no
saber

[illegible] Alonso Calderon

[illegible]

Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

51

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciud. de Llerena en [illegible] y dos dias del mes de
ag.to de mil y seis.tos y cinq.ta y quatro años ante mi el s.r
y testigos Fran.co Martin Arbañir ess.no desta ciud. dor
go su poder cumplido bastante el que de dr.o se requiere
y es nesess.o a Ju.o Garzia Procurador del num.o desta dha
ciud. para que en su n.e siga la causa criminal de
querella que tiene dada contra Catalina g.o de Ruda
de Pablos Perez ess.no desta dha ciud. sobre las palabras
de injuria que dize le dijo a Maria Rodriguez su
muger contenidas en la dha querella en cuya razon
haga todos los autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan hasta que la dha causa
se fenesca y acabe en todos grados y instancias que
el poder que se requiere y es nesess.o es le da con libre
y gen.l administracion inlimitada con clausula
de enjuiciar jurar y sostituir y relebacion
en forma y a ello obligo y por no saber firmar
el otorg.te que como lo firmo un testigo a su ruego
lo firmaron [illegible] naran[illegible] [illegible]
y Gabriel [illegible]
y Gabriel [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ziudad de llerena en quatro dias del mes de sep.e de
mill seis.os y cinq.ta y qu.o años ante mi el no pu.co Ju.o maria
de la obiuda madre le.ma que fue de fran.co noble guerrero
difunto y yo que fue desta ziu.d otorgo su poder cunplido el
que de d.o es necess.o a fran.co de valencia procurador
del numero desta ziudad especialmente para que en su n.e
siga el pleito que trata con doña ana maria de carvaxal
su nuera muger que fue del dicho fran.co noble sobre los
vienes que le entrego al dho su hixo al tienpo y quando
caso con la suso dha para que se los buelba y res-
tituya asimesmo para que diga de nulidad del testam.to
que hico dho fran.co noble su hixo por falta de
liss.a y en el haga los demas autos
y diligencias que judiz y estra judizialm.te conuenga
hasta que se acaue en todas instancias que para ello
le da el poder de ser con clausula de jurar
y sostituir y releuar en forma a lo firmo a
don fe con.o siendo testigos luis de herera villalobos de
m.o de ag.ar y p.do de ffiu.a v.o de lleg.a

maria de la
ge rrera

Antonio fernandez

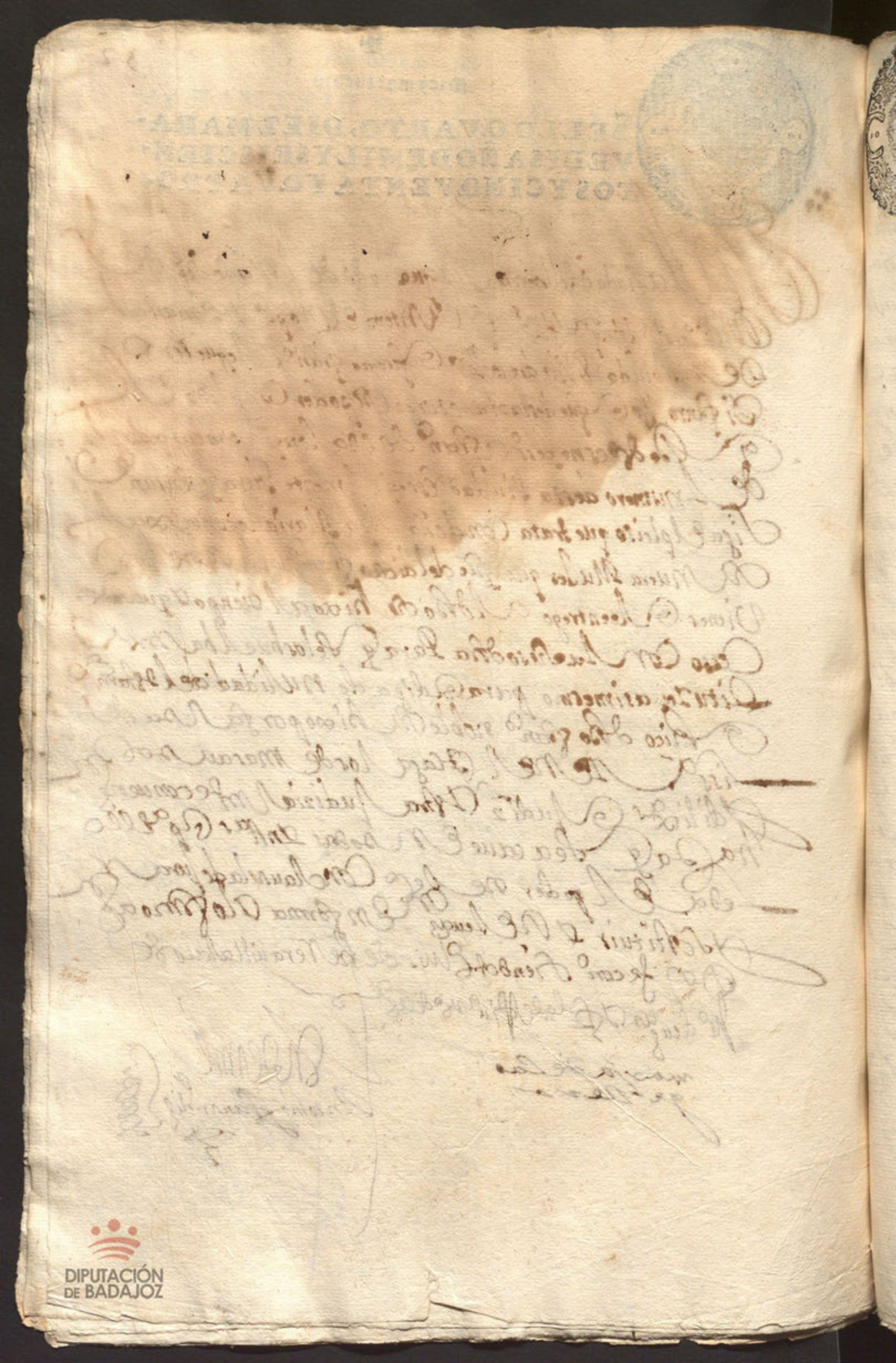

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en diez y
[illegible] dias del mes de noviembre de mil y seis[cientos]
y cinquenta y quattro años ante mi el ss.no y ts
Juan del Toro vezino de la villa de Usagre
[illegible] dio su poder cum
plido [illegible] quanto de derecho se requiere
[illegible] procura
dor del numero desta ciudad [illegible]
[illegible] en la causa criminal que [illegible]
[illegible] sobre [illegible]
[illegible] cabildo [illegible]
[illegible] de la villa de Usagre [illegible]
[illegible] en la causa [illegible]
[illegible] todos los autos [illegible]
[illegible] en todos grados [illegible]
[illegible] que poder quiere se requiere [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] conoscimiento [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] Pachero [illegible]

[illegible] Diego [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo el Md.o
Don garcia alonso de villalovos Alcalde Mayor que fui desta prov.a
y so que soy de la ciud.d de Merida Residente en esta de llerena otorgo que
doy todo mi poder cunplido el que de derecho se Requiere y
es nezesario a Benito de Zevallos y Manuel Gil de Moo Procura
dores del numero de los Reales consejos Residentes en corte de
Su Mag.d y a cada uno y qualquiera dellos in solidum para
que en mi nonbre y Representando mi persona Parezcan
Ante Su Mag.d y señores de sus Reales consejos y tribunales
assi eclessiasticos seglares superiores y inferiores y donde mas
convenga y me defiendan en Razon de los cargos y
demandas que Resultaren contra mi en la Residen
cia que me esta tomando del dho oficio de alcalde mayor
el s.r lizen.do Don gomez xuarez de figueroa Juez de
Pressente desta prov.a como Juez Particular en virtud
de com.n de los señores del R.l consejo de hordenes
y assi mesmo les doy este poder para que sigan el pleito
que pende en dho R.l conssejo a pedim.to de fran.co
Ramirez vezino de dha ciu.d de Merida sobre ciertas can
tidades de marav.s que me pide y assimesmo sigan
y fenezcan y acaben todos y quales quiera pleitos y
execuciones ciuiles y hordinarios y criminales
que penden y de nuevo se yntentaren de pressente
y de aqui adelante en quales quiera tribunales
asi demandando como defendiendo, o querellando
y en Razon de todo lo aqui Referido Presenten
pedimentos Requerimientos escritos escripturas testigos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Informaciones y prouanças y todo tercero de prueua
pidan terminos quartos plazos recuser Jueses letrados
escriuanos y notarios y otras personas y las juren y se
parten de ellas digan de bien prouado a Vonen y tachen
lo que conuenga concluyan y pidan y oigan sentenzias
y autos asi interlocutorias y difinitiuas consientan la
de mi fauor y de las en contrario apelen y supliquen
y sigan las tales apelaciones y suplicaciones
y ganen quales q. reales prouisorias citatorias
compulsorias y emplazatorias y los demas de
yachos q. menester sean y hagan todos los de
mas autos y diligencias q. judizial y estra
dizialmente conuengan hasta q. todo se fenezca
y acabe en todos grados e instanzias y a la
sacado exa. de ellos en mi fauor = y a prueuo y
ratifico los autos y pedimentos que hubieren hecho en el
pleito de dho. fran.co Ramirez para que valgan
y hagan fe como si despues del otorgamiento de
poder se hubiesen fulminado q. p.a todo lo q.
referido y lo anexo y dependiente se le da
con libre y general adm.on y clausula de
jurar y sostituir y releuaz.on en forma de
fho. en la ziu.d de llerena en onze dias del
mes de sep.e de mill seis.o y cinquenta y quatro
años y el otorgante yo el no doy fee con.o lo firmo
siendo testigos don fran.co Peñasco don ju.o de galbes pres
bitero y ju.o de aguilar criado del dho don fran.co [illegible]

Alonso
Garcia
Villalobos

[illegible]
Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan martin de fuentes vecino de la villa de caueza lauaca
otorgo por esta carta que deuo y me obligo de dar y pagar
a Antonio fernandez gallardo contador de la mesa
maestral de la ciud de merida y so della y asentista
con su mag.d del pan de munizion del rreal exercito
de estremadura y a quien su poder o causa ouiere es a saber
cinquenta y un mill ochocientos y quarenta y tres
marauedis los quales son de resto de mayor cantidad
que la dha villa estaua deuiendo del seruicio real
del año pasado de mill y seis.o y cinquenta y tres
cuya cantidad estaua consignada a el dho an
tonio fernandez gallardo para el sustento de la
cavalleria de dho exercito por cuya cantidad el s.or
proueedor despacho audiencia a la dha villa
y por le hacer merced y buena obra el dho an
tonio fernandez gallardo a alzado la dha
audiencia con que yo me obligue como me obligo
como particular a pagar los dhos de
cinquenta y un mill ochocientos y quarenta y
tres marau.s de que me doy por contento y en
tregado a mi voluntad Ren.o las leyes
de la entrega su prueba y eçepcion de la no
numerata pecunia y los pagare dentro de
veinte dias contados desde oy dia de la fecha
puestos y pagados en esta ciud.d

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Christoval Rodriguez = Roman Alonso = Martin Herrero =
Juº Lorenzo = Diº dias = Juº Suarez Almendilla = Martin
Alonso = Diº Perez = Alonso Lorenzo = Juº Puntas = Gonzalo
Puntas = Sebastian Paseño = Juº garzia = Sebastian Rojo = Sebastian Rojo = Juº esteban = Juº Prieto = Franco serrano
Juº Castaño = alonso el Relmechador = Benito Blanco
Juan diaz = Diº Blanco = Christoval Alcocer = Alonso de
hermosa = Juº Guerta Sebastian = Juº Berro = Pascual
de minguez = Juº Lopez = Juº soldado = Franco Gutierrez =
vecinos de la ciud. de Badajoz del camino Portugues y por
diego dias alonso hernandez = Martin Muñoz
vecinos de la ciud. de Badajoz porquien prestamos
caucion de que estaran y pasaran por lo aqui
contenido ... Alonso Moreno
... de orden de pedro
... en esta carta la cargo
hernandez ... ||
... del consejo de
la ciudad ... tiempo
... dos ... Diez
... Pedro hernandez ...
... hasta ... los ...
... pedido ... que hubimos
... ante ... Dongomez
... justizia ... de la provª que
... mil ziento Diez y nueve ...
... nos hizo pago ...
algunos bienes ... algunos ... desta
... algunas ...
... de nuestro ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

C

ridas de casca no enbargte el dezir que la
mia pagada y nos resta debiendo mil
y cien reales y para que nos los pague y la
faga otorgamos y damos nuestro poder cum
do bastante el que de dro se requiere y es
cesso al dho alo de godoy trejo ezo de la dha
de real para que en nuestro nonbre y repre
tando nuestras perssas reciba y cobre judicial
o estra judicialmte del dho Pedro he
nandez y sus bienes y de qn y con dro pueda
de ba los dhos mil y cien rs y de lo que reci
y cobrare otorgue su carta o cartas de pago
y finiquito con las fuerzas necessas fe de pa
o entrega y renunciacion de las leyes
que balgan como si nosotros las diesemos y
gasemos y a todo pressdes fuesemos y sien ra
de ello fuere necesso pareser en juizio lo
ga ante las justicias desta ciudad o otra
quiera pte asi eclesiasticas como seglares y pi
y haga execuciones prisiones solturas en
desenbargos ventas y remtes de bienes to
la posesion y amparo de ellos y las conti
con todos los demas pedimtos autos y dilixa
judicial y estra judicialmte con ben
chasta que la dha cobra tenga efeto y
y lo dependiente le damos por nos y en el
nte el poder necesso con clausula de jura
sostituir y reseuacion en forma que
en la juo de ver en diez y seis dias del
mes de setienbre de mil y seis. y

y quatro a ños y de los otorgantes
que yo el ss.no doy fe conozco firmaron
los que supieron ~~siendo testigos~~ por los que no
en testigo a su ruego siendo lo Juan
garsia Ju.o Mag.ar y p.o dias e 3.os de Cerena =
2do siendo t.o = muñoz = En la = Entre Meng.s de godoy =
En sacar la casca =

D. Pablo Rodrigo Juan Tuerta Rugi

Juan de Aguilar

[illegible]

Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Jud Vallejo

Cucasen.do [illegible] de la [illegible] [illegible] de Usagre [illegible]

En la villa de Medellin en diez y ocho dias del mes de Set.e de mill seis.s y cinq.ta y quatro años ante mi el ss.no y testigos Agustin dias Bustam.te curador ad litem de Bar.me Garcia Gomez V.no de la villa de Usagre preso en la carcel de esta gouernacion por la culpa que se le ynpuxo en la muerte de Bar.me Garcia Cavello V.no que fue de dha villa y dijo que el suso dho es tal curador del suso dho y que por el s.r Marques de Cangas Don Lope de [illegible] cavallero de la horden de Santiago Gouernador de esta provincia de Leon le fue discernida dha curaduria para defenderle en dho pleito que contra el se sigue por maria Cornexa biuda del dho Bar.me Garcia Cavellos sobre dha muerte y como tal otorgo que sostituya y sostituyo dha curaduria en Juan Ballexo V.no de la dha villa de usagre para que vsiendo della y de poder que el dho curador siendo necesario como tal le da pueda parecer y parezca ante la justicia de la dha villa de usagre y pres.te vna real requisitoria despachada por dho s.r Gouernador y pida su cunplim.to y ante ella pres.te todos los testigos que tubiere que presentar y qual tenor del ynterrogatorio que en dha requisitoria [illegible] asi en dha villa de usagre como en otras qualesquiera partes y en ellos haga todas las diligencias necesarias hasta que con efeto se haga la provanca de dho su menor = y el mesmo poder y sostitucion hace en ana muñoz madre del dho Bar.me Garcia y en cada uno ynsolidum que [illegible] haga dha presentacion de testigos y demas diligencias necesarias y lo firmo dho [illegible] que yo el ss.no doy fee conozco siendo t.s Alonso

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

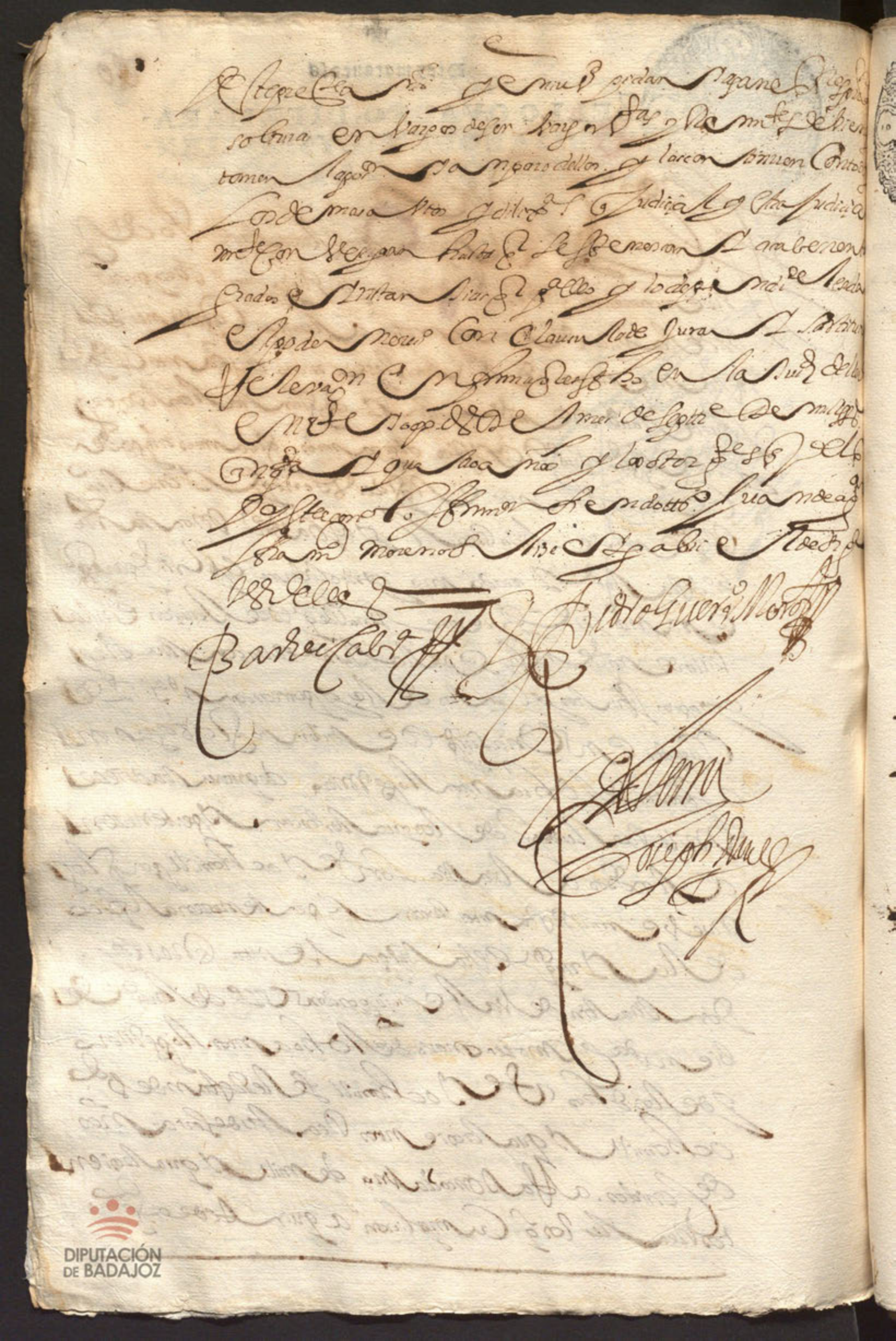

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

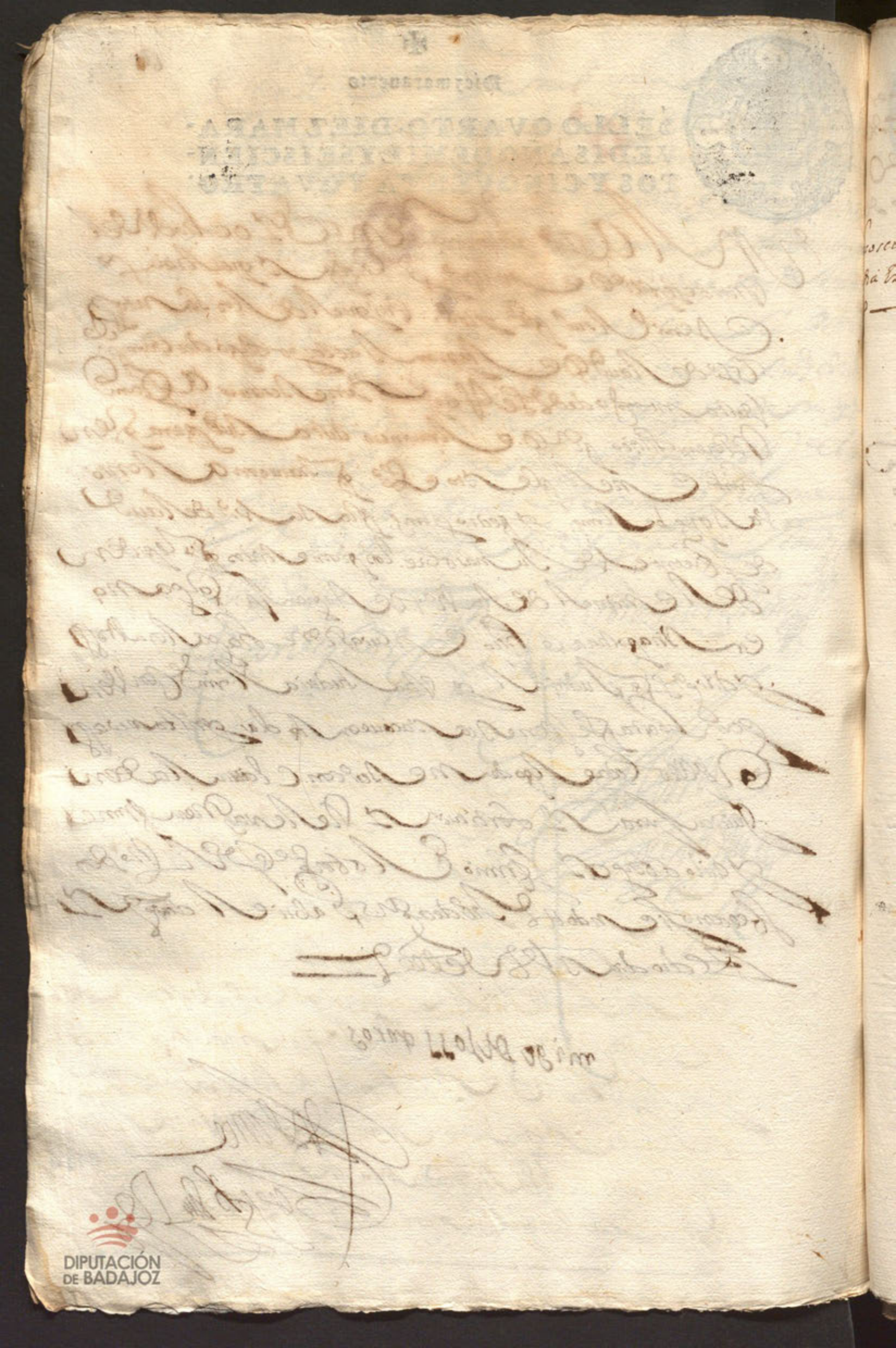

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en doze dias del mes de octubre de seis y cinq.ta y quatro años ante mi el s.no y testigos Fran.co de Valenzia procur.or del numero desta Ciudad y dixo q.e el poder que tiene de Fran.co de Toro preso en la carzel desta gov.on para defenderle en la causa q.e contra el se sigue sobre la m.te de Bar.me Cavellos y lo demas contenido en ella lo sostituya y sostituyo en todo y por todo como en el se contiene a Ju.o Soria no pr.or del num.o desta Ciudad y lo relevo segun es relevado y obligo los bienes a el obligado y otorgo sostitusion en forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Ju.o de Aguilar Gabriel de Segura y Eugenio Palero de la Torre v.os de Llerena

Fran.co de Valencia

Ante mi

Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Alº Ximena Çapata labrador vecino de esta ciudad como mas aya lugar
bengan digo que yo tengo una heredad de biñas al sitio de Sierra
y pago que llaman de los abades a la qual se entra de la calle por un seca
concejil que ... y ba desde el dycho lugar a mi heredad de servidumbre
credilla y de lo demas de aquel pago de tiempo ynmemorial
a esta parte sin aver cosa en contrario vistas servidumbre al
una para las dichas heredades de ... conservando como
los dueños de ellas en quieta y pacifica posesion de entrar
por el dicho ... concejil Franco Ortiz Ybañez vecino de esta
ciudad que sucedio en las heredades que fueron de Juan Durancion
y ... el dicho ... pretende arar ... y
pedido que ... no pasen por el
haciendo novedad ... lo prohibio
ni puedo con que turba mi derecho ... de mas
... hermano
... sumaria ... que de la causa
... de hacer la bendimia para que se
pide ...

&c =

Suplico a vmd me reciba ynformacion que ofrezco sumaria
mente que ofrezco ... la dada
mande amparar ... y ~~mantenga~~ mantenga
en la posesion de la dicha servidumbre y ... el dicho Franco
Ortiz ... reservandole qualquiera derecho
para el juicio hordinario sobre que pido justicia
etta =

Alº Ximena
Çapata

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hasta oy ha abisto este testigo nadie lo aya querido yn
pedir por ser el dho sesmo y bereda ser bidumbre de todos
los que tienen viñas en el dho pago todo lo qual es la verdad
so cargo su juramto y lo fmo y es de edad de treinta y seis años po
co mas o menos =

Juan

[signature]

Yo En la dha ciud de llerena en el dho dia mes y año dixo
el dho alonso de mena para la dha ynformazion
presento por testigo a Juan martin perez vº desta ziudad
del qual se rezivio juramento en forma de dr fho prome
tio de dezir verdad y preguntado por la pon dixo q sabe q
la vereda y sesmo que la pon refiere es servidumbre del
conzejo de dho lugar y demas vezinos y personas que tienen
eredades en el dho pago por la qual dha bereda y sesmo
abisto este tº de mas de veinte años a esta parte a aca
reado su vba de su eredad el dho pedro de mena y las
demas personas que tienen nesesidad de servirse
de dha bereda sin que nadie aya abisto sabido ni enten
dido lo aya ynpedido todo lo qual dixo ser la verdad
so cargo su juramento y lo fmo y es de hedad de sesenta
años =

Juan martin
perez

[signature]

Auto En la ziudad de llerena en trezedias del mes de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Otubre de mill seis y cinq.ta y quatro años fue mercedes
el S.or don gomez suarez de figuero a alcalde m.or de esta
prov.a de leon por su magestad a viendo visto esta
ynformazion = mando se notifique a el dho fran.co
ortiz tañez y a otra qualquiera persona que pretenda
estoruar a el dho alonso de mena e la carrear la v.a
por el dho sesmo y bereda no lo aga en manera alg.a
na pena de diez mill m.s para la cam.a de su mag.d
y sola dha pena qualquiera escriuano lo notifique a
sona que se pa le cro escriuir con testigos y lo firmo =

D.o Dongo mez suarez
de figuero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

66

En la ciudad de Llerena en catorce dias del mes de octubre de mill y seis cientos y cinquenta y quatro años el señor Juan Ramirez Mellado escribano de la villa de los ayllones dio su poder cumplido el que se dice y se requiere y es necessario a Agustin Antonio de Cardenas procurador del numero desta ciudad especialmente para que en su nombre le defienda en el pleito que trata con don Pedro de Salcedo escribano desta ciudad sobre el menoscabo del buey que otro de dicho don Pedro mal trato y lo demas contenido en dicho pleito en cuya virtud haga todos los autos que convengan hasta que se fenezca y acabe en todas instancias que pueda y que se requiere y es necesario es el dicho con libre y bastante admonicion y entera facultad y clausula de jurar y sustituir y rrelevacion en forma y lo firmo el otorgante yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Juan de Aguilar Alonso Ruiz Calderon y Antonio Ramirez vecinos de Llerena

Ramirez

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de poder dieren como yo Joseph Gª
hijo de Fran.co Gª y de Estevania Gonzalez vecinos de la villa de Casa
tejada al tanto en esta villa de Mª Torres que doy mi poder cumplido vas
tante el que de dº Serrano es necesario a Diego Fernandez de Alvaro
Jacinto de Medina Martin Sanchez y a Juº de Villanueva
vecinos del numero de la villa de Plasencia y a cada uno y en solidum para que
por mi y en mi nombre y representando mi persona puedan pareser
y parezcan en el Pleito y sumario ofrecido en el dicho y se
opongan a la capp.a que fundo Fran.co Gº Cabrera y Cat.a
Gaitera vecinos que fueron de dha villa de Casa tejada que esta
vacante aver se casado dº Gº de Cabrera ultimo capellan
que fue de dha capellania y fa para dha colacion y en
razon dello presente pedimientos escritos testimonios informaciones
y provanças y todo genero de prueba pida Rec.o quantos
plazos recuse jueces letrados y notarios y otras personas y las jurenses
o parte dellas pidan y oigan sentencias ynterlocutorias
y difinitivas consientan las de mi favor y de las
en contrario apelen y suplique y sigan la tal ape
lacion y suplicacion con los demas autos que con
vengan hasta que en mi nombre se haya colado
dha capp.a y despachado su colacion para ello y lo
dependiente les doy el poder necesario con la cuenta
de jurar y sostituir y relevacion en forma de y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciud de Merida en diez y nueve dias del mes de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el esno publico parecio Mateo Guardado Cuchillo vezino desta ciud preso en la carzel della y dixo que daua y dio su poder cumplido el que de dr se requiere a Juan Moreno procurador para que en su nombre siga el pleito criminal que de oficio de la real justicia se a fulminado contra el dho sobre dezir quitó dar con un cuchillo a Lazaro [illegible] vezino desta ciud y lo demas contenido en dho pleito en que a [illegible] y haga todas las diligencias que convengan en todas ynstancias y para ello le da el poder [illegible] con libre [illegible] y la relevacion de [illegible] y obligacion de su persona y bienes [illegible] testigos Antonio [illegible] siendo testigos Sebastian antonio [illegible] y [illegible] martin de Corrales y [illegible] vezinos de Merida

Mateo guardado

Ante mi

Antonio Alvarado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder

En la ciudad de llerena en diez y nueve dias del mes de otubre de mill seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos [illegible] de castro vezino desta ciudad dio poder cunplido [illegible] a Fran.co Moreno Silvestre procurador del numero della para que le defienda en el pleito que pone sobre partición fecha entre doña María de Leon y sus hijos como herederos que fue de Fran.co de Castro difunto y los dichos sus hijos sus sobrinos por parte de Fran.co [illegible] dados en la particion [illegible] a doña María Josefa hija de los susodichos [illegible] mujer de don [illegible] a lo demas [illegible] en dicha particion y haga los autos y diligencias que convengan hasta que se fenezcan y acaben en todas instancias que a ello le da generales con clausula de jurar y sostituir [illegible] obligaron en forma [illegible] y lo firmo a quien yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos Diego Mendez [illegible] de Aguilar vezinos de llerena

[illegible] de castro

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Poder

En la Ciudad de Merena en treinta y un dias del mes de otubre de mill seis.os y cinq.ta y quatro años ante mi el ss.no y t.o Pedro martin preso en la carzel de la ag.on en v.d de Req.a de la Justicia de la v.a de calzadilla por decir esta de vienda cierta cantidad de sisas alcau.s y zentenas otorgo su poder cunplido el q.e de dos se Req.e y es ne ses.o a Fran.co Moreno Procurador del numero desta Ciudad especialmente para que en su n.e le defienda en Ron de lo contenido en dha Requissizoria y pida ante el s.r gouernador desta prou.a se a retenido en esta ciu.d donde como Jus mero e.or de dhas alcau.s sisas y zentenas se ajuste la q.ta de lo q se le pide y en Ron dello haga los autos y dilig.as judicial y estrajudicialmente convengan hasta q se acaue en todas ynst.as q p.a ello le da el poder ne ses.o con clausula de jurar y sostituir y releuas.on en forma y por el otorg.te yo el s.no doy fe con.o firmo un testigo a su ruego q dijo no saber siendolo Ju.o de ag.ar Mateo de aguilar y Pedro dia v.o de Mes

Juan de Aguilar

Ante mi

Joseph Diaz

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quanto Esta carta de poder vieren como nos
el convento y Monjas de señora santa clara de esta villa
de Mer. Otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido
bastante segun que de derecho mas se requiere y es necesario
a Doña maria
de Ayala y Saa = Doña maria
de Sanchez = Doña Ana de
Ayala = Doña Ysabel de Rueda
Discretas y Capitulares de dho convento en nombre de las
Mas y De presente ausentes que son o por tiempo fueren por
voz de dho convento en forma Valan y pasaran por lo que aqui se dirá
Otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido
al dho Don Sancho de Sotomayor y Mendoza
generalmente para que en nuestro nombre y de dho
convento y de las demas y cada una de ellas
y de cada una de ellas y como partes actoras
y demandantes y como reos demandados
y como defendiendo sus pleitos causas y negocios
civiles y criminales y en cada uno de ellos
y en cada parte de ellos ante el Rey nuestro señor
y su Real Consejo Chancillerias y ante todos
y cualesquier Alcaldes Alguaciles Regidores
Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos
de la villa de Merida y de todas las otras
villas y lugares destos reynos y señoríos
y ante cualesquier Jueces y Justicias
eclesiasticas seglares de cualquier
calidad que sean y ante cada uno
y cualquier de ellos y ante sus
lugartenientes y Tenientes
y ante cualesquier escribanos
publicos y del numero
de los Consejos
Audiencias
Chancillerias
y ante cualesquier
otras personas
que para lo
de suso
dicho
y para
cada
cosa
y parte
de ello
sea necesario
y mas cumplidero
segun
y como
nosotras
mismas
presentes
fuesemos
y estuviesemos
y podamos
hacer
y parecer
y presentar
ante
ellos
y ante
cada uno
y cualquier
de ellos
y ante
sus
lugartenientes
y Tenientes
y ante
cualesquier
escribanos
publicos
y del numero
de los
Consejos
Audiencias
Chancillerias
y ante
cualesquier
otras
personas
que para
lo de
suso
dicho
y para
cada
cosa
y parte
de ello
sea
necesario
y mas
cumplidero
segun
y como
nosotras
mismas
presentes
fuesemos
y estuviesemos
y podamos
hacer
y parecer
y presentar

Diez marauedis

34

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciu[da]d de llerena en doce dias del mes de [illegible] de mill y seisçientos y çinquenta
y quatro años ante mi el ss[criba]no y testigos fran[cis]co ortiz y tovar contador de su
mag[esta]d [illegible]
[illegible]
[illegible] en virtud del poder que [illegible] tengo [illegible] a los
catorce de agosto deste presente año [illegible]
[illegible] que entrega original [illegible] confesso [illegible]
[illegible]
de aguilar [illegible] general [illegible] su mag[esta]d [illegible]
[illegible] capitan [illegible] contador
[illegible]
[illegible]
[illegible] çinquenta y quatro en virtud [illegible]
[illegible]
[illegible] contador [illegible]
[illegible] militar [illegible]
año que [illegible] entrego original [illegible]
[illegible]
[illegible] entrega [illegible]
[illegible] otorgo carta de pago en forma y lo firmo [illegible]
[illegible] testigos [illegible] Manuel garcia de araujo Ju[an]
[illegible] de castro y Juan de aguilar v[ecin]o de llerena

Fran[cis]co ortiz y tovar

Ante mi
[illegible] ss[criba]no

Margin: [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder en la Ciudad de Mexico en veinte y un dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escribano y testigos Catalina Ortiz natural de la villa de Rivera y Vezino de esta ciudad dio su poder cumplido el que de derecho es necesario a Francisco Moreno Siliceo procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre siga la querella que ha dado contra Francisco Sosa preso en la carcel de esta ciudad sobre la palabra de casamiento y demas contenido en dicha querella en la qual presente los testigos y demas genero de prueva que convengan y haga todos los demas autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran hasta que con efecto se fenezca y acabe en todas instancias que para ello le da el poder necesario con clausula de jurar y sostituir y relevar en forma y firmo un testigo por la otorgante que doy fe conozco a su ruego el dicho no saver siendo testigos Antonio Fernandez Felix Juan de Aguilar y Joseph Romano vezinos de esta ciudad

Juan de Aguilar

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

77

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciud. de Llerena en tres dias del mes
de Diciembre de mill y seis^os y cinquenta y quatro años ante mi
el ess^no publico y testigos Fran^co de Bertara v^o de esta Ciud.
dixo que por quanto el tiene arrendada una Cassa en la Calle
de la plaça parte que linda con los corrales con una Cassa que esta
en la misma Calle frente del [illegible] que es de la Capella
nia que fundo Juana de Herrera de que es Capellan Don Bar^me
de Cabrera Ybera presvitero v^o de esta Ciud. y en la Cassa re
ferida que dho Fran^co de Bertara tiene arrendada [illegible] una
hazona y puso una biga de madero que por la una punta se en
tra en una pared de una sala de dha la casa de Capellania que es medianera
[illegible] con una sierra en la misma pared y dho Don Bar^me de
Cabrera mirando el perjuicio que de ello se sigue a la Cassa de
dha Capellania le a pedido a dho Fran^co de Bertara otorgue escrip
tura por la qual [illegible] el dho se obliga de que si por [illegible]
[illegible] la dha biga y madero en la dha pared [illegible] derecho e ba
[illegible] con la [illegible] della le viniere algun perjuicio a
la Cassa de dha Capellania pagara todos los daños y me
noscabos que se hiciere [illegible] al dho Don Bar^me de
Cabrera o al Capellan que a la saçon fuere de dha Capella
nia y bolvera a su costa la pared [illegible] en toda per
feccion como asimesmo [illegible] la dha cassa bueno y
segura como estaba al tiempo que se hiço la dha obra
y asimesmo se obliga a hacer quando desbaratare la
dha [illegible] asimesmo se obliga que si por causa de
[illegible] derecho la dha [illegible] otorgo [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Serena en diez y seis dias del mes de diçienbre de mill y seis y cinquenta y quatro años ante mi el escriuº publico y tes tigos pareçio presente gabriel de pam
nes Rz. de esta villa de la fuente el maestre a quien doy fee conozco y otorgo que da su po
der cumplido bastante el que de derecho se rrequiere y es neçesario a agustin an
tonio de cardenas procurador del numero de esta çiudad para que en su nonbre siga
la causa criminal de denunçiaçion que trata con diego garçia Sanbrano Rz.
de dha villa sobre la denunçiaçion de çien
arrobas de bino y veinte de azeite que el
susodicho supone a ver sacado de la dha villa de la
fuente el maestre y aver las vendido en salamea
... y asi mesmo siga la demanda
... Baltasar Rs de Castro adm. de
... desde primº de
marco en adelante de el año venidero de mill
... y cinco y pida se de por nulo el asien
... de la
... de la dha villa de la fuente el m. a los
... Baltasar Rs de castro y lo demas ...
...
...
... y tanbien de aqui adelante
... contra quales quier personas ...
... y quales quier justicias ...
... pida ... pedimientos
escritos ... provanzas ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

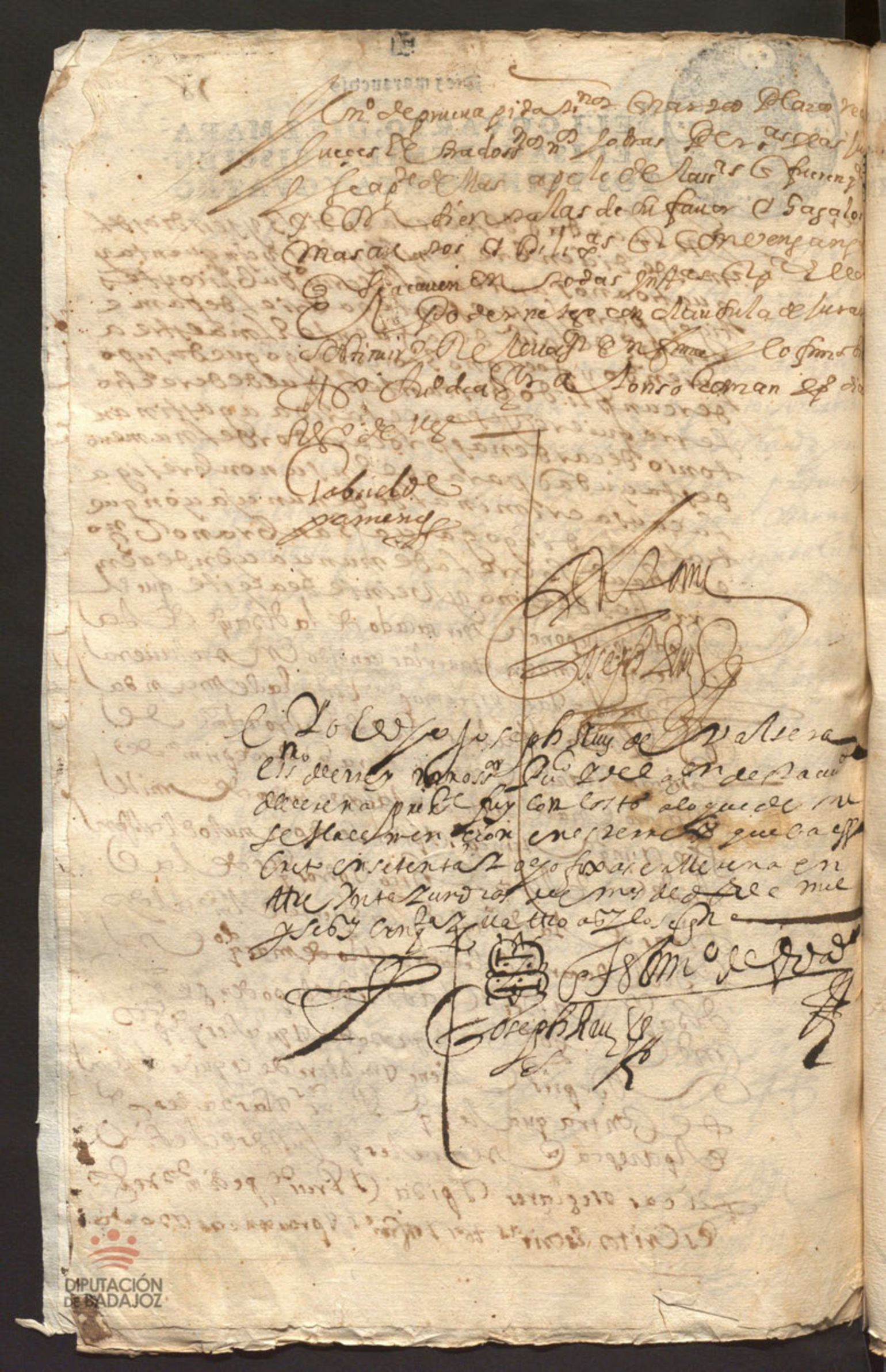

Ner.a

1655

Registro de escrip.as Pu.cas

Año de 1655

Ante Joseph Ruiz

93
78
171
75
246

...ARA
...CIEN
...CO

...como yo don
...de Herrera
...de Figueroa
...don Miguel
...de Don
...do cuya tan
...tiaria de
...quedo y mi
...prieto de
...rado ess
...s Inso
...e perso
...Consejo
...ga Fern.
...Pende
...de don
...tradho
...fundo
...Reino
...de Salaca
...edho me
...aguero
...auna del
...cadauna
...no vicario
...a sa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio

SELLO QVARTO, AÑ
Y SEISCIENTOS Y CIN
Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y CINCO

Mas de a dos dos reales cada una en las quentas
de su obrapia del qual dho mandato apelo
Don Diego de Salazar segun mas largamente con
y parece del dho pleito que comoua referido para
dho R.l consejo de hordenes en el qual y otro qual
buna que conuenga nos defiendan pidiendo seg.do
dia dho auto y presente en esta R.n pedimentos de
escritos escrituras testigos informaciones y prouan
todo sen.o de prueba pidan terminos quartos plazos
cuen jueces letrados y escriuanos y otras personas y
juren y se aparten dellas pidan y oygan sentencias
interlocutorias y difinitiuas consientan las de mi
fauor y dellas en contrario apelen y suplicen
aparten dellas y sigan las tales apelaciones y supli
ciones con los demas autos que conuengan asta que
cauen en todos grados e instancias que para ello com
ta al tutor curador le doy el poder necess.o con clausula
jurar y sostituir y rreleuacion en forma que fha en la
ciud.d de Uerena en ocho dias del mes de en.o de mill
seis.s y cinquenta y cinco años y el otorg.te que
el s.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos
gonçales Dn Fran.co Guerrero y Don Diego de Pon
ce vz.os y estante en Uer.a

Don Luis de Auellaneda
Manrique

Ante mi
Joseph Ruiz

2

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la ciudad de Merida en doze dias
del mes de Hebrero de mil seis˜ cinquenta y cinco años
ante mi el escriuano publico y testigos doña Maria Gutierrez
de Salamanca viuda de Rodrigo Muñoz Alvarez vezina de la
villa de Villafranca como heredera de Don Juan Freire de
Mendoza vezino desta ciudad ... de la Santa Hermandad
della ... a Juan Manuel
... publico desta ciudad en catorze de agosto
del año pasado de mil seis˜ cinquenta y quatro de que
tiene entregado traslado y copia ...
... del concejo justicia y regimiento de la villa de
la Almendral ... mano ... a Alonso
Calvo ... de los arbitrios y de la ...
y seruicio de la dicha villa mil y quinientos
reales de vellon que al dicho Don Juan Freire de
Mendoza se le estava deviendo hasta el
veinte y uno de ... del año pasado de mil seis˜ cinquenta y
quatro como poseedor ... Luis Alonso
siendo Don Juan Freire de ... de la orden
... mil y ... para
... concejo de la dicha villa de aquel
... hecho por ... entregado
... de ... su
de ... de la ...
... de los ... hasta ... dia
... de setiembre de seis˜ cinquenta y
quatro y la ... siendo ...

Antonio Nuñez Sastre Gabriel de Segura y
Juº de Sosa Ortiz Vº Testamento en Nueve y 10 de Abril
la otorgue en Dos fee con.

Doña Maria
Salamanca

[signature]

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

3

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

4

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo
Alonso Rodriguez maestro de capilla de la Ygle
sia mayor de santa maria de la granada desta ciudad de
Lerena por mi y los demas ministriles por el presente
voz y caucion de rato grato judicatum solvendo
estaran y pasaran por lo aqui contenido so el
cressa obligacion en hago de mi persona y bienes
en forma otorgo en dezir todo mi poder cumplido
bastante el que de dho se requiere y es nezesario a Don
Luis Vaca de castro agente de negocios
Residente en la villa de madrid especialmente
para que por mi y en mi nonbre y los demas ministriles parezca
ante su magd y sres de su Rl al consejo de las ordenes y donde
mas conuenga y pida se confirme el auto proueido por el
Lizendo Don Jose fe de barrossalgado de la uito de sanziago prouisor
desta prouinzia proueido a los veinte y tres dias de mayo de cano
passado de mill seiscientos y cinquenta y quatro en quanto al segundo y
tercero mandato en que por ellos mando que los ministri
les que asistiesen al seruicio de la Ygla y procesiones gen
y particulares y en dotocando las chirimias bayan delante
de la cruz y si asistieren en forma de capilla con instrumentos
cantando y hazendo musica bayan detras de la cruz en medio
de todos juntos sin hacer coro en manera alguna = y los que can
tores bayan en dichas procesiones asi mayores como me
nores llevando capas o sin ellas lleben jetros en las manos
guardando la costumbre asentada en la Ygla y en ella y en
razon de lo susodicho gane en ales que proyectes para

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En Estacio Pacheco de Fonseca Vecino de Estas del almendralejo Regidor en Estas
Estancias y Rendador en ella Mestanco de Atanasso y Supartido como mas
Conbenga Asentamos por forma Que Vaya Sugar Ygo lo siguiente =
Los Ho Manuel Rodriguez Monsa Rendador Dermayor de Atanasso y
Lo mo y Estancias de Estas prouincias Rendado En Ella Cul y Supartido En Dicha Cantidad
de mayz En Cada Vn Año En Calidad que En El dicho Atanasso El Abra de pagar
Dos mill y Quinientas y Sobligo a dame y los tercios de Año y Hon de pagar
En Abra de Acuerdo Atanasso para que se pueda Dar Fee =
Los Ho que Siendo Este Vltimo Mentezgo apuncorpio de Almes
de Vin Pasado de Seiscientos y Cinco Atanasso de Sumonte
de Stanmala Calidad que Siendo lo ordenado por Ynfruonarlo y Consejo de
dicho Cada Vna para gastarlo y Tener despacho y Gastado dey en
Cada Vna Dauno a quedado Con Bastante Calidad y axas
buena Cenza Cong Semean Seguido de Año quatro Deale En Cada
Vna y Importan Dos mill Docientos y Sochenta =
Los Ho que Estando Obligado Para El Seg Junio y Comonco a pun
Cipio de mayo pasado de Entregarme 8 Fras Setecientas y Sinco Libras de
Atanasso me Remito de Estas mi Carga de Stanmala con
dicho y Esta Cantidad Sema por parte Deja Cauna a Cundo Se
Conozido Acordo de la Suma Semim quino lo Bendrine y Sepuso
Gesto y Depositado En poder de Garcia Ranzel Sobcario Con que
Acuerdo la Cenza de Sacado y Sacado Sa proueido de Los Estancos de Este parti
do Pagarle y Sacado Sa proueido de Los Estancos de Este parti
quitar y Sequinto y Sepidio Satisfa Con el Comun Mente los
Vecinos de Los Vienes Sepropien de Sevilla ~~ye~~ Estruzo Sealibrado Se Sent =
Los Ho Reconociendo Se que me pedra pro Cumplir Con El Dicho
Vcho Manuel Rodriguez de Monsa y Fin Dicho Mes En Sanz
de Esta Sa Sam Rodriguez bajo En poder Bastante para
Cobrar y Administrar Esta Cenza Dimi hordon Se Le hizo Entrega
Lim de Los Sete y Sinco Mill Fras y Mesen Segun se Declara

que estaua obligado para la prouission de mi
estanco y respondio q no se hallaua con otro de m
jor calidad del q se me abia remitido y estaua d
positado en esta ciud y que le estaua esperando me
de la ciud de seuilla con q no tubo efecto mi dilig
Lo otro q a los catorce de el mesmo mes de Julio
remitio a esta ciud ~~el dho fran.co Rodriguez Cayon~~ Juan fernandez de 3 de pa fra
un barrero quatrocientas y sesenta libras de q le di
cibo y tengo testim.o de fran.co Ramirez ss.no las quales e
todas de su monte como las demas q tengo recibidas y d
misma mala calidad pues a sido tanbien necess.o
con cada una otros diez reales de olor para bendecir
de abia tiene poco gasto
Lo otro q abiendo faltado de entregarme cien libras d
dos prim.os y tercios y abiendo sido las mill y trecientas recibi
de la calidad referida en q e gastado quatro reales
cada una de olor demas de los seis que ordinaria me
le aplicaua a faltado tanbien en entregarme las
trecientas libras del tercio ultimo q comenco a principio
se tienbre con q no tengo que gastar ni con q probeer
estancos que estan por mi quenta y en esta falta de ber
y entrega del tauaco se me an seguido de daño mas de dos en
reales y los quatro en cada libra de las recibidas q le
sibo olor que les e aplicado todo causado por culpa de
Manuel Rodriguez Moreira y no aber cumplido con
asiento y trato
Y por q pretendo pedir mi justicia y q me satisf
este daño para que conste y se liquide y usar de m
en la forma q ubiere lugar
Supp.co a Vmd me reciua ynformacion q ofrezco a
tenor deste pedimento y por los capitulos del y para
q se a con bitt.on contraria se sirua de despachar re
a las justicias de la ciud de Zafra donde resi

El Licdo Juan Rodrigues Bazon Theniente de Corregidor Alcalde Mayor destta Villa y su Tierra por su Mag.d Manuel Rodrigues Moreira para q se haga Ynformacion y Lecha se me Remita para q en Vista determine lo que fuere Justicia y Mandamiento en forma para q cada dueño de Ganado Vacuno Cauallar y de Yegua q Vbiere en el Termino de esta Villa Parezca ante mi dentro de Vn plazo de Tres dias Con apercibimiento q pasado no lo hara no se le admitira Ninguna Peticion sobre la Razon referida y para q venga a Noticia de todos mando se publique por Bando en la Plaza publica de esta Villa y fixe en la Puerta de la Casa de Ayuntamiento de ella Lo Rubrico en Olivenza a 11 de Mayo de 1699 años

Juan Rodrigues Bazon

Ante mi

Manuel de Silueira y Mesa Escriuano de Su Mag.d

En la Villa de Olivenza en Veinte y quatro dias del Mes de Mayo de Mil y Seiscientos y Noventa y nueve años Su Md.d el Señor Theniente de Alcalde Mayor Don Gomez Suarez de Figueroa Alcalde Ordinario destta Villa por Su Mag.d Mando se Cumpla esta Prouision y Mandamiento en la forma que en ella se contiene Lo firmo de que doy fee

Juan Rodrigues Bazon

Ante mi

Manuel de Silueira y Mesa Escriuano de Su Mag.d

En la Villa de Olivenza en Veinte y quatro dias del Mes de Mayo de Mil y Seiscientos y Noventa y nueve años Su Md.d el Señor Theniente de Alcalde Mayor Don Gomez Suarez de Figueroa Alcalde Ordinario destta Villa por Su Mag.d Mando se Cumpla esta Prouision y Mandamiento en la forma que en ella se contiene Lo firmo de que doy fee

Juan Rodrigues Bazon

Ante mi

Manuel de Silueira y Mesa Escriuano de Su Mag.d

En la Villa de Olivenza en Veinte y quatro dias del Mes de Mayo de Mil y Seiscientos y Noventa y nueve años Su Md.d el Señor Theniente de Alcalde Mayor Don Gomez Suarez de Figueroa Alcalde Ordinario destta Villa por Su Mag.d Mando se Cumpla esta Prouision y Mandamiento en la forma que en ella se contiene Lo firmo de que doy fee

Juan Rodrigues Bazon

Ante mi

Manuel de Silueira y Mesa Escriuano de Su Mag.d

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

13.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

16

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Poder — En la ciudad de Merida en diez
y seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos cinquenta y
cinco años ante mi el escrivano y testigos [illegible] dias yo de las ca-
sas [illegible] poder cumplido el que de derecho [illegible] Bernardo [illegible]
[illegible] de Cardenas [illegible] numero [illegible]
[illegible] con [illegible] pablos [illegible]
[illegible]
[illegible] con
[illegible]
[illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] dias [illegible]
siendo testigos [illegible]

Juan [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠ 17

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Carta de pago = En la ciu(da)d de llerena en dies y ocho dias
del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y
cinco años ante mi el ss(criba)no pu(bli)co y testigos Juan antonio barla
v(ecin)o de la uilla de madrid Residente en esta ciu(da)d en n(ombr)e del s(eñ)or do
mingo centurion cau(aller)o del abito de alcantara del conss(ej)o
de contaduria mayor de hacienda de su mag(esta)d fator y prove
edor general de los presidios y frontera de españa en
virtud de su poder y demas recados que tiene entregados en la carta de pago
antecedentes confesso aber R(ecibi)do Realmente y con efecto
del s(eño)r m(aes)tro de campo don lope de [illegible] figueroa cau(allero)
del abito de santiago gouernador desta prouincia por
mano de balthasar Rodriguez de castro depositario
nonbrado por el d(ic)ho s(eño)r gouernador del seruicio escusado de lan
ças y batallon con que las encomiendas desta prouincia siruen
a su mag(esta)d tres mill Reales de vellon por quenta de las
3000 R(eale)s libranças que el d(ic)ho s(eñ)or domingo centurion tiene sobre las lan
ças que pagan d(ic)has encomiendas desta prouincia de los quales
d(ic)hos tres mill reales se dio por contento y entregado a su voluntad Renuncio las
leyes de la entrega y prueua y ecep(ci)on de la non numerata pecunia y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Diego de
granuel de siguenza y alonso roman v(ecin)os de llerena =

Juan Ant(oni)o barla

[signatures]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

18

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la uilla de Villar de la Rina en diez y nueue dia del mes de henero de mil y seis[cient]os y cinquenta y cinco años ante mi el ss[criba]no y t[estig]os pareçio [illegible] de la villa de Madrid [illegible] de la capellania que fundo [illegible] ... que fue de [illegible] ...

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

19

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Valencia en veinte y un dias
del mes de henero de mill y seis° y cinquenta
y cinco años ante mi el ss° y testigos Julian
[illegible] Ortelano vezino de la villa como padre legitimo
y administrador de Antonio Alonso y Gaspar de [illegible]
sus hijos otorgo su poder cumplido el que de dr°
se requiere y es necess° a Fran[cisc]o Moreno procurador
del numero de la villa para que en nombre y de dichos
sus hijos siga la causa criminal que de oficio
de la Real Justicia se sigue contra Juan
de Cardenas y Ju° de Santos y los demas que resultaren
culpados sobre los malos tratamientos que
hicieron a los dichos sus hijos y lo demas con-
tenido en dicha causa en cuya razon haga todos los autos
y diligencias necesarias en todos grados e ynstancias
que el poder que se requiere y es necess° ese le da con
libre y general admin[istraci]on entera facultad y no li-
mitada y clausula de jurar y sostituir y revocar
[illegible] en forma y lo otorgo a [illegible] y se conv[ino] siendo tes-
tigos Ju° de [illegible] Fran[cisc]o de Valencia y Alonso Roman
[illegible] de [illegible] uno de los quales firmo por el
otorg[ant]e porque dixo no saver

Ro°. Roman

Ssm

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta bieren como yo el Ldo Teodoro feliz Martins presvitero y ordinario de la villa de Yodorgo(?) que doy en arrendam.to a Miguel Ro(?) vecino de esta ciudad unas casas de morada en ella en la calle de la sinag. vieja linde con el convento de s.ta ana y casas de ... y otros linderos por tiempo de dos años que an de comenzar a correr desde el dia de s. juan de junio deste presente y fenezeran el dia de ... de sesenta y ... a precio cada un año de ... en el suceso se a de obligar de pagarme ... mi causa oviere en ... pagas yguales la prim.a el dia de nav.d de (de)sp.s año y la segunda el dia de san ju.o de junio de ... y seis puestos en esta ciu.d a su costa ... de la cobr.a como ... mismo ... dos pagas ... de hasta ser cump.do este arrenda.m.to y me obligo que durante dos años no le quitaré las d.as casas ... ni ... mas ni por ellas me den ... y para este efecto ... en ... forma ... no las poder vender ni en manera alguna enajenar hasta ser cump.do este arrenda.m.to y si se hiz.e sea con su carga y lo ... contra... hize no valga = E yo el d.o Miguel ... entendido del ... señor ... escrip.a ... dandome por contento y entregado a mi boluntad ... de las ... de la entrega

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo d. Juan garcia gulsin vezino de la ciudad de xerez de la frontera
estante en esta villa de llerena otorgo por esta carta
que debo y me obligo de dar y pagar a simon romero
de yncanca vezino de la ciudad de sevilla o a quien su poder
obiere es a saber dos mill y quinientos y setenta y seis
reales de buena moneda usual y corriente al
tiempo de la paga los quales son por razon de la
compra de ciento y quarenta y una varas de paño sece
no y baieta negra a razon cada bara de doce reales
y quartillo y de quarenta y dos varas y quarta
de paño veinteno a diez y siete reales y quar
tillo la vara en que todo se monto la dicha cantidad y
de lo qual e sido pagado a mi voluntad y por contento me
[illegible] a mi boluntad renuncio las leyes de la en
trega y a su prueba y excepcion del dolo y engaño y la non
numerata pecunia y pagare los dichos dos mill y qui
nientos y setenta y seis reales todos juntos
en una paga para el dia de San Juan de Junio venide
ro de este presente año de seiscientos y cinquenta y cinco
puestos y pagados en la dicha ciudad de sevilla en
la casa y poder del dicho simon romero
de yncanca mercader de la dicha ciudad en la co
llacion de san [illegible] [illegible]

Pagare la dha cantidad Pagare a la persona
que biniere a la Ciud y lo branca a la dha
villa de Segura y otras partes que conuenga quatro
cientos mrs de salario en cada un dia de los
que se ocupare asi en la uenida como estada y
bulta. Por los quales se me e[illegible] como
por el principal con solaba declaracion de
la salpi[illegible]sona en quien lo difiero y rre
leuo de lo na prueba y rreno la nueba prema
tica de salarios y para lo asi cumplir obli
go mi persona y bienes auidos y por auer de y po
dera las justicias de su mag. en especial a las
de la dha ciud de Seuilla Reno otro foro. Juris
dicion y domicilio y la ley sit conbenerit de
Juridicione omnium judicum. Porque declaro
no ser labrador. soldado artillero ni monedero
ni de los comprehendidos en las prematicas
de sumisiones. para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiua de Juez competente pa
sada en cosa juzgada Reno todos derechos. y leyes
de mi fauor y la gen. en forma que se haen la ciud de
Ueria en [illegible] y siete dias del mes de
henero de mil y seiscientos
y cinquenta y cinco años y lo torg[illegible]

que yo el Ess.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos
Juan de aguilar alonso Roman y gabriel de
figura vezinos de llerena

Fran.co Gaspar Testigo

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo don diego morillo de ortega vecino regidor desta ciudad de
Llerena, otorgo mi poder cumplido bastante qual de derecho
se requiere y es necesario a don alonso morillo de hortega mi
padre vecino rexidor [illegible] desta dha ciudad especial [illegible]
para que [illegible]
[illegible] de [illegible] vecinos del lugar
de [illegible] jurisdicion desta ciudad [illegible] de qualquiera
dellos [illegible] cien mil reales de vellon
que deben del precio de [illegible] carneros que les vendi
[illegible] cada [illegible]
[illegible] otorgaron escriptura a mi fabor para
cien reales [illegible]
[illegible] don diego de salazar [illegible]
[illegible] desta dha ciudad [illegible]
cien mil reales [illegible]
[illegible] carta o cartas de pago [illegible]
[illegible] necesarias [illegible]
renunciacion de las leyes [illegible]
[illegible] otorga
[illegible] presente [illegible]
[illegible] justicia [illegible]
[illegible] prisiones [illegible] embargos [illegible]
ventas y remates de [illegible]
[illegible] con todos los autos [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] don diego de salazar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucois

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

27

En Alcantara en once dias del mes de marco de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos el lizenciado don Francisco de Ulloa Hormaza hijo de ... otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere es necesario a Francisco Moreno ... Francisco de Valencia y Bartolome de ... procuradores del numero desta villa y a cada uno in solidum para en todos y quales quiera pleitos que ... contra qualesquiera personas y ... contra el en los quales y cada uno de ellos paresca ante quales quiera justicias y jueces de su magestad asi eclesiasticas como seglares y presente pedimentos requerimientos escritos escrituras testigos informaciones provanças y todo genero de prueba ... los plaços recuse jueces letrados escrivanos ... no ... personas y ... sentencias interlocutorias y difinitivas consienta las de su favor y ... las en contrario apele y suplique ... siga las

ta les apelaciones y suplicaciones con todos los de
mas altos que convengan asta que dhos pleitos
se fenezcan y acaven en todos grados e ynstancias
que para ello les da el poder necess.o con clau
sula de jurar y sustituir y relevacion en
forma y lo firmo el otorgante que doi fe con.o si en
do testigos Ant.o Fr. Felis Ju.o de Ag.ar y p.o dias 28 de ell.o

Fr. Dn Fran.co Ruiz
de Zapatilla

Salem
Joseph Ruiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQUENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como yo
alonso fernandez galan vezino desta villa de herrera otorgo que vendo
[illegible] da real por juro de heredad desde luego y
para siempre jamas a fran.co [illegible] vezino de la villa de la parra
para el y sus herederos y suzesores presentes y futuros y para
quien de el [illegible] causa titulo voz y razon en
qualquiera manera [illegible] unas casas de morada que tengo
[illegible] en la calle de [illegible]
[illegible] desta villa de la parra [illegible] de tovar y lorenço m
martinez linde con casas [illegible] con todas sus entradas y salidas [illegible]
[illegible] con todos sus [illegible] y servidumbres quantas an y aver deben y les
pertenecen de fecho y de derecho con todas las casas de [illegible]
[illegible] que hubieren dichas casas y ademas de [illegible]
por precio y quantia de mill cien reales [illegible]
[illegible] en dineros de contado [illegible]
[illegible] recibo [illegible] de entregado [illegible]
[illegible] de las leyes de la entrega [illegible]
[illegible] non numerata pecunia [illegible]
[illegible] dolo [illegible]
[illegible] mas de [illegible] casas [illegible]
dos mill cien reales de mas de [illegible] casas [illegible]
[illegible] de las casas [illegible] le hago gracia y donacion
[illegible] demasia [illegible] irrevocable [illegible]
perfecta [illegible] sobre que renuncio las leyes del
[illegible] de alcala de henares
[illegible] de [illegible] se compran
[illegible] en [illegible]

beneficio de restituçion yn yntegrum ni de el juramento
ni absoluçion ni de la [illegible] con asistencia de nuestro muy santo padre y relaxaçion
que me lo pueda conceder [illegible] de su consejo de
propio motu ora de ofiçio [illegible] no usare de tal remedio
so pena de perjuro e caer en caso de menos valer
y todavia sea seg[ura] de esta escriptura que es fecha en la ciudad de Llerena
en quinze dias del mes de março de mill seiscientos [illegible] años
[illegible] y el otorgante [illegible] el escrivano doy fe que conozco [illegible]
[illegible] a su ruego por no saber firmar [illegible] siendo testigos
el dicho Francisco Paez [illegible] de [illegible] vezinos de ella = y las
dichas cargas que tiene la casa el dicho Alonso Hernandez no
las puede especificar ni tiene noticia de mas = estando
presente el dicho Francisco [illegible] dixo que con todas las
cargas que tiene [illegible] le saliere [illegible] tiempo
compra las dichas casas y las toma por suyas [illegible]
pagarlas en la forma [illegible] con las condiciones [illegible]
con [illegible] en las escripturas [illegible]
dichas casas [illegible]
testigos los dichos =

Francisco [illegible]

Juan de [illegible]

[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

[illegible] Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren
como yo alonso uerdejo [illegible] [illegible] de la villa de los [illegible]
otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de
dar y pagar al padre predicador fray alonso
[illegible] de la horden de [illegible] nuestra señora de
[illegible] presidente del colegio desta ciudad de
llerena [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] mostrare es a saber quinien
tos y cinq[uen]ta reales de buena moneda [illegible]
[illegible] [illegible] de la [illegible]
los quales son [illegible] [illegible] otros tan
tos que por me hazer [illegible] [illegible] obra me a
[illegible] [illegible] [illegible] de contado de que
me doy por [illegible] [illegible] pagado
a mi boluntad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la entrega [illegible] [illegible]
como en ella [illegible] [illegible] [illegible] reales
[illegible] [illegible] quinientos y cinq[uen]ta reales
en [illegible] pagas [illegible] [illegible] [illegible]
ra [illegible] de santa maria de agosto deste año
[illegible] [illegible] [illegible] para [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
y cinq[uen]ta reales [illegible] pagados en [illegible]
[illegible] en poder del dicho padre predicador fray alonso
[illegible] a mi costa y costas de la cobrança [illegible]

[illegible]
[illegible] dia [illegible]
[illegible]
[illegible]

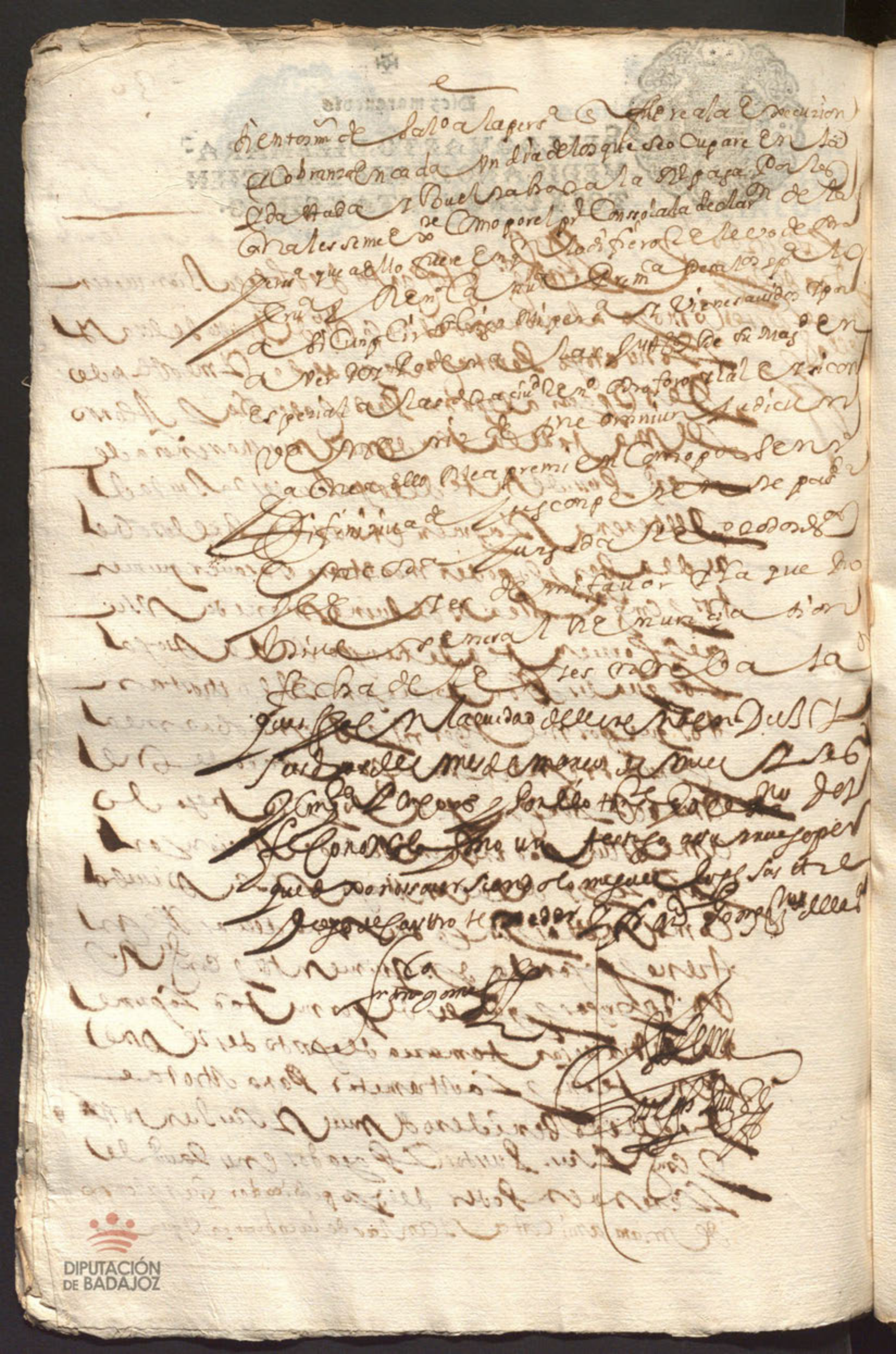

Sientos m.s de sal.o a la pers.a que se ha de la execuzion
y cobranza en cada un dia de los que se ocupare en la
dicha y buelta hasta la real paga por los
quales se me ex.te como por el pr.e consolada declar.on de la
pers.a que a ello fuere en q.n lo difiero y relevo de
[illegible] Rey.o la nu.a prem.ca de sal.os [illegible]
a si cumplir [illegible] mi pers.a y vienes avidos y por
aver [illegible] las [illegible] de su mag.d en
especial a las de la ciu.d Rey.o [illegible] y si con
[illegible] omnium judicum
[illegible] premi en como por sentencia
difinitiva de [illegible] se pas.
[illegible] juzgada [illegible]
[illegible] de mi favor y la que [illegible]
[illegible] general renunciacion
fecha de [illegible] la
[illegible] en la ciudad de [illegible]
[illegible] mes de marzo de mill [illegible]
[illegible] y por ello [illegible]
[illegible] un testigo a su ruego por
que [illegible] siendo lo mejor [illegible]
[illegible] de Castro [illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de oblig[aci]on vieren como yo Joan
Diaz garcia trauajador v[ecin]o desta ciu[da]d de M[erid]a otorgo q[ue] devo
y me obligo de pagar a Ju[an] lopez Zapatero v[ecin]o desta ciu[da]d o a q[uie]n por
el obiere p[oder] nueve ducados de moneda corriente
los quales son por razon de la rendam[ien]to de una casa
de morada q[ue] ... rendadas del dicho por un año
que comienza a correr desde el dia de s[an] Juan deste pres[en]te año
hasta otro tal dia de 1656 y cinq[uen]ta y seis las quales
dichas casas estan en esta ciu[da]d en la calle de ...
linde casas de ... y casas de ...
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
y renun[ci]o las leyes de la entrega su prueva y excepcion de la ...
y los pagare dichos nueve ducados en dos pagas iguales
la prim[er]a el dia de navidad deste pres[en]te año y la seg[un]da y ultima el dia de San Juan de seiscientos y cinq[uen]ta y seis
puestos en esta ciu[da]d a mi costa y las de la cobr[an]za y p[ar]a lo
asi cumplir obligo mi pers[on]a y bienes avidos y por aver
doy poder a las justicias de su Magestad en esp[eci]al a las desta ciu[da]d
renun[ci]o ... de omnium ...
... me apremien como por sent[enci]a pasada en
cosa juzg[a]da renun[ci]o todas las leyes de mi fauor y la general en
forma q[ue] es fha en la ciu[da]d de M[erid]a en veinte y dos del mes de marco
de mill y seis[cient]os y cinq[uen]ta y cinco y el otorg[an]te ...
... porque dijo no saber siendolo ... Fran[cis]co moreno ...
v[ecin]o de M[erid]a

Juan de Aguilar

[firma]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

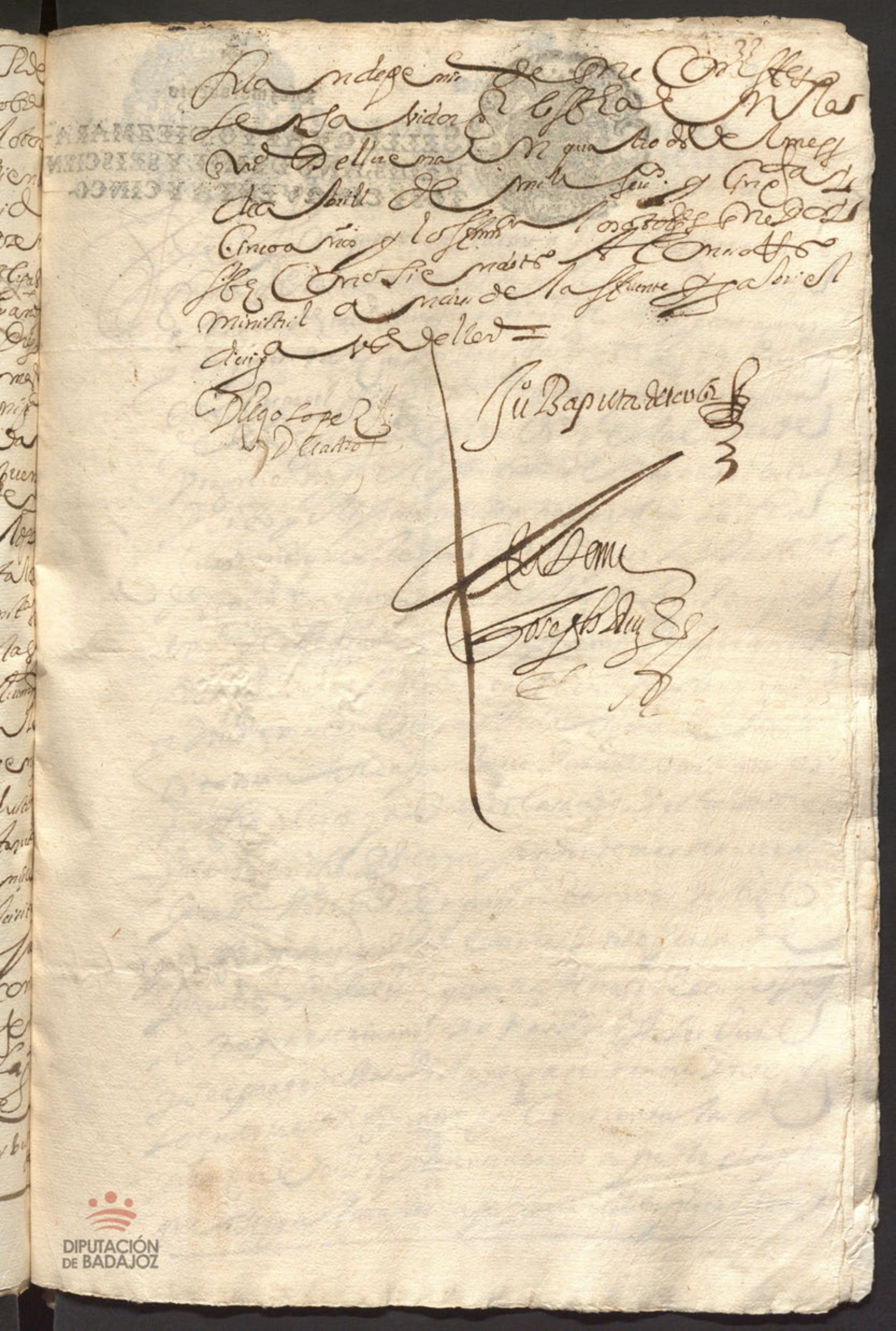

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fran.co del Toro y Antonio Martinez Corrales procurador del num.o desta villa curador ad liten de Barme garcia gomez digo que ... curador ... para el pleito ... de la muerte que se les inputa de Barme garcia ... vecinos de ... el dho Fran.co del Toro ... y el dho antonio martinez ... la dha curaduria que le fue discernida por la justicia desta villa en ... de la ... para que en n.e del dho Fran.co del Toro mi menor paresca ante su mag.d y señores del Real Consejo de hordenes y donde mas convenga pida ... provision citatoria y compulsoria para ... el dho pleito ... pedimentos requerimientos escritos testigos ... y todo genero de pruebas ... pida ... quantos ... escrivanos ... se ... y sea parte dellas pida y oiga sentencias interlocutorias y difinitivas consienta las de ... y de las en contrario apele y suplique ... que siga ... apelaciones y suplicaciones

y aga los demas autos y diligencias que judicial y es
tra judicialmente convengan a la que dichos Reinos
se fenezcan y acauen en todos grados e instancias que
para ello le damos el poder necess.o y todo dho antonio
Martinez le sostituio dha curaduria todo con clausula
de jurar y sostituir y relevacion en forma
que fho en la ciud.d de Ller.a en nueve dias de
el mes de abril de mill y seis.o y cinq.ta y cinco
años y de los otorgantes que yo el no doi fe
con.o firmo dho antonio martinez y por dho
fran.co de toro un testigo a su ruego porque dijo
no saver siendolo antonio fernandez fel.o
fran.co de rivera y alonso Roman vecinos
de Llerena =

Antonio Fernandez

Ant.o martinez
Corrales

[signature]

[signature]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo m.a de Valencia viuda de Juan m.n bravo vez.a de la villa de Alcarsal otorgo que doi mi poder cumplido el que de d.o se rrequiere a Juan Jaimes y cebrian m.l Alcançado y Juan Perez de Campo procuradores de la R.l chancilleria de granada a cada uno y qual de ellos ynsolidum especialmente para que en mi nombre y representando mi persona parescan ante su mag.d señores de su R.l chancilleria y donde mas convenga y pidan y ganen provision citatoria y compulsoria para que se lleven al pleito y autos criminales que en esta audi.a se siguen de pedim.to del fiscal por su acusacion contra fran.co mi esclavo que de pres.te esta preso en la carcel de esta villa por los que brantamientos y otros cargos que se le imputan en que cayo sentencia con ... como consta del testim.o que presentaran ante dichos señores y donde mas convenga carta que a de sacarse de la R.l provision y estando dicha en dicha R.l chancilleria todos los quales ... pedim.tos requerim.tos escritos testigos ynformaciones y provanças y todo genero de prueba

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

36

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gutierrez de Murillo y Don Diego Murillo Calderon de Murillo su hijo legitimo y de Doña Catalina de Ortega su primera mujer difunta y de la otra Don Diego Murillo de Ortega Procurador de causas de esta Ciudad y Doña Ana de Ortega su hermana mujer legitima de Don Pedro Calderon de Murillo su primo hermano todos vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto entre los susodichos y sus padres y suegros hubo diferencias y pleitos sobre la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Doña Catalina de Ortega y para que no prosigan en ellos y se quieren apartar y dividir de todo ello por la presente otorgan que hacen y ordenan la dicha particion y division en la forma siguiente

Primeramente dijeron que la dicha Doña Catalina de Ortega fue casada y velada con el dicho Juan Gutierrez de Murillo y durante el matrimonio que entre ambos hubo y celebraron procrearon y tuvieron por sus hijos legitimos a Don Diego Murillo de Ortega y a Doña Ana de Ortega y a Doña Maria de Ortega y a Doña Maria Calderon de Murillo y a Don Pedro Calderon de Murillo y a Don Diego Murillo Calderon de Murillo y a Don Juan Gutierrez de Murillo y a Don Nicolas de Murillo y a Don Gaspar de Murillo y a Don Bernardo de Murillo todos los nombrados hijos legitimos de los susodichos y de la dicha Doña Catalina de Ortega su primera mujer difunta y que al tiempo que la susodicha murio quedaron por sus bienes muebles y raices derechos y acciones que le pertenecian y pertenecer podian en cualquier manera y por cualquier causa y razon y que para que los susodichos hijos y herederos de la susodicha gocen de los dichos sus bienes y cada uno de ellos segun y como les pertenece y pertenecer puede y debe y para que no prosigan en los pleitos que sobre ello tienen y se quieren apartar y dividir de todo ello por la presente otorgan que hacen y ordenan la dicha particion y division en la forma siguiente

Aguelos Poderes

El dicho Don Diego Murillo de Ortega Procurador de causas de esta Ciudad que hace esta escritura de una parte y Don Diego Murillo de Ortega y Doña Ana de Ortega su hermana mujer legitima de Don Pedro Calderon de Murillo su primo hermano de la otra

sodicha siete mill ducados en bienes y dichos
ganados tasados y apreciados por per
sonas puestas de comun acuerdo de ambas partes
respetivamente y señalados por el dicho [illegible]
pago de los siete mill ducados se an de dar
seiszientos [illegible] = [illegible]
que es comun a [illegible] = uno [illegible] perpetuo
de [illegible] de zerena propio del dicho don alonso
murillo unas cassas [illegible] de su morada
en la [illegible] linde con cassas de
don Pedro [illegible]
linderos = y ademas [illegible] cantidad a [illegible]
siete mill ducados en bienes [illegible] muebles
que los [illegible]
por mas de [illegible] dicha doña antonia
[illegible] de dar y ceder [illegible] doña antonia
[illegible] dicho don diego murillo [illegible] en nombre
del dicho [illegible] su parte da y cede [illegible]
[illegible] don Pedro calderon de mu
rillo [illegible] hijo [illegible]
de un abito de la orden [illegible]
[illegible] de que tiene cedula [illegible]
[illegible] obliga [illegible] hijo del dicho don alonso
murillo [illegible]
[illegible] don Pedro calde
ron de murillo [illegible]
siete mill ducados [illegible]
[illegible] doña
antonia murillo = [illegible]
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Juan Calderon de Murillo y dicho Don Pedro
Calderon de Murillo an de dar de contado
siete mill reales de bellon usual y corriente
en Castilla = y la demas cantidad que costare
las pruebas de dicho auito lo an de dar y entregar
los dichos Don Diego Murillo y Don Alonso Murillo
de Ortega su Padre a la que confiere el dicho
Don Pedro se a ya puesto el dicho auito todo
qual le an de entregar en esta manera los diez
mill ducados y dicha mitad del dicho auito el dia antes
al de los desposorios de los susso dichos = y los mill du
cados restantes dentro de quatro años contados
desde el dicho dia que se desposaren otorgando escri
tura de dote en forma a fauor de dicha Don
Antonia Murillo = y el dicho Juan Calderon de
Murillo promete y se obliga a que el mismo
dia dara y entregara con efecto por cap
tal del dicho su hijo dos mill ducados mas de los
siete mill reales arriba declarados en ganados
escrituras de bensso y heredades apreciados
en la misma forma por quenta de sus legitimos herencias
= y promete y se obliga de no mejorar
en tercio y quinto ni en otra forma a ninguno de
sus hijos sin aquella hacienda que tubiere
quando llegue el casso la partan y dividan
por yguales partes = y si lo hiziere o intentare
desde luego quiere no se abalida la dicha

Diez maravedis

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

me sera pedida por ninguna persona de ningun
balor ni efecto por quanto se obliga [illegible] en
juicio ni fuera del ante quien se ser impelido
a ella por derecho [illegible] = y en la mesma
obliga a Juana Benitez de Murillo su muger y madre
del dicho don Pedro Calderon de Murillo a que
no hara la dicha [illegible] ante ninguno de los [illegible]
[illegible] que quiere se obliga [illegible] a que no
[illegible] desde luego [illegible] por nula = y
[illegible] todos los [illegible]
[illegible]
[illegible] = y desde luego [illegible]
[illegible] don Pedro Calderon de Murillo [illegible]
[illegible] don
[illegible] Antonia [illegible] don Diego Murillo [illegible]
[illegible] don Diego Murillo en nombre de la [illegible]
[illegible] poder que de la [illegible] tiene [illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible] que el Santo Concilio dispone
[illegible] la licencia [illegible] eclesiastico
[illegible] orden
[illegible] don Pedro Cal-
deron de Murillo y doña Antonia Murillo [illegible]
[illegible] don Diego Murillo
[illegible] en virtud de dicho poder [illegible]
[illegible] don Pedro Calderon de Murillo [illegible]
[illegible] en la mesma [illegible]
se obligan a que en la [illegible]

Fizo el dho matrimonio sin mas de la
cion que el tiempo que fuere necessario para ha
cer la dha cedula y entregar el dho dote y capi
tal y ninguno de los susodhos sea de poder casar
con otra persona alguna por no tener como no
tienen ynpedimento que lo prueba y hallar
se como se hallan libres para contraer dho
matrimonio y prometen y se obligan todos
dhos otorgantes debaxo de la dha mancomunidad
y el dho don diego murillo a dhos sus padre y erma
na que en todo tiempo abran por firme esta escri
tura y no yran ni bendran contra ella por si
ni por ynterposita persona y si lo hicieren
o yntentaren en todo o en parte no sean oydos
en juicio ni fuera del antes repelidos
del tal juicio y condenados en costas y en dos mil
ducados que se ponen cada una de las partes por
via de pena y pacto convencional la mitad
para la camara de su magestad y la otra mitad
para la parte obediente que la obiere por firme
y esta pena pagada o no, o graciosamente remi
tida sin el vargo se guarde cumpla y el
tenor y firma desta escritura a cuyo cumplimiento
y firmeza cada una de las partes por lo que les toca y debaxo
de la dha mancomunidad obligaron sus per
sonas y bienes avidos y por aver y el dho don diego
murillo por virtud de dhos poderes los de los dhos sus
padres y hermana dieron poder a las justicias de su magestad y el
dho don diego murillo a las eclesiasticas de dha
ciudad de Lerena y los demas a las seculares della y en
quanto a la palabra matrimonial a
dhas justicias eclesiasticas de dha ciudad de Lerena
y renunciaron su propio foro ya

de [illegible] y domicilio y otro que tengan o tuvieren
y la ley sit convenerit de iurisdictione om-
nium iudicum para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva de juez com-
petente pasada en cosa juzgada renun-
ciaron las leyes de su favor y la que
prohibe la general renunciacion = y el dicho Don Diego
Murillo el capitulo Oduardus de solutionibus
su orden [illegible] de que confiessa aver sauido = y el
[illegible] con [illegible] contenidos en la prag-
matica de sumissiones = y el dicho Don Pedro
Calderon por ser menor de 25 y [illegible] aunque
mayor de 18 juro a Dios nuestro Señor y a una señal
de cruz en forma de derecho que no ira contra esta escritura
y no yra ni bendra contra ella por su menor
edad ni otra causa ni pedira beneficio de
restitucion in integrum ni deste juramento
absolucion ni relaxacion a Su Santidad ni a otro
juez ni prelado que se le pueda conceder y si [illegible]
de perjuro y caer en caso de menos valer
y el dicho Don Diego Murillo en nombre de la dicha
Doña Ana [illegible] por ser la susodicha menor de
25 años aunque mayor de 18 hace el
mismo juramento con las mismas calidades que el dicho Don
Pedro Calderon de Murillo sin retener cosa
alguna y lo otorgaron (?) que yo el escribano doy fe
[illegible] siendo testigos Don Fran-
cisco [illegible] Santiago [illegible]
[illegible] de las Casas Don Pedro de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Gaues Rector del Sto Offº de la Ynquisicion
Rnos del aud. del Rl. Ldo Juº Nuñez de Zenalo
Missario del Sto Offº y Cura de la parroquial
de la villa de Castuera y Juº de Agudelo
Calderon Rnos de ella

Juº Peron Cecmuria

Don Diego Morillo Cortego

Pedro Calderon de Murillo

Jeme

Diego Diaz

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Antonia murillo hija legítima de don Alonso murillo de ortega y de doña maria de ayala mis padres difuntos vezina que soy de esta villa de Llerena digo que otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a don Diego murillo mi hermano presbitero para que en mi nombre y como mi persona propia y en virtud de este poder que tiene de don alonso murillo de ortega mi padre ausente y concertado el que contraiga matrimonio segun orden de la santa madre yglesia con Dª Pedro murillo calderon vezino de la villa de Castuera y hagan de hacer otorgar y otorguen la escritura de capitulaciones y dote matrimonial y demas escrituras que combengan y sean necesarias para el efecto de dicho casamiento y para que en virtud de este poder que yo le doy y otorgo en la mejor forma que de derecho puedo y debo pueda parecer y parezca ante qualesquier escribanos de su magestad y ante los demas jueces y justicias de qualesquier partes que combenga y pedir y demandar y cobrar y recibir de qualesquier personas que deban y sean obligadas a dar y pagar a mi parte qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se me deban por qualquier causa y razon que sea y de lo que recibiere y cobrare otorgue y firme en mi nombre qualesquier cartas de pago y finiquitos que convengan y sean necesarias y en razon de la cobranza que dicho mi hermano hiciere de todos los bienes que me pertenecen por la herencia de mis padres y de todo lo demas que en razon de lo referido se ofrezca y sea necesario hacer y otorgar por mi y en mi nombre que para todo lo referido y lo anexo y dependiente a ello le doy este dicho poder con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo que asi lo relevo en forma de derecho y para su firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion me someto para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum y para que asi lo cumpla y guarde lo firmo en esta villa de Llerena a veinte y quatro de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años siendo testigos Juan de Ortega y Juan de Ortega y Juan Gonzalez de Leon vezinos de esta villa y lo firmo

Dª Antonia murillo

y sus cientos y cinq.ta y cinco ds. y la Abrge.
que yo el ss.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos
el d.o don Ju.o Cauecamurillo - el d.o Ju.o Morillo de
Valencia y don Ju.o de Cobar presbiteros vecinos de
la ciud.d

Doña antonia marilla

Ante mi
Jose Ph.e Dom.z

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sacaretta de Cedula En [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Andres Barquero fam.r del santo offi.o vez.o de la villa
de quintana como padre y lex.mo adm.or de las pers.as y bienes
de Pedro = Juan = Andres = maria = leonor = Ines = y Juana
mis hijos menores y de Maria Romero de Murillo mi muger
difunta otorgo q. doy mi poder cumplido bastante el
de dho se req.e y es nesesario a Diego de Avila vez.o
de la dha villa de quintana especialmente
para q. por mi y en n.e de dhos mis hijos
parezca a la justicia ordin.a de la dha villa y
donde mas convenga y siga el p.to de dem.da q.
tengo puesto a Don Pedro Barquero de Murillo
Diego y a Fran.co de Godoy y a Juan Miguel por cabeza
de sus mugeres y a m.a Sanches de Murillo
todos vez.os de dha villa sobre la herencia de las
dienes y hazda q. quedaron por fin y muerte
de el dho Ju.o Barquero Morillo n.o del santo offi.o y cura
q. fue de la catedral de la ciud. de Cordova
lo demas en dho p.to contenido en cuya
con pres.te pedimentos req.tos escritos escrip.as
y informes y provanzas y todo genero de prueva
y dia terminos quartos plazos recusaciones
letrados y n.os y las jure y se aparte de ellos
y dia y otorga sent.as interlocut.as y diffinitivas
consienta las de mi favor y de dhos mis hijos
y de las en contr.o apele y suplique y
haga los demas autos q. convengan hasta q.
con efecto sea ya declarado tocar y pertenezer
a los dhos mis hijos de la herenzia q. p.a ello

Audiencia

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

4)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

48

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Villa de Llerena en beinte dias del mes de mayo
de mill y seis.os y cinquenta y cinco años ante mi el ss.no y testigos
Fran.co m.n Lozano vezino de la villa de la granja por si y en
n.e de los erederos de Ju.o de amor de castillo y de los demo
teo Benites y de Ju.o abril navarro difuntos y de Bar.me brin
llera y por si Martin Plaça Ju.o moreno miranda y los erederos
de diego mendez Ju.o lopez montero y Bar.me fernandez mer
cendero todos vezinos de la villa de la granja por q.
presta boz y caucion que estaran y pasaran por lo aqui contenido
su persona obligan que hace de su persona y bienes en bastante
forma otorgo su poder cumplido bastante el q. de derecho
se requiere y es necess.o a Fran.co moreno Fran.co de Valencia y Bar.
de la ponpa procuradores del numero desta ciud. y a cada uno
in solidum especialmente para que en su n.e sigan el pleito
que trataron con Fer.do ortis Palomo y Bar.me de Pizarro vezinos
de la d.ha villa de la granja y cobradores que fueron
del quarto el año pasado de seis.os y quarenta y nueve de los
mill y quinientos r.s que pagaron de dho quarto el para luzir
tar cierto audiencia que estava en la d.ha villa a lo
cobranza de sus casas y de los oficiales que fueron el
año de quarenta y nueve de Xaron la cantidad en su
poder para que se satisfaciese = y assi mismo siendo
necess.o sigan el dicho pleito contra quien u biere lugar
de d.o que para lo referido y lo demas contenido en dho
pleito se da este poder para que lo sigan fenezcan y acabe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En todos grados e instancias que el poder que es necesario e cele-
da con libre y xª administracion y clausula de juiciar jurar
y sostituir y relevacion en forma y lo firmo el otorgante que doy fee
conozco siendo testigos juº de aguilar y franco de Rivera y nicolas
i Gomez moreno vezinos y estante en esta ciud =

fº 60 r
1 m 60 60

Alemo
Joseph Ruiz

Diez maravedis

49

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

50

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

53

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1655

Poder En la ciudad de llerena en nuebe dias
del mes de março de mill seiscientos y cin
quenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos de
Juan pablos ciudadano vecino de la villa de azuaga otorgo su
poder cumplido el que de derecho se requiere y es neçesario
a Bartolome de la ponça procurador del numero
desta ciudad para que en su nombre le defienda en
el pleito que trata con don Juan de herrera vecino
de la villa de azuaga sobre los dusientos y sesenta y
siete reales que estan depositados en el otorgante para
que el dicho don Juan de herreras justificase el valor que
por Renta de una haça de tierras y heredad que
tenia del lldo Juan de Carrillo correr el año de
tras del lldo Juan de Carrillo correr ... consentido en dicho pleito en
dicho y lo demas consentido en dicho pleito en
que a la cobrança de todos los autos y diligençias que
judiçial y extrajudiçialmente convengan hasta
... y acabe en todas instançias que para ello da el
poder con clausula de jurar y sostituir y
de relevaçion en forma y lo firmo a quien doy fe
conozco siendo testigos Pedro de aragon Francisco Roman y
Fran.co de Rivera vecinos de llerena

Juan pablos
Ciudadano

Ante mi

... escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO

54

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Ant.o
Muñiz sombrerero vz.o de esta villa de Mer.a otorgo mi
poder cumplido bastante q. de dr. se req. y es necess.o
a Fern.do Morillo vezino de la villa de [illegible] para
que en mi n.e pueda conplar y conple de qualesq.a
personas donde mejor comunidad hallare cinq.ta
[illegible] otorgando siendo neces.o a fauor de la
benedidor y quales q.a escripturas de obligas. y otras
que conbengan con las clausulas y requisitos
que fueren necessarios sumissiones salarios y de
mas cosas que se requieran que siendo por [illegible]
y otorgadas por el [illegible]
[illegible] y des de entonces para agora las apruebo
y ratifico y quiero que contra mi y mis bienes
traiga aparejada execuzion como si por mi me hallase
en la [illegible] de lo qual [illegible] las dilig.s
que conbengan hasta que tenga efecto que para
todo lo [illegible] le doy el poder neces.o
y para que se de por entregado de la cant.d de ani
mos que se recibiere y otorgue los recaudos que
conbengan que es fecho en la ziudad
de Merida en ocho dias del mes

de junio de mill y seis.os y cinq.ta y cinco años y por el otor
gante que yo el ss.no doy fe conozco firmo un t.o a su ruego
porque dixo no saver siendolo ju.o de aguilar fran.co
de R.a y fran.co de navas vezinos de Merena =

4.o

fran.co de Navas

Ante mi

Joseph Ruiz

Diez maravedis

56

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo el capitan don diego de aldana muñoz
vezino de esta villa de Merena y thesorero receptor
del serviçio ordinario y extraordinario de esta pro-
vinçia de leon horden de santiago otorgo que doy
mi poder cumplido tan bastante quanto de derecho
se requiere y es neçesario a luis vaca de castro procurador
de los reales consejos para que en mi nombre y re-
presentando mi persona en el pleito que sigo
contra la villa de villafranca sobre los maravedis que
me deue del serviçio real que por apelaçion de la parte
de la dicha villa pende en el real consejo de hazienda
parezca ante su magestad señores del y otros qualesquiera
consejos juntas y tribunales y donde mas
convenga y assi en dicho pleito como en los demas
que de presente tengo y tubiere de aqui adelante
contra qualesquiera personas y ellas contra mi
presente pedimentos requerimientos escriptos
escripturas juramentos ynformaciones y provanças y todo
genero de prueba pida terminos quantos para
los reçusar jueçes letrados y scrivanos y otras per-
sonas y las jure y se aparte dellas pida y oya
sentencias interlocutorias y difinitivas con-
sienta las de mi favor y de las en contrario apele
y suplique y siga las tales apelaçiones y suplicaciones
y haga los demas autos y diligençias que judicial
y estrajudiçialmente convengan hasta que
se tenga acavamiento destos grados y instançias
que para ello y lo anexo y dependiente
le doy el poder neçesario con clausula de jurar y
sostituir y relevaçion en forma fecho
en la villa de Merena en treinta

[illegible]

Dias del mes de henero de mill y quinientos y
cinquenta y cinco años y lo otorgo el
señor don alonso ... y lo firmo siendo
testigos juan candil blanco de valencia juan
de aguilar y hernando de figueroa vezinos de ecija

Diego de Aldana Muñoz

Alonso
Carvajal

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Doña Ana ... Lasarte de la fuente ...
Diosa ... en el convento de señora santa clara de
esta ciudad de llerena otorgo mi poder cumplido tan
te el que de derecho se requiere y es necesario a ...
... de la ciudad de badajoz para que en mi nombre
pueda aver y recibir y cobrar judicial y extraju
dicialmente de Ysauel ... viuda de ...
... gallego ... vezino de
... y de sus bienes herederos y de quien con de
recho pueda y deua todos los corridos ... que
corrieren de aqui adelante sin limitacion del censo de
ocho mill reales de principal ... que se me
deben ... propio y de lo que rresciuiere y cobrare
y cartas de pago ... o otorgue y ... cartas
de pago ... con las fuerças necesarias
... de las leyes ... a
... y lo ... otorgare ...
... de ... ante qualesquier jus
ticias y juezes que con ... sean ...
quiera ... pidan ... y ...
... y ... prisiones ...
... de ... mandamientos ...
... la posesion y ... dellos y las
continue con los demas autos y diligencias que
convengan hasta que la cobranza tenga
cumplido efecto que para ello y lo anexo
y dependiente le doy el poder necesario
con libre y general administracion y clausula de jurar
y sostituir para ... en juicio ... y no
en mas ... que de esto
en la ciudad de llerena ... a

Dias del Mes de Junio de mill y seis.º y cin-
quenta y cinco años y la otorg.ᵗᵉ que yo el
Escriv.ᵒ doy fe que conozco lo firmo siendo testigos
el M.ᵈᵒ Don pedro de la fuente moreno ~~fran.ᶜᵒ de f.ᵉ~~ de
el Abitto de santtia Lo cura de nuestra S.ᵃ de
la granada desta dha Ciud.ᵈ fran.ᶜᵒ de figueroa y
Pedro de la parra vez.ᵒˢ desta dha Ciud.ᵈ = t.ᵈᵒ fran.ᶜᵒ de f.ᵉ

doña Ana zapata
de la fuente

[signature]

[signature]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

[illegible] Castillejos

En la ciudad de Merida en quatro dias del mes de agosto de mil seis[cientos] y cinq[uen]ta y cinco años ante mi el escriu[an]o [illegible] Antonio Rivero de la Riva el señor don Balthasar de [illegible] de Ynestrosa de [illegible] [illegible] nombrado [illegible] de [illegible] el dicho Balthasar [illegible] dixo que confesso auer rescivido realmente [illegible] del secuestro de la encomienda de la villa de [illegible] por mano del cap[ita]n don Lorenço de Orellana [illegible] [illegible] [illegible] en esta manera

Del tercio de [illegible] que cumplio a ocho de abril deste año [illegible] mill noveç[ien]tos noventa y dos mrs — 20992

Del tercio de San Juan que cumplio fin de junio deste dicho año cinq[uen]ta mill noveç[ien]tos ochenta y quatro mrs — 50984

De [illegible] de la paga que cumplio fin de junio deste dicho año nueve mill e ciento sesenta y tres mrs — 9163

De [illegible] tres mill seiscientos ochenta marauedis — 3680

Las dichas cantidades [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQUENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren co-
mo yo Antonio [illegible] mercader vz.no de esta ciudad de
Llerena otorgo que debo y me obligo de dar
y pagar a don Ju.o de Carbaxal vz.no de la villa
de [illegible] o a quien en su nombre lo ubiere de
aver ochenta ducados de buena moneda
usual y corriente al tiempo de la paga
los quales son por razon del arrendam.to
de unas casas que de el susodicho he rrecibido en
[illegible] que son en la calle de esta ciud.d
que por una parte alindan con casas de
doña Ana de [illegible] monxa profesa en
el convento de Santa Clara de esta ciudad
y por otra con casas de Pedro Morillo
Solana vz.o de ella y açe por dos años que
empiçan a correr el dia de nabidad de este
presente año y fenecen a otro tal dia de Pas-
qua de nabidad del año benidero de mill
y seiscientos y cinq.ta y siete a precio cada
uno de quarenta ducados que montan
los ochenta que pagare en quatro pagas
yguales cada una de veinte du-
cados que la primera a de ser para el San
Ju.o de junio del año benidero de seiscientos
y cinq.ta y seis y otra para [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Como en ellos se le a de obligar de no qui-
tarle la d[ic]ha cassa por los d[ic]hos dos años
y otros dos mas que cumpleen por navi-
dad de seis y cinq[uent]a y nuebe pagando
se le por cada uno de d[ic]hos dos años ciento
quarenta d[ucad]os cada dos meses la mitad
de ellos que se le an de ir pagando
scritura = y el d[ic]ho Antonio Ortiz ga[rcí]a
bap[tis]ta asimismo se obliga a
con las mesmas calidades y condiciones de
la d[ic]ha escritura a pagar los d[ic]hos ocenta
d[ucad]os cada dos por los d[ic]hos dos años porque
tenga arrendada la d[ic]ha cassa que la cumplen
d[ic]ho dia de nabidad de seis y cinq[uent]a y nuebe
y los mesmos plazos y con las mesmas que la
d[ic]ha escritura y al cumplim[ien]to de
lo que d[ic]hos cada uno por lo que le toca se o-
bligaron en forma con las mesmas calidades y con-
diciones de d[ic]ha escritura y dan los otorg[ant]es
... mayor siendo t[estig]os ...
y ... Antonio de Espinosa ...
y Ju[an] Cortes v[ecin]os de la ...

... Alvarado Ant[oni]o ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

63

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios Amen se Planquantos esta Carta de testamento
ultima y prostimera Boluntad Bieren Como yo Cattalina Sanchez
muger legitima de Josefe de Corrales hortolano que primero lo fui de mar
tin Barmeya de esta ciudad de lleras estando en forma de el cuerpo y sana de la Boluntad
en mi juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro
Señor a sido servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio
de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santto tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiessa
nuestra santta madre yglessia Cattolica Romana de ba
xo de cuya fee y creencia e vibido y protestovibir y morir como
buena y fiel cristiana y temiendome de la muerte y consi
derando es cosa natural a toda cria tura humana el hijo
por mi ynterzessora y abogada a la siempre bierjen
ma señora nuestra madre de Dios nuestro señor y a todos los santos
y santas de la corte de el zielo a quien suplico umilmente
ynterzedan con su divina magestad perdone mis culpas para
cuyo servizio hago y hordeno a mi testamento ultima y pro
dimera boluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la cria y
redimio por su preciosissima sangre muerte y passion y el cuerpo a
la tierra de que fue formado = y quando su divina magestad fuere
servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado en la
yglesia de el convento de ssn santto domingo estra muros de esta ciudad junto
a la pila de el agua bendita = y a conpañen mi cuerpo los señores escuras

Lincoclerigos de la Ygª mayor de nuestra sª de la granada de
dho ciud = y cinco Religiosos de dho Conv.to de señor sanctodomin
y por ellos se pague la limosna q. es costª

Item mando q. el dia de mi entierro ssi fuere ora y si no
ssig.te se digan por mi anima veinte missas rezadas de cuerpo presente
las dies en la Yglesia mayor de nuestra sª de la granada de
ciud = y las otras dies en dho conv.to de señor ssantto Domingo por los
Religiosos de el en el Altar de nuestra sª de el Rosario y del niño Jesus

Item mando se digan dras 3 missas de cuerpo presente
dies de ellas en el conv.to de señor ssan Francisco de la ciud por los Religiosos
de el y las otras dies en el conv.to de señor ssan Sebastian
ciud y por todo se pague la limosna q. es costumbre

Item mando se digan por mi anima cinquenta digo dras
trenta missas de testam.to en la parte y lugar que a
a Juaçeas le pareciere y por ellas se pague la limosna que es costum
bre

Item en quiero y es mi voluntad se diga por las dras sª
Algun cargo quatro missas rezadas y se pague su limosna
q. na les se digan en la Ygª donde mis a Juaçeas dispuso

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada
una dies y seis mrs con que las a parto de el dho d
mi vienes

Declaro q. al tiempo y quando casse con el dicho Martin
el susso dho ni yo no lleva mos vienes al q. ni lo q. diximos al
tiempo y quando el susso dho murio en la villa de ffrente

Cantta y despues de Biuda del susso dho Compre una Cassa
En la dha villa de ffuentte de cantto y se q. no tengo noticia en ne
Cantidad y Desspues ne Casse con el dicho Joseffe Corrales
La Vendimos en la dicha Villa de ffuentte de Cantto en precio de diez
y nueve ducados y nos benimos a biuir a esta ciud. y compramos la cassa donde
De pressente Vibimos en precio de quatrocientos reales con carga de veinte
reales y de maravedis de zenso cuya Cantidad se paga a el ldo ffrancisco
Anttonio Aliste Presbitero de esta ciud. y de mas de la dicha Cantidad que
Costo Emos gastado entre los dos en reparos mas de ottros du
cientos reales Declarolo Assi para que en todo tiempo Conste

Declaro que yo tengo por Miss hijos le littimos y de el dho Marttin
Barme diffuntto mi primero marido a Maria ssanchez muger de Andres
Gonçales y a Alonsso Marttin Aussentte y a el tiempo y quando casse
a la dicha Maria ssanches mi hija con el dicho Andres Gonzales
entre ottros vienes le mande la mittad de la dha cassa que com
pramos en que de pressentte Vibimos aunque no se ottorgo escrip
de ella mando que desspues de los dias de mi uida aya y lleue la mi
ttad de dha Cassa la dicha Maria ssanches en attencion de que el
dho Alonsso Marttin mi hijo esta cassado en la Villa de Casalla
y con Raçonable Caudal y tubo por bien el susso dicho a el
tiempo y quando casse a la dicha Ma. ssanches de que le mandasse dha media
Cassa por no tener ottros vienes algunos y la otra mittad de
Claro le toca y pertenece a dicho Joseffe Corrales mi marido por auer
pagado el susso dicho a el tiempo y quando la compramos cua
rentta ducados que el susso dho tenia que ffue quando contraymos matri
monio assi por parte de qualq.a de los dos miss hijos le pus

64

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

pleito a la dicha media cassa de ssalberen en dicho pleito mando se le vuelvan
y restituyan los ochenta ducados que por [illegible] a ssu ssobrino con mas ssus reditos
q. es la mitad de lo que sse a gastado en adereçar de dicha cassa

Yt. declaro que tenemos por bienes nuestros dos jumentas una prieta y
otra rucia quiero y es mi boluntad que la dicha jumenta prieta se venda
luego que yo falleciere y de ssu valor sse paguen las missas que llevo mandadas
decir [illegible] para el entierro y demas sufragios se venda un lechon
que tenemos de un año y los trastes y legumbres de cassa [illegible]
q. tenemos cantidad que a mis albaceas pareciere

Yten declaro que Anton Calbo presbitero y Francisco Gonçalez calero
marido de Ana Lopez que vibe en la calle de los [illegible]
se les prestaron menos lo que constara por una cedula que le hico
el dicho Francisco Gonçalez de horden de el dicho Anton Calvo
mandado ducientos y quarenta reales de esta cantidad tengo
satisfecho a el dicho Anton Calvo en ssetenta missas de cientos
q. le e dado por [illegible] Juan de Picon tres [illegible] de Monroy
y unas medias despues de el trabaxo de aver le mandado
remendado la ropa cinco años = declaro que devo al dicho
Anton Calbo dineros ssessenta y siete reales [illegible]
[illegible] por no estar presto a mi y a el dicho Joseph Corrales de [illegible] de las
[illegible] Maria Mendez se paguen de nuestros bienes
quiero y es mi voluntad que a la dicha Maria Sanchez se le den los [illegible]
del servicio de cassa que vive en ella en atencion de que el dicho [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Al hijo de Alonso Joseph de Correa testamentario mando [illegible] lo
tendrá por bien por lo mucho y bien que la señora dicha me ha
servido

Quiero y es mi voluntad que después de los días de mi
vida sse le dé a ysabel guerrera muger de domingo m(artí)n un
tocado de lino

Declaro q(ue) no me acuerdo deuer nada a nadie y si
alguno pareciere deuerle mando que lo que con buena verdad
jurare que yo le deuiere se pague y lo que se me deuiere se
cobre

Declaro que soy hermana de las ánimas benditas
de la Yglesia m(ayo)r de Santo Domingo y de el
dulce nombre de Jesús quiero y es mi voluntad que el día
de mi entierro acompañen el cuerpo en la forma que es costumbre
y encargo a los mayordomos de dichas hermandades me digan
por mi ánima las missas que se acostumbran hazer
por la tal hermana

Y para cumplir y pagar este mi testam(en)to dexo por

Nombro por mis albaceas y testamentarios al licen[ciad]o [illegible] y
herradores de esta v[ill]a y a los presentes a les mi marido
los quales y cada uno in solidum doy poder cump[li]do para que lo
cumplan y paguen lo en el contenido in solidum aunque sea
pasado el año de su albaceazgo porque lo cumplan y pa-
guen aunque se aya pasado el año de su albaceazgo para cuyo
efecto les prorrogo el [illegible]

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes
y acciones que en qualquier manera me quedan pertenecer
[illegible] nombro por mis herederos universales a les herederos de la
dha mi [illegible] muger de [illegible]
Migueles y de el dicho [illegible] mi primero
[illegible]
no e tenido hijos ni herederos forzosos para que los
ayan y hereden con la bendicion de Dios y la
mia

Y revoco y anullo y doy por ningunos y de ningun va-
lor ni efecto otro qualquier testamento mandas co-
dicilio que antes de este aya hecho otorgado por escripto o de
palabra que quiero no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera de el salvo este que hago y otorgo ante el
presente escriv[an]o [illegible] que quiero valga por mi ultima
y postrimera voluntad en la mejor via y forma
que a lugar de derecho en cuyo testimonio [illegible]

Estando en las casas de morada de [illegible] en nueve de
el mes de enero de mil y seis cientos y cinco años
siendo testigos llamados y rogados Antonio de
Mera herrador, Andrés [illegible] y Juan de Aguilar, vecinos
de [illegible] [illegible] testimonio a ruego
de la otorgante que yo el escribano doy fe conozco porque dijo no
saber.

Item quiero y es mi voluntad que se le dé a la [illegible]
[illegible] de la dicha Andrea [illegible] mi hija una fanega de trigo en
grano [illegible] = todo = pa = enmendado = [illegible]
enmendado [illegible] vale.

Juan de Aguilar

Ante mí
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Poder

En la ciudad de Llerena en treze dias del mes de otubre de
mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos
Juan Navarro Castillo y Pedro de Aguaga dixo que da su poder cumplido el que de derecho
se requiere a Bartolome de la Pompa y Francisco Moreno [illegible]
[illegible] Pedro de Cardenas procuradores del numero de esta ciudad
y a cada uno ygualmente de ellos in solidum para que en su nombre
defiendan en la causa criminal que contra ellos se a fulminado [illegible]
de la [illegible] de Aguaga [illegible] alcalde ordinario
de [illegible] y [illegible] con todo lo demas
[illegible] hagan los autos que convengan hasta [illegible]
con todas sus incidencias [illegible] el poder necesario con
libre y general administracion y clausula de jurar y sostituir y
relevacion en forma y lo otorgo [illegible] siendo testigos
Juan de Aguilar, Gabriel de Segura y Alonso de Roman vecinos
della

Juan Barragan
Calvillo

Ante mi
Lucas Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Poder

En la Ciudad de Mer.a en [illegible] dias del mes de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años

Ante mi el escriuano y testigos don Pedro de Ortega Freire Fran.co de el Santo, Ofrioso y Alferes mayor de la villa de Guadalcanal

Otorgo su poder cumplido el que pedido se le requiere y es necesario a Francisco Moreno Sillicco y Bar.me de la Pompa p.res de el num.o de esta ciudad

a cada vno y en solidum especialmente para que le defienda en la causa que se sigue de oficio de la Real Justicia

por la de la villa de Gu.l sobre la muerte de Marcos

se le ynputa ser complices don Alonso Damian de Ortega y Lo de Mayo en dicha causa de que tiene apelado en esta audiencia el dicho don Pedro de Ortega en cuya razon haga los pedimientos y autos judiciales y extrajudiciales que conuengan hasta que se acaue en todas instancias

para ello le da el poder necesario con la cláusula de jurar y sustituir y relevacion en forma y lo firmo a su ruego

Fel.co Sendo testigos Juan de Ag.a Alcalderon y Fran.co de Riuera vecinos de ellos

Pedro de Ortega Freire

Ante mi

[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la ciudad de llerena en veinte y ocho dias del mes de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Juan pacheco vecino desta ciudad y otorgo su poder cunplido el que de derecho se requiere y es necesario a don Joseph de castro agente de negocios en la uilla de madrid corte de su mag.d especialmente para que ante su mag.d y señores de su Real consejo de las ordenes y donde mas conbenga siga fenesca y acabe el pleito que contra el suso dho trata vrsula gonçales biuda de Juan sanches de las yeguas vecina desta ciudad sobre y en Racon de los sesenta ducados y demas bienes que le pide que por sentencia del licendo don gomes suares de figueroa alcalde mayor desta prouincia de leon se le an mandado entregar ce que tiene apelado y en Racon de lo suso dho pida y gane qualesquiera prouisiones para llebar los autos presente testimonio o testimonios y otros ynstrumentos y siga la dha apelacion en todos grados e ynstancias hasta fenecer y acabar el dho pleito presentando qualesquier autos escritos escrituras testigos y probanças y todo genero de prueba y siguiendo las apelaciones y suplicaciones necesarias y haciendo todo genero de prueba en todos grados e ynstancias hasta que se fenesca y acabe Recuse Jueces letrados y escriuanos pida terminos y quartos plaços y se aparte de las Recusaciones quando conbenga que quan cunplido poder es necesario otro tal y ese mismo da al dho don Joseph de castro con entera facultad libre y general administracion y entera facultad y

no limitada ~~libre y general adminis~~
~~tracion~~ y clausula de lo sostituir en un
procurador dos o mas a los quales y al dho
don Joseph de castro Releba de lo que segun
derecho deben ser Relebados y a la firme
ca de lo que en uirtud deste poder se hiçiere
y actuare obligo su persona y bienes
en bastante forma y ansimismo dio
este dho poder para pedir y oir sentencia
o sentencias ansi ynterlocutorias co
mo difinitibas consentir las en su fa
uor y de las en contrario apelar y supli
car y seguir las apelaciones donde con
venga y apartarse dellas y e lo torgan
te que yo el escriuano doy fee conozco
lo firmo siendo testigos Juan millan
Rodrigo yanes y diego Roman vzos della
Vat.do libre y general administracion

Zu pacheco

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Poder

Diez maravedis

71

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Juan Moreno Miranda vezino de la villa de la
granja otorgo que me obligo de pagar a Don Bartolome de Cabrera Ibera que es
vittero vezino de esta ciudad de Lerida o a quien su poder hubiere trescientos y qua
renta y un reales de vellon juntos en una paga para quinze
dias del mes de diziembre de este presente año de mill y seiscientos y cinq
cinco puestos en esta ciudad a mi costa y las de la obra y doze reales de
salario a la persona que fuere a ella por los quales se me ejecute como por el p
consta la declaracion de la persona que a ello fuere en que lo di
ffiero de lleno de dicha prueba y renuncio la nueva premiatica de salarios y esto
es por razon de dicha tanta cantidad que el susodicho por
me hacer mi buena obra me a prestado de que me doy por con
tento y entregado a mi boluntad renuncio las leyes de la en
trega y su prueba y excepcion de la no numerata pe
cunia y para lo assi cumplir obligo
mi persona y bienes doy poder a las justicias
de su magestad en especial a la de
esta ciudad renunzio profforo de mi
zilio y la ley si con venerit de
jurisdicione omnium judicum para
que a ello me apremien como por sentencia
diffinitiva de juez competente passada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes
de mi favor y la general forma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de dote [illegible] vieren como
yo [illegible] Anton Centeno vecino deste lugar de
Cantagallo hijo lexitimo de alonso Duran
y maria centena su muxer [illegible]
garcia digo que por quanto a servicio de Dios nuestro señor
[illegible] casandome legitimamente [illegible]
se [illegible] muñoz hija de Juan muñoz
y maria muñoz su muxer vecinos deste lugar
[illegible] y quando se celebro dicho matrimonio
antes [illegible] desposados los dichos mis suegros me
[illegible] prometieron [illegible] en dote [illegible]
y agora que delante [illegible]
[illegible] en mayor [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] que [illegible]
de los dichos Juan muñoz y maria muñoz mis suegros
[illegible] apreciados por personas [illegible]
[illegible] de entranbas partes son los siguientes

Primeramente una huerta [illegible]
[illegible] con otro [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que queda por mi quenta [illegible]
[illegible] apreciada en ciento [illegible] 1065 [illegible]
Una [illegible] por [illegible]
[illegible]
[illegible] en [illegible] 0300 [illegible]
Un [illegible] junto [illegible]
[illegible] en doscientos reales 0200 [illegible]
2015 [illegible]

+ Una tierra en termino de la ciudad de Llerena linde con el camino de fuente de Cantos y exido desde Zolugar y otros linderos en veinte ducados — 0220

Mas una armadura de cama en once ducados reales — 0011

Dos colejones con su enjimiento de lana en doce ducados — 0132

Una colgadura de cama de rred y cienco en veynte ducados — 0220

tres mantas nuebas y un cobertor en diez ducados — 0110

Dos haemoradas nuebas labradas con hilo amaçijado en dos ducados y medio con sus hengrosos — 0027

Mas otras dos aemoradas nuebas con sus encaxes en diez y siete rs — 0017

Mas otras dos aemoradas nuebas llanas en diez y siete reales — 0017

quattro camissas labradas de onbre en diez ducados y medio — 0115

quattro camissas de muxo en ochenta y tres rs — 0083

quattro peynadores labrados dos a juez guarnecidos con sus encaxes y los ottros labrados con hilo blanco en siete ducados — 0077

Unas abanaçones encaxes y puntas en cinco ducados — 0055

Una sauana llana de lienço plegado en quattro ducados y medio — 0049

quattro sauanas nuebas de estopa de ocho baras en diez ducados — 0110

Una colgada de bollos en cinco ducados — 0055

tres antecamas de rred en tres ducados — 0033

Dos tablas de manteles en siete ducados — 0077

nuebe seruilletas finas en siete ducados — 0077

doce seruilletas en cinco ducados — 0055

Una cadenosa de con su caxon y çerradura en quattro ducados — 0044

10584

Dos sellones nuebos en cien Rs	0100
Dos taburetes en dos ducados	0022
Dos vancos con sus trabuzas por debaxo en dos ducados	0022
Un bufete pequeño con su cajon y otro mayor con sus trabuzas en quatro Rs	0040
Una caldera y un caldero nuebos en nueve ducados	0099
Una sarten y un caço en dos ducados y m.º	0027
Dos candeles en once Rs	0011
Una escarpia en quatro Rs	0004
Tres assadores en tres Reales	0003
Unas llares en sus Reales	0006
Unas truedes en sus Reales	0006
Un tablero en sus Reales	0006
Una tessa en tres ducados	0033
Dos cedaços en sus Reales	0006
Un arnero de cuero y otro desparto en cinco Rs	0005
Una hacha y un calaboço en doce Reales	0012
Dos arados aperados con sus yugos en seis ducados	0066
Una docena de platos açules y nueve Rs	0020
Otra docena de plazos y escudillos blancos en quatro Reales	0004
Una baca en veynte ducados	0222
Trecientos Rs en dinero	0300
Un potro en sesçientos Rs	0600
	1614

que todos los vienes en la forma que van apreçiados suman y montan çinco mil trecientos y quarenta y ocho Reales de que me doy por contento y entregado a mi boluntad por los aver recivido en presençia del presente escrivano y testigos de que doy fee = açito la quarta tierra = y los trecientos Reales en dinero = y el potro apre

todo ynporta 5348 Rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

ciado en los seis cientos reales que estos vienes
los tengo rrecividos antes de agora de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad rrenun
cias leyes de la entrega y su prueba y excepcion de
la non numerata pecunia = Y el dicho anton
centeno me obligo de tener los dichos vienes por pro
pios dotes y caudal conocido de la dicha mi muger
y no los obligar ni poseer a mis deudas crimi
nes ni cosas y cada y quando que el matrimonio
fuere disuelto, o separado por muerte o divorcio otro
qualquier caso de los que el derecho permite bolver
los dichos vienes segun y en la forma que van apre
ciados a la dicha mi muger o a quien por derecho le pertene
ciere sin sugeto cer de la ynvidia que la ley concede para la
rretencion de dotes cuyo derecho y beneficio rrenuncio y para
lo ansi cumplir obligo mi persona y vienes
abidos y por aver doy poder a las alcaldes y justicias
de su magestad en especial a las de la ciudad de
llerena donde soy sujeto rrenuncio otro
fuero jurisdiccion y domicilio y la ley si de conve
nerid de jurisdiccion en omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada rrenuncio todos
perrechos y leyes de mi favor y la general en forma y de le
no ser mayor de veinte y cinco años que fue en dicho
lugar de Cantaocallo en veinte y cinco dias del mes de
noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años estando
en las casas de la morada de el dicho Juan muñoz
y lo tengo yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos Juan fernan
dez Antonio fajardo y Francisco [illegible] deste lugar = testigos y dudados

antonio centeno

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Poder

SPN 07NAP
36/4

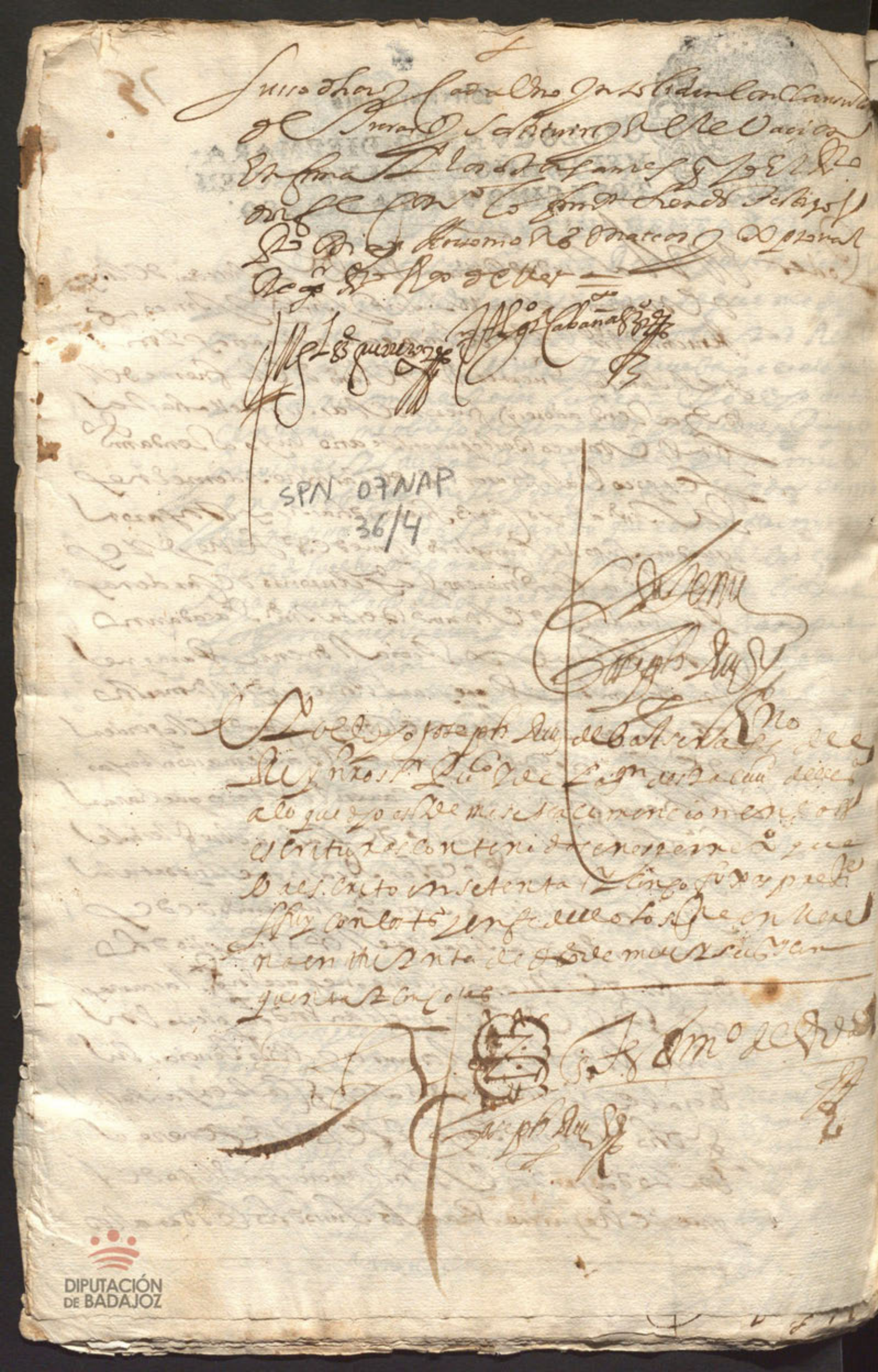

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ